



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.398
27 enero 1986
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
38° período de sesiones
5 de mayo a 21 de julio de 1986

INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA
LABOR REALIZADA EN SU 37° PERIODO DE SESIONES (1985)

Resumen por temas de los debates celebrados en la Sexta Comisión de
la Asamblea General cuadragésimo período de sesiones, preparado por
la Secretaría

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 4	7
RESUMEN POR TEMAS	5 - 491	8
A. Comentarios generales sobre la labor de la Comisión de Derecho Internacional y el proceso de codificación	5 - 29	8
B. Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad	30 - 147	15
1. Observaciones generales	30 - 38	15
2. Ambito de aplicación del proyecto de código de delitos: <u>ratione personae</u>	39 - 51	17
3. Ambito de aplicación del proyecto de código de delitos: <u>ratione materiae</u>	52 - 61	19
4. Metodología para la preparación del proyecto de código de delitos	62 - 68	20

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
5. Comentarios sobre ciertos delitos a efectos de su posible inclusión en el proyecto de código de delitos	69 - 110	21
a) Comentarios sobre los delitos propuestos para su posible inclusión por el Relator Especial en su informe	69 - 105	21
b) Comentarios sobre otros posibles delitos a efectos de su inclusión en el proyecto de código	106 - 110	27
6. Cuestión de la aplicación del proyecto de código de delitos	111 - 115	27
7. Comentarios sobre proyectos de artículo	116 - 147	28
Primera parte (Ambito de aplicación del proyecto de artículos): artículo 1	118	28
Segunda parte (Personas comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes artículos): artículo 2	119 - 130	29
Tercera parte (Definición del delito contra la paz y la seguridad de la humanidad): artículo 3	131 - 144	30
Quinta parte (Actos que constituyen un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad): artículo 4, sección A ..	145 - 147	32
C. Responsabilidad de los Estados	148 - 246	33
1. Observaciones generales	148 - 159	33
2. Observaciones sobre los proyectos de artículos	160 - 246	35
a) Artículos de la Segunda parte aprobados provisionalmente por la Comisión	160 - 236	35
Artículo 5	160 - 180	35
Artículo 6	181 - 188	39
Artículo 7	189 - 194	40
Artículos 8 y 9	195 - 199	41

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 8	200	42
Artículo 9	201 - 205	42
Artículo 10	206 - 210	43
Artículo 11	211 - 212	44
Artículo 12	213 - 215	44
Artículos 14 y 15	216 - 220	45
Artículo 14	221 - 231	46
Artículo 15	232 - 235	48
Artículo 16	236	48
b) Recomendaciones sobre la Tercera parte: "Cumplimiento (mise en oeuvre)" de la responsabilidad internacional y el arreglo de las controversias	237 - 246	48
D. Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático	247 - 368	50
1. Observaciones generales	247 - 259	50
2. Observaciones sobre los proyectos de artículos	260 - 368	53
a) Artículos aprobados provisionalmente por la Comisión	260 - 315	53
Artículo 4. Libertad de las comunicaciones oficiales	260 - 261	53
Artículo 12. Declaración del correo diplomático como persona non grata o no aceptable	262 - 265	54
Artículo 14. Entrada en el territorio del Estado receptor y en el Estado de tránsito	266	54
Artículo 17. Inviolabilidad del alojamiento temporal	267 - 268	55

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 18. Inmunidad de jurisdicción	269 - 282	55
Artículo 19. Exención del registro personal, franquicia aduanera y exención de la inspección aduanera	283 - 284	58
Artículo 21 a 27	285 - 287	58
Artículo 21. Duración de los privilegios e inmunidades	288 - 295	59
Artículo 22. Renuncia a las inmunidades	296 - 299	61
Artículo 23. Estatuto del comandante de un buque o una aeronave al que se haya confiado la valija diplomática	300 - 303	61
Artículo 24. Identificación de la valija diplomática	304 - 305	62
Artículo 25. Contenido de la valija diplomática	306 - 313	62
Artículo 26. Envío de la valija diplomática por correo o por cualquier modo de transporte	314	63
Artículo 27. Facilidades concedidas a la valija diplomática	315	63
b) Artículos propuestos por el Relator Especial ..	316 - 368	63
Artículo 36. Inviolabilidad de la valija diplomática	317 - 336	64
Artículo 37. Exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes .	337 - 340	70
Artículo 39. Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática .	341 - 343	70
Artículo 40. Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito	344 - 347	71

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 41. No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares	348 - 353	71
Artículo 42. Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales	354 - 360	72
Artículo 43. Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas	361 - 368	74
E. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes	369 - 437	75
1. Observaciones generales	369 - 378	75
2. Observaciones sobre los proyectos de artículos	379 - 437	77
a) Artículos aprobados provisionalmente por la Comisión	379 - 395	77
Artículo 3. Disposiciones interpretativas	379 - 380	77
Artículo 13. Contratos de trabajo	381	78
Artículo 19. Buques de propiedad del Estado o explotados por él y destinados a un servicio comercial	382 - 391	78
Artículo 20. Efectos de un compromiso arbitral	392 - 395	80
b) Artículos propuestos por el Relator Especial ...	396 - 437	81
i) Parte IV. Inmunidad del Estado respecto de las medidas de ejecución de sus bienes (proyectos de artículo 21 a 24)	396 - 432	81
Observaciones generales	396 - 408	81
Artículo 21. Alcance de la presente parte .	409 - 413	83
Artículo 22. Inmunidad del Estado respecto de las medidas de ejecución ..	414 - 416	83

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 23. Efectos del consentimiento expreso a las medidas de ejecución	417 - 423	84
Artículo 24. Clases de bienes que gozan generalmente de inmunidad respecto de las medidas de ejecución	424 - 432	85
ii) Parte V. Disposiciones diversas (proyectos de artículos 25 a 28)	433 - 437	86
F. Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (Segunda parte del tema)	438 - 444	87
G. El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación ..	445 - 462	88
H. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión	463 - 491	93
1. Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional	463 - 471	93
2. Programa y métodos de trabajo de la Comisión	472 - 486	94
3. Cooperación con otros organismos	487	97
4. Conferencia en memoria de Gilberto Amado	488	97
5. Seminario sobre derecho internacional	489 - 491	97

INTRODUCCION

1. En su cuadragésimo período de sesiones, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió en su tercera sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 1985, incluir en el programa del período de sesiones un tema titulado "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 37° período de sesiones" 1/ (tema 138) y asignarlo a la Sexta Comisión.
2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 23a. a 36a., 46a. y 47a., celebradas entre el 28 de octubre y el 12 de noviembre, y el 25 y 26 de noviembre de 1985 2/. En su 47a. sesión, celebrada el 26 de noviembre, la Sexta Comisión aprobó por consenso el proyecto de resolución A/C.6/40/L.19, titulado "Informe de la Comisión de Derecho Internacional", y lo recomendó a la Asamblea General para su aprobación.
3. La Asamblea General, en su 112a. sesión plenaria, celebrada el 11 de diciembre de 1985, aprobó la resolución 40/75 tal como fue recomendada por la Sexta Comisión. En el párrafo 9 de la resolución, la Asamblea pidió al Secretario General, entre otras cosas, que preparara e hiciera distribuir un resumen por temas del debate celebrado sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional durante el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General. De conformidad con esa petición, la Secretaría ha preparado el presente documento que contiene el resumen por temas de ese debate.
4. La Sexta Comisión decidió examinar el tema 138 (Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 37° período de sesiones) juntamente con el tema 133 (Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad), en el entendimiento de que las delegaciones que desearan hacer una declaración separada sobre el tema 133 debían hacerlo al final del período asignado a ambos temas. De este modo, la parte B (Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad) del presente resumen por temas se ha preparado teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Sexta Comisión durante el examen de los temas 138 y 133 3/.

RESUMEN POR TEMAS

A. COMENTARIOS GENERALES SOBRE LA LABOR DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL Y EL PROCESO DE CODIFICACION

5. Varios representantes felicitaron a la Comisión de Derecho Internacional por la labor que había realizado en su 37° período de sesiones. Se expresó satisfacción por los progresos logrados por la CDI en algunos temas. Aunque se tomó nota con pesar que la CDI había tenido que aplazar el estudio de algunos temas, se hizo observar que la labor correspondiente continuaría en el futuro.
6. Se dijo que el derecho internacional desempeñaba un papel fundamental para la prevención de la guerra nuclear, el fortalecimiento de la seguridad internacional y el desarrollo de la cooperación entre los Estados y, de este modo, constituía una expresión tangible de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. Como se indicaba claramente en su Preámbulo, una de las condiciones más importantes para el logro de los objetivos de la Carta era el respeto de las obligaciones dimanantes de los tratados y otras fuentes de derecho internacional. En el contexto actual caracterizado por un aumento de las tensiones internacionales, el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional revestían la mayor importancia, ya que constituían medios efectivos de formular y actualizar las normas y aplicar las normas y principios del derecho internacional a las urgentes cuestiones del día. Una acción concertada haría posible realzar la eficacia de los instrumentos jurídicos con mayores posibilidades de ayudar a prevenir los conflictos y las amenazas a la paz. Las relaciones entre los Estados debían reglamentarse mediante el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. La CDI participaba activamente en ese complejo proceso, aportando una contribución pertinente y sustancial; por consiguiente, sus actividades eran seguidas con la mayor atención por los Estados Miembros.
7. Se consideró que la CDI desempeñaba una tarea vital en la codificación del derecho existente y en el desarrollo progresivo de nuevas normas de conducta. Los esfuerzos de las Naciones Unidas durante los últimos 40 años en materia de codificación del derecho internacional habían superado todas las empresas anteriores. Durante sus 37 años de existencia, la CDI había preparado un gran número de importantes instrumentos jurídicos que habían obtenido un amplio apoyo y se habían convertido en normas de derecho internacional contemporáneo. Era esencial que los miembros de la CDI superaran los intereses nacionales conflictivos y ajustaran sus diferencias académicas de opinión a las realidades internacionales, a fin de poder cumplir su tarea de establecer un ordenamiento jurídico al servicio de la paz y la prosperidad mundiales. Era mediante esos esfuerzos por conseguir el consenso como la CDI había logrado aportar una contribución tan importante.
8. Se dijo que actualmente la CDI tenía ante sí unas 10 cuestiones, cuya resolución jurídica contribuiría al fortalecimiento de la seguridad internacional y al desarrollo de la cooperación entre los Estados. Se expresó la esperanza de que la CDI continuaría teniendo en cuenta las necesidades de la realidad internacional, elaborando un cuerpo de derecho internacional que contribuyera a edificar un mundo mejor.

9. Algunos representantes pusieron de relieve el papel singular desempeñado por la Comisión de Derecho Internacional en el desarrollo del derecho internacional. Se dijo que la CDI no había sacrificado nunca la universalidad para acelerar la elaboración de proyectos y, aunque estaba distanciada de las consideraciones de tipo político, se daba plena cuenta de las dimensiones políticas de su labor. La influencia de la CDI era mucho más amplia que los proyectos concretos que preparaba. Por ejemplo, por conducto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la CDI ejerció influencia sobre todos los tratados que se negociaban; además, proporcionó asistencia para interpretar esa Convención. Como otro ejemplo se citó la labor de preparación, investigación, análisis y síntesis que, a título experimental, llevó a cabo la CDI en beneficio de las Conferencias sobre el Derecho del Mar.

10. También se hizo observar que la labor de la CDI había tenido un éxito sustancial gracias a los niveles de excelencia de sus miembros y a su modus operandi. Y ello incluía no sólo los métodos de trabajo interno de la CDI sino también los procedimientos de consulta externa que habían asegurado la participación esencial de los Estados. Mediante los informes presentados a la Sexta Comisión, los debates sobre estos informes y los comentarios escritos de los gobiernos, la labor de la CDI nunca había adquirido un matiz excesivamente académico a expensas del reconocimiento de las realidades políticas, razón por la cual el contenido de las convenciones finalmente aprobadas por los Estados sobre la base de los proyectos propuestos por la CDI retenían una proporción muy amplia del contenido de los proyectos iniciales.

11. Varios representantes subrayaron la importancia de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre los informes anuales de la CDI. Se recordó que la función del debate en la Sexta Comisión era proporcionar a la CDI respuestas claras sobre ciertas cuestiones relacionadas con temas políticos delicados, así como orientación política sobre determinadas cuestiones respecto de las que la CDI se había encontrado ocasionalmente en un callejón sin salida. Con motivo del cuadragésimo aniversario de la fundación de las Naciones Unidas, la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión podían enorgullecerse del papel que habían desempeñado en el fomento de la cooperación y la coexistencia dentro de la estructura de un ordenamiento jurídico internacional, pero también les incumbía la responsabilidad de continuar y mejorar su labor. Debía recordarse siempre que la única alternativa a la anarquía y la violencia internacionales era el derecho internacional.

12. En cuanto a la manera en que la Sexta Comisión examinaba el informe de la CDI, un representante señaló que, a pesar de la importancia crucial que tenía el informe de la CDI, el modo en que la Sexta Comisión lo examinaba, desafortunadamente, no era constructiva. Se pronunciaban una serie de declaraciones eruditas que pocos de los presentes parecían escuchar con atención, e incluso frecuentemente las declaraciones de los miembros más destacados de la comunidad jurídica se perdían en el vacío. Deseaba instar a la Sexta Comisión a que considerase la posibilidad de arbitrar un método mejor para examinar el informe de la CDI. Al finalizar el debate de la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI, el Presidente de la Sexta Comisión puso de relieve que un aspecto importante sobre el que versaba el valioso diálogo entre ambos órganos se refería a la estructura de los informes de la CDI. Personalmente creía que cabía introducir mejoras pero que no había que renunciar por completo al enfoque tradicional. No podía ignorarse la dificultad cada vez mayor de seguir a fondo todos los debates de la CDI y deberían buscarse procedimientos más adecuados.

13. Respecto de la cuestión de la relación entre los gobiernos y la CDI en el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, un representante comentó que la CDI podría considerar el establecimiento de un mecanismo que permitiera a los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas participar, tal vez en calidad de observadores, en las sesiones públicas de la CDI. A fin de asegurar que el número de intervenciones no impidiera el curso normal de los trabajos de la CDI, podría disponerse que los observadores tendrían derecho a intervenir únicamente si la CDI así lo decidía y únicamente bajo condiciones estrictas. Este procedimiento todavía permitiría a los representantes de los Estados Miembros cumplir su papel de representantes de Estados soberanos con mayor eficacia que si asistieran a dichas reuniones como simples espectadores. La participación de los Estados en las sesiones públicas de la CDI con base en el procedimiento anterior podía equipararse, por ejemplo, a la participación de representantes de los distintos comités jurídicos regionales, a cuyos observadores se invitaba a intervenir únicamente cuando la CDI lo consideraba necesario.

14. Algunos representantes hicieron observar que aunque la labor sistemática de la CDI y de la Sexta Comisión había cambiado profundamente los rasgos del derecho internacional desde la segunda guerra mundial, el mundo se había convertido en un lugar más complejo y el ritmo de los trabajos de la CDI había disminuido. Habían surgido nuevos problemas, a menudo de una naturaleza más concreta y relativos a la aplicación de las normas jurídicas, que habían complicado considerablemente la labor de los órganos de codificación.

15. Se opinó que los progresos realizados en la elaboración de normas sustantivas no podían ocultar la insuficiencia de las normas que regían la aplicación y del mecanismo de arreglo de controversias.

16. A este respecto, se hizo observar que la persistencia de los numerosos males que caracterizaban el mundo actual y las relaciones internacionales se originaban fundamentalmente en una falta de voluntad política para superarlos. El momento actual no era favorable al imperio del derecho en las relaciones internacionales, y el cuadragésimo aniversario de las Naciones Unidas era un acontecimiento oportuno para reflexionar sobre los logros realizados y, más aún, sobre lo que restaba por hacer. Además, se dijo que el principal problema con que se enfrentaba la comunidad internacional no era la falta de normas internacionales, ampliamente aceptadas o reconocidas, sino la falta de voluntad de los Estados para observarlas. Ese mal sólo podía erradicarse mediante el reconocimiento y la observancia universal del derecho internacional.

17. Algunos representantes señalaron especialmente a la atención la necesidad de examinar posibles medios de fomentar la adhesión a los tratados multilaterales, con especial referencia a los instrumentos internacionales elaborados sobre la base de los proyectos de la CDI. Un representante opinó que debían proporcionarse a la CDI los medios necesarios para continuar ocupándose de un tema una vez que se hubiera elaborado una convención sobre él, con miras a fomentar la adhesión a dichos instrumentos. Por otra parte, se dijo que incluso aunque el número de ratificaciones de las convenciones era aún decepcionante, muchos Estados que no las habían ratificado, sin embargo, las aplicaban.

18. Un representante aseveró que existía una relación directa entre la eficacia de las Naciones Unidas y el nivel de participación de sus Estados Miembros en los tratados multilaterales. Preocupaba a su país el bajo índice de voluntad política de los Estados Miembros cuando se trataba de comprometer jurídicamente su conducta a nivel internacional. Un examen de los 78 tratados internacionales de los que el Secretario General era depositario revelaba que, al término de 1984, un 83% de ellos no habían sido aceptados por la mitad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y sólo tres habían sido aceptados por las tres cuartas partes de ellos. Existían nueve importantes tratados, algunos de los cuales no habían podido entrar en vigor, que habían sido aceptados por menos del 5% de los Estados Miembros de la Organización. A esto se añadían las numerosas reservas formuladas en muchos casos. Se debía instar especialmente a la comunidad internacional a poner en vigor la convención más extensa y ambiciosa que se había negociado en el seno de las Naciones Unidas, elaborada en la más larga de las conferencias diplomáticas, es decir, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los derechos humanos constituían el único de los grandes temas de los instrumentos internacionales que había sido aceptado por más de la tercera parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Sin embargo, la importancia de este hecho era bastante relativa, ya que los Estados Miembros habían carecido en general de la voluntad política de proporcionar al individuo al acceso a procedimientos internacionales eficaces para la defensa de sus derechos. Sólo cuatro de los nueve principales instrumentos multilaterales de las Naciones Unidas en esa esfera ofrecían mecanismos que establecían cierta protección internacional, y si bien esos instrumentos internacionales contaban con numerosos Estados partes, eran pocos los que habían aceptado sus disposiciones facultativas de protección. En el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, sólo un 9% de los Estados Miembros de las Naciones Unidas habían aceptado la competencia del Comité establecido en ella, y 31 Estados partes habían rechazado la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Sólo un tercio de los Miembros de la Organización habían dado su ratificación o adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a pesar de que en ella no se establecía ningún procedimiento de protección real, y casi la mitad de los Estados partes habían formulado reservas respecto de la competencia de la Corte Internacional de Justicia. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sólo había sido aceptado por 31 Estados, por lo que el mecanismo creado en él sólo beneficiaba a un 6,5% de la humanidad. En muchos casos, los Estados no daban su ratificación o adhesión a los instrumentos internacionales por razones ajenas a su contenido o a la voluntad de asumir compromisos jurídicos. En esas situaciones, el Secretario General podría desempeñar un importante papel de asistencia técnica, y, en consecuencia, se le debería pedir que elaborase un programa destinado a fomentar la aceptación de los tratados multilaterales. El representante sugirió en especial que, sobre la base de un estudio llevado a cabo por el Secretario General, la Organización podía elaborar medidas destinadas a fomentar una aceptación más amplia de los tratados multilaterales concluidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

19. Otro representante también se refirió a la cuestión de la aceptación de las convenciones de codificación. Señaló que, si bien una vez más los trabajos de la CDI eran dignos de elogio, no era posible silenciar las graves dificultades que afectaban desde hacía varios años al proceso de codificación, incluso aunque esas dificultades no tuvieran su origen en la CDI. En numerosas ocasiones, tanto la Sexta Comisión como la CDI y la comunidad de juristas había deplorado que las

convenciones de codificación existentes hubieran recibido tan pocas ratificaciones o adhesiones. En realidad, sólo la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y, en menor medida, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 habían recibido suficientes ratificaciones para que se pudiera decir que formaban parte del derecho internacional general. Otras convenciones, que trataban igualmente de reemplazar normas inciertas del derecho consuetudinario o diversos tratados, no habían hecho en realidad más que aumentar la complejidad de la materia que debían regular, añadiendo una fuente concurrente a las que ya existían y apartándose así del objetivo del proceso de codificación, es decir, asegurar la certeza y la claridad. Entre las numerosas razones expuestas para explicar ese fenómeno, cabía señalar una en el contexto actual. Parecía que el apetito de la comunidad internacional por nuevas convenciones internacionales, un apetito que se manifestaba en los órganos deliberantes de las Naciones Unidas, superaba con mucho a su capacidad de asimilar las convenciones resultantes, ratificándolas o adhiriéndose a ellas rápidamente. Se había atribuido esta "indigestión" a diversas causas, tales como la inercia administrativa, el hecho de que los legisladores nacionales estuvieran desbordados, o simplemente la falta de interés de los Estados. Era difícil influir en todas esas causas que, con toda probabilidad, no desaparecerían en un futuro previsible.

20. Este representante siguió diciendo que se mantenía la "sobrealimentación", y a la Asamblea General le incumbía cierta responsabilidad al respecto, en particular por lo que se refería a los trabajos de la CDI. Esta última examinaba periódicamente su labor y establecía un programa de trabajo que era examinado y aprobado por la Asamblea General; pero, acto seguido, la Asamblea General añadía a la lista de la CDI nuevos temas e incluso declaraba prioritarios algunos de ellos. Como consecuencia de esto, el programa de trabajo de la CDI estaba demasiado recargado, y se encontraba ante un dilema: si examinaba todos los temas en cada período de sesiones le resultaba difícil realizar progresos en ninguno de ellos; si, por el contrario, se concentraba únicamente en algunos temas, podría reprochársele no haber tenido en cuenta las instrucciones de la Asamblea General. Tales problemas sólo los podría resolver la Asamblea General. Dado que no era posible prolongar los períodos de sesiones de la CDI, si se quería que entre sus miembros figuraran profesionales que tenían otra ocupación principal, era necesario que la Asamblea General se abstuviera de "inventar" nuevos temas y revisara las prioridades de los temas actuales.

21. En relación con la cuestión de los "nuevos temas", un representante opinó que la Sexta Comisión debía tener en cuenta las limitaciones y la capacidad de la CDI. No se le deberían asignar temas simplemente porque estos no pudieran ser resueltos en foros políticos; por el contrario, su programa debía incluir temas respecto de los cuales fuera posible obtener progresos. Aunque la CDI estaba sujeta a la controversia inherente al desarrollo del derecho internacional, su función era proporcionar formulaciones aceptables de principios jurídicos, teniendo en cuenta los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, lo que representaba una tarea gigantesca, y se expresó plena confianza en la capacidad de la CDI.

22. Se hizo observar que el informe de la CDI reflejaba en gran medida los recientes cambios que se habían producido en la composición de este órgano. La ampliación de la CDI le había permitido cumplir de manera más cabal los requisitos del artículo 8 de su estatuto, al asegurar en su seno una representación de los principales sistemas jurídicos mundiales. Se felicitó a los cuatro nuevos miembros de la CDI que habían sido elegidos durante su 27° período de sesiones.

23. Un representante señaló que, a raíz del fallecimiento del Sr. Quentin-Baxter, había disminuido la representación del sistema jurídico del common law en la CDI. Había notables desequilibrios en la composición de la CDI, bien se consideraran desde el punto de vista de los sistemas jurídicos, de las formas de civilización o de la distribución geográfica. Por ejemplo, no había ningún miembro que representara los países nórdicos, ni tampoco a Oceanía, una vasta región que comprendía muchos Estados con un interés especial en el derecho del mar. Además, sólo había cuatro miembros que representaran la tradición jurídica islámica y seis el sistema del common law, mientras que había 19 miembros que representaban a Estados de tradición de derecho civil, fundamentalmente. Confiaba en que la Asamblea General considerara la posibilidad de corregir esos desequilibrios.

24. Otro representante recordó que, desde 1947, la CDI había contado entre sus miembros con un especialista originario de los países nórdicos. Sin embargo el cargo que había quedado vacante por la designación del Sr. Evensen a la Corte Internacional de Justicia, no había sido asignado a una persona originaria de los países nórdicos, aunque representaban una parte importante de los sistemas jurídicos del mundo. Por lo demás, la magnitud de la población total de estos países les debería hacer acreedores a por lo menos un puesto en la CDI. Con ocasión de las elecciones ordinarias que se realizarían en la CDI en el cuadragésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, debería tenerse debidamente en cuenta el interés de todas las partes en asegurar la presencia de un miembro originario de los países nórdicos en la CDI.

25. Algunos representantes, haciendo observar que el cuadragésimo aniversario de las Naciones Unidas ofrecía una oportunidad para reflexionar sobre el pasado y el futuro de la Organización, recordaron la útil función desempeñada por la Corte Internacional de Justicia, y subrayaron la necesidad de fortalecer su posición y su contribución a la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional. Un representante lamentó que uno de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad hubiera decidido recientemente suspender la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, y que otro miembro permanente del Consejo de Seguridad figurara entre los que no habían aceptado dicha jurisdicción obligatoria. Estas observaciones adquirirían toda su importancia si se tenía en cuenta que los documentos elaborados por la Comisión de Derecho Internacional se referían en su totalidad a los medios de resolver las controversias entre los Estados. Por consiguiente, la necesidad de reforzar el papel de la Corte era evidente y su delegación invitaba a todos los Estados Miembros que aún no lo hubieran hecho a que aceptaran la jurisdicción obligatoria de la Corte.

26. Otro representante recordó que con ocasión del vigésimo quinto aniversario de la Organización, la Asamblea General había aprobado la resolución 2723 (XXV), de 15 de diciembre de 1970, titulada "Examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia", con el objeto de encontrar modos de aumentar su efectividad, a cuyo fin encomendó al Secretario General la elaboración de un informe. A continuación se aprobó la resolución 3232 (XXIX), de 14 de noviembre de 1974, en la que la Asamblea General invitó a los Estados que no lo hubiesen hecho a aceptar la jurisdicción de la Corte, así como a recurrir a ella en un mayor número de casos. A 11 años de distancia de esta última resolución, no cabía decir que la Corte hubiera recibido un número significativo de nuevas aceptaciones de su jurisdicción. Aunque en el mismo período se había diversificado la participación en litigios de Estados de las diferentes regiones, entre ellos los países en desarrollo, y se

habían utilizado diversos acuerdos especiales para someter controversias jurídicas a la Corte, a la vez que se establecían salas especiales para dirimir casos particulares, había que reconocer que existía una subutilización de la Corte. Dicho representante advirtió que aquellos Estados que se abstendían de aceptar la jurisdicción de la Corte, con la esperanza de que llegara el momento que les permitiera imponer su posición a la parte contraria, estaban renunciando a la posibilidad de obtener satisfacción por los daños sufridos a manos de otros Estados y de fortalecer al mismo tiempo la instancia judicial internacional.

27. Este representante señaló que de los 159 Estados Miembros de las Naciones Unidas, sólo 44 de ellos, además de otros dos que no eran actualmente miembros, habían formulado la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, de conformidad con el Artículo 36 de su Estatuto. Lo que representa aproximadamente el 27% de los Miembros de las Naciones Unidas. De los 15 Estados miembros del Consejo de Seguridad, sólo seis de ellos habían formulado la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte y, de ellos, sólo dos eran miembros permanentes, uno de los cuales pronto dejaría, por desgracia, de aceptar la jurisdicción. Por otra parte, a su delegación le complacía la declaración del Senegal por la que reconocía la jurisdicción de la Corte. Para agravar aún más la situación, de los 46 Estados mencionados, sólo 19 habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte sin sujeción a reserva alguna. Por consiguiente, sólo el 11% de los 159 Estados Miembros de las Naciones Unidas aceptaban incondicionalmente la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Esta aceptación debería ser permanente y obligatoria para todos los Estados, sin excepción ni condición alguna. El representante sugirió que, sobre la base del estudio realizado por el Secretario General, la Organización podría arbitrar medios para alentar a los Estados que todavía no lo hubieran hecho a aceptar sin reservas la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

28. El mismo representante manifestó también su inquietud por el hecho de que las publicaciones de la Corte Internacional de Justicia, que constituían una de las fuentes de consulta fundamentales del derecho internacional, no estaban al alcance de todo un importante sector de funcionarios públicos, incluidos los diplomáticos, así como de especialistas y estudiosos del derecho internacional en América Latina. Ello se debía a que, de conformidad con el Artículo 39 del Estatuto de la Corte, sus idiomas oficiales eran el francés y el inglés, por lo que los textos de las sentencias y de las opiniones consultivas que la Corte emitía, y que tenían un profundo impacto como fuente jurisprudencial de derecho internacional, se publicaban exclusivamente en esos idiomas. Después de una investigación exhaustiva en diversas bibliotecas del mundo, incluida la biblioteca de la propia Corte, sólo había sido posible encontrar tres libros de casos de derecho internacional publicados en español. En ellos faltaba una gran cantidad de casos importantes, con sus respectivos fallos, y de opiniones consultivas emitidas por la Corte. Por tales razones, su delegación deseaba sugerir a la Sexta Comisión que, aprovechando el cuadragésimo aniversario de las Naciones Unidas, recomendara a la Asamblea General que pidiera al Secretario General la realización de un estudio de viabilidad sobre la publicación en español de, por lo menos, los textos de los fallos y las opiniones consultivas de la Corte. Esta propuesta era suficientemente restringida como para no exigir, de manera alguna, una enmienda del Artículo 39 del Estatuto de la Corte. El propio Presidente de la Corte Internacional de Justicia,

Sr. Nagendra Singh, había hecho suya con entusiasmo esta propuesta y había dado las seguridades de su apoyo decidido, ya que con ella se lograría ampliar considerablemente la divulgación del importante trabajo realizado por uno de los órganos principales de las Naciones Unidas.

29. Ciertos representantes hicieron observar la conveniencia de que se publicaran en español los textos de los fallos y las opiniones consultivas de la Corte. Además, se sugirió que la Corte y el Secretario General hicieran un estudio de viabilidad sobre la publicación de los textos de la Corte Internacional de Justicia en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, incluido el árabe.

B. PROYECTO DE CODIGO DE DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

1. Observaciones generales

30. Varios representantes consideraron importante y urgente que se elaborara en la actualidad un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Se dijo que un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad aportaría una importante contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y surtiría un efecto positivo sobre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Algunos representantes consideraron que dicho código resultaba necesario debido al fracaso del principio de la seguridad colectiva, previsto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. También se citaron como razones adicionales que anulaban la urgente necesidad de dicho código la actual proliferación de la violencia y las armas nucleares. La idea de impedir los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, afirmaron los representantes, constituía la base misma de la Carta de las Naciones Unidas. En una situación caracterizada por violaciones constantes de las normas elementales del derecho internacional, actos de violencia, coacción y amenazas por parte de ciertos Estados, la continuación de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema era especialmente urgente e importante.

31. Varios representantes opinaron que el proyecto de código de 1954 constituía una base aceptable para la continuación de los trabajos sobre el tema, aunque se hizo observar que desde entonces se habían registrado muchos cambios y, en especial, el derecho internacional había realizado notables progresos. Se indicó que dichos cambios debían tenerse en cuenta al preparar el futuro código. Por ejemplo, la tendencia actual no apuntaba tanto a la agresión militar directa como a la agresión indirecta y la injerencia en los asuntos internos de los Estados. Se afirmó que dicha injerencia se manifestaba principalmente en forma de agresión económica y subversión interna. Se sugirió a este respecto que la CDI, al elaborar el futuro código, debía tener en cuenta los distintos instrumentos jurídicos internacionales relativos a los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad que habían aprobado los distintos órganos internacionales desde 1954 y que constituían un reflejo de los cambios acaecidos desde entonces.

32. A juicio de algunos representantes, la CDI había realizado progresos alentadores. Varios representantes se manifestaron generalmente de acuerdo con el enfoque adoptado por el Relator Especial, Sr. Doudou Thiam. Se hizo observar que el proyecto de artículos propuestos por el Relator Especial serviría de base útil para delimitar el ámbito del código.

33. Se afirmó que el plan del código propuesto por el Relator Especial proporcionaba un claro panorama de su estructura y contenido y facilitaría la labor de la CDI. Elogiaron al Relator Especial por su tratamiento del tema.

34. Un representante opinó que la Comisión no había realizado progresos significativos sobre el tema, en especial debido a la reapertura del debate sobre algunas cuestiones que parecían haber quedado zanjadas en períodos de sesiones anteriores. Cuanto más se profundizaba en la discusión más problemático parecía tornarse el tema.

35. En opinión de otro representante todavía era dudoso que debiera pedirse a la Comisión que se ocupara del proyecto de código. La tarea se consideraba más política que jurídica, de una dificultad extrema y de dudoso valor. Además, en opinión de este representante, la labor sobre el proyecto de código se había llevado a cabo con demasiada precipitación y sin disponer de un verdadero conjunto de criterios para identificar los delitos, requisito que resultaba esencial para conseguir resultados concretos. A pesar de la necesidad de un análisis más detallado de las cuestiones planteadas en los proyectos de artículo, el Relator Especial se había visto acuciado por falta de tiempo y las cuestiones se habían enviado con demasiada precipitación al Comité de Redacción.

36. Un representante expresó dudas acerca de la viabilidad de un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Aunque tal vez fuera posible preparar una lista de delitos, sería muy difícil que la comunidad internacional estuviera de acuerdo en las sanciones correspondientes y en la jurisdicción sobre los delincuentes, que presupondría la creación de un tribunal penal internacional, tarea ésta que, a juicio de ese representante, era difícilmente concebible en vista de las diferencias reinantes entre los distintos sistemas jurídicos. En el mejor de los casos, el instrumento final, al igual que el proyecto de 1954, sería incompleto y nunca se finalizaría. Señaló que la Comisión, después de dos años, todavía estaba esperando las respuestas de los gobiernos sobre la cuestión de si su mandato incluía la preparación del estatuto de una jurisdicción internacional competente sobre los individuos y si esa jurisdicción debía abarcar a los Estados.

37. Otro representante señaló que el contenido del proyecto de código debía limitarse a los parámetros fijados por el título. Cualquier intento que se hiciera de dotar al código de un ámbito de aplicación general haría que fueran muy remotas las posibilidades de su aprobación.

38. Un representante recordó que la Comisión había indicado anteriormente su intención de proceder por etapas con respecto al proyecto de código, tratando en primer lugar de identificar las violaciones graves del derecho internacional que podrían considerarse delitos internacionales y decidiendo, acto seguido, cuáles de estos delitos debían tipificarse como delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Sin embargo, la Comisión parecía haber abandonado el plan y actualmente estaba enzarzada, por una parte, en un estudio abstracto del concepto de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, y, por otra, en intentos de elaborar una definición precisa de los actos constitutivos de dichos delitos.

2. Ambito de aplicación del proyecto de código de delitos:
ratione personae

39. Varios representantes convinieron en que el proyecto de código de delitos debía limitarse en la fase actual a la cuestión de la responsabilidad criminal de los individuos, dejando aparte, al menos de momento y sin prejuzgar la cuestión, la responsabilidad criminal de los Estados. Se hizo observar que éste era el enfoque que había seguido el Relator Especial y coincidía con el sentir de la Comisión. No obstante, algunos representantes consideraron que el proyecto de código de delitos no sería completo ni efectivo si no abarcaba también la cuestión de la responsabilidad criminal de los Estados, especialmente cuando se tratara de crímenes tales como la agresión, la anexión de territorio, el genocidio y la discriminación racial, en los que la responsabilidad de los individuos resultaba inseparable de la responsabilidad de los Estados. Si no se establecía la responsabilidad criminal de los Estados se privaría al proyecto de código de delitos de una gran parte de su razón de ser. Si se limitaba el código a la responsabilidad de los individuos y las entidades no se conseguiría su principal objetivo. La responsabilidad criminal del Estado debía incluirse si se deseaba abarcar todos los aspectos del problema; de otro modo, el proyecto se vería condenado desde el principio a tener escasas posibilidades de aplicación práctica, ya que la gran mayoría de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad sólo podían ser cometidos por los Estados.

40. Se hizo observar que resultaba difícil concebir que la cuestión de la responsabilidad criminal de los Estados por delitos cometidos en virtud del código pudiera confiarse al proyecto sobre responsabilidad de los Estados, como parecía sugerirse en el párrafo 54 del informe de la Comisión. Ello equivaldría a menoscabar la cuestión de la responsabilidad criminal de los Estados y restarle importancia.

41. Algunos representantes opinaron que cualquier acto que constituyera un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad tendría que ser de una naturaleza tan grave que sólo podría cometerse por un Estado o con la asistencia de un Estado. Se afirmó que dicho acto no podría perpetrarse con la capacidad limitada de los individuos. Como mínimo, debía pedirse a un Estado que explicara la conducta de sus nacionales, especialmente, de sus funcionarios o autoridades. Era generalmente aceptable en el derecho internacional contemporáneo que un Estado incurriera en responsabilidad por los actos contrarios al derecho internacional cometidos por sus agentes ejecutivos o administrativos, o sus funcionarios. Se indicó que a efectos de la definición de la agresión únicamente los Estados eran capaces de cometer un acto de agresión.

42. Algunos representantes opinaron, no obstante, que los individuos podían cometer delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, por ejemplo, el reclutamiento, el entrenamiento y el envío de mercenarios a otro Estado para realizar actividades subversivas. Se dijo que también era cierto que algunas empresas multinacionales y grupos criminales organizados disponían de medios para poner en peligro la estabilidad de los Estados, especialmente de los Estados más débiles.

43. Algunos representantes aunque apoyaron la inclusión de la cuestión de la responsabilidad criminal de los Estados, opinaron que, habida cuenta del elemento de desarrollo progresivo del derecho internacional, en el artículo 19 de la Primera Parte del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados, la cuestión de la responsabilidad criminal de los Estados en el proyecto de código de delitos debía dejarse en suspenso hasta que pudieran verificarse los progresos conseguidos sobre esta cuestión en el marco del artículo 19 del proyecto sobre responsabilidad de los Estados.

44. Un representante opinó que el Estado era el principal sujeto del derecho internacional y el reconocimiento de individuos como sujetos de derecho internacional todavía era limitado. El Tribunal de Nuremberg aún constituía un ejemplo aislado que debía examinarse en su contexto histórico. Las sentencias del Tribunal y las sanciones impuestas a los procesados sólo habían sido posibles porque el Estado en cuyo nombre se habían cometido los crímenes durante la segunda guerra mundial había sido derrotado.

45. También se opinó que, al hacer a los Estados responsables de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, el grado de responsabilidad de los Estados debía ser proporcional a la importancia de la norma violada. Las normas jurídicas no tenían la misma importancia para la comunidad internacional, el genocidio, por ejemplo, no podía penalizarse de la misma manera que el incumplimiento de la obligación de trato recíproco en la esfera comercial.

46. Algunos representantes señalaron que, aunque los Estados no podían ser sancionados de la misma manera que los individuos, sí podían ser responsables de los daños causados por los individuos que actuaran en su nombre. Cabría utilizar el término "liability" en lugar de "responsibility", y de este modo se indicaría que los Estados podían ser responsables por dichos daños.

47. En relación con la responsabilidad criminal internacional, un representante señaló que en virtud de los conceptos actuales del derecho internacional los Estados tenían responsabilidad política y material mientras que la responsabilidad criminal recaía sobre los individuos que cometían esos crímenes.

48. Algunos representantes consideraron que el concepto de responsabilidad criminal de los Estados carecía de sustancia, ya que dicha categoría de responsabilidad resultaba desconocida en el derecho internacional contemporáneo. Opinaron que solamente los individuos podían incurrir en responsabilidad criminal internacional y que todos los asuntos relativos a la responsabilidad de los Estados debían tratarse en el proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados, especialmente, en la Segunda Parte del proyecto. Determinados crímenes internacionales tales como la agresión, el genocidio y el apartheid eran el resultado de una política estatal pero eran siempre cometidos por individuos que podían ser o no funcionarios de un Estado.

49. Algunos representantes hicieron observar que el concepto de responsabilidad criminal de los Estados se oponía al principio de la soberanía estatal.

50. También se afirmó que el concepto de responsabilidad criminal de los Estados carecía de realismo, tal como se reflejaba en el principio par in pasem non habet imperium. Un Estado no quedaba sujeto a la jurisdicción extranjera y no podía

menoscabarse el principio de la igualdad soberana de los Estados que era universalmente reconocido. Empero, también se opinó que si el proyecto de código de delitos se ocupara únicamente de la responsabilidad de los individuos, los Estados, que de este modo se verían exonerados de cualquier responsabilidad por los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad no promulgarían la legislación necesaria para prevenir dichos crímenes.

51. El concepto de la responsabilidad criminal de los Estados, según un representante, ofrecía dificultades que podían poner en peligro la labor futura sobre el proyecto de código de delitos. De este modo, la decisión de la CDI de limitar en la fase actual el ámbito del proyecto de código de delitos, rationae personae, a los delitos cometidos por los individuos parecía aconsejable y la limitación del ámbito de un tema era una técnica que la CDI utilizaba normalmente en las fases iniciales de su labor.

3. Ámbito de aplicación del proyecto de código de delitos:
ratione materiae

52. También se hizo observar que, a fin de no debilitar la eficacia del código, debía seguirse el enfoque del "contenido mínimo" propuesto por el Relator Especial.

53. Varios representantes opinaron que el proyecto de código de delitos debía ocuparse únicamente de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad más graves y que de no hacerlo así se estaría restando importancia al código y se le impediría alcanzar su principal objetivo. En opinión de estos representantes, la noción de "gravedad" constituía un criterio objetivo que podría servir de orientación útil a efectos de determinar el tipo de delitos que debería abarcar el código.

54. No obstante, algunos representantes opinaron que el criterio de "gravedad" era demasiado vago y que requeriría una ulterior elaboración.

55. Algunos representantes hicieron observar que el proyecto de código debía abarcar únicamente los crímenes que realmente estuvieran dirigidos contra la paz y la seguridad de la humanidad y que la mayoría de las naciones considera de una atrocidad tal como para justificar la sanción internacional. También se afirmó que dichos actos debían describirse con la precisión que requería en la legislación penal.

56. Algunos representantes opinaron que si se adoptaba un enfoque en el que se combinara el criterio de la gravedad extrema con el de la violación de obligaciones internacionales esenciales se alcanzarían los objetivos deseados, siempre que se identificaran los delitos sobre una base estrictamente selectiva.

57. La elaboración de una definición general para suplementar la lista de delitos concretos resultaba aconsejable, a juicio de algunos representantes. Dicha definición debía basarse en criterios generales relacionados con el incremento de la amenaza pública que entrañaban esos delitos, así como el reconocimiento general de sus efectos perjudiciales.

58. Algunos representantes señalaron también que el concepto de paz y seguridad de la humanidad debía considerarse como un concepto unívoco y debía definirse cuidadosamente. Opinaron que las propuestas del Relator Especial que figuraban en el párrafo 6 de su informe proporcionaban un enfoque práctico del problema.

59. Se opinó que el proyecto de código debía, a la vez, proporcionar cada vez una definición clara del concepto de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad e incluir una lista de dichos delitos de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 19 de la Primera Parte del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados. Se afirmó que dicho enfoque aseguraría una estrecha coordinación entre el proyecto de código y el proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados y también aseguraría que todas las figuras existentes o nuevas de crímenes internacionales quedaran incluidos a la luz de la práctica internacional contemporánea.

60. Otro representante consideró que la definición de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad debía ser breve y basarse en el artículo 19 de la Primera Parte del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados. La definición debía contener tres elementos: a) violación de una obligación internacional relativa a la paz y la seguridad internacional; b) la naturaleza básica de esa obligación, y c) reconocimiento por la comunidad internacional en su conjunto de que la violación de dicha obligación básica constituía un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad.

61. También se indicó que los delitos que habían de ser incluidos en el proyecto de código parecían pertenecer a tres categorías amplias, delitos contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y que debía establecerse un criterio, como común denominador, para determinar los delitos que deberían incluirse en el código. Una de las cuestiones que había que determinar, por ejemplo, era si el apartheid, declarado como "un crimen de lesa humanidad" en la resolución 39/19 de la Asamblea General, de 23 de noviembre de 1984 y "el tráfico de estupefacientes", declarado "crimen de lesa humanidad" en la resolución 39/141 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1984, debían incluirse en la lista de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

4. Metodología para la preparación del proyecto de código de delitos

62. Varios representantes se refirieron en sus declaraciones a la cuestión de si los trabajos sobre el proyecto de código debían comenzar con la elaboración de principios generales o si, antes de elaborar esos principios generales, debía identificarse y examinarse una serie de delitos concretos.

63. Algunos representantes opinaron que la CDI debía concentrar inicialmente su labor en la identificación de los crímenes que debería abarcar el código, antes de formular ningún tipo de principio general. Se dijo que dicho método era compatible con el enfoque pragmático, empírico e inductivo que requería el tratamiento del tema. No obstante, los principios generales, que constituían el plan, se formularían en una etapa posterior.

64. Algunos representantes opinaron que los trabajos sobre el proyecto de código debían comenzar con la elaboración de principios generales. Se adujo que de esta manera se contribuiría a superar las dificultades inherentes a la definición de hechos criminales en los que intervenían factores políticos. Tales principios, como se indicaba en el párrafo 47 del informe de la Comisión, se referían a los principios de nullum crimen sine lege, la no reciprocidad, la aplicabilidad de jus cogens con su elemento intemporal, el concepto de complicidad y el requisito de "concursum plurium ad delictum" a que se refería el párrafo 49 del informe.

65. Se indicó a este respecto que la validez de los siete principios generales formulados por la CDI en su segundo período de sesiones en 1950 debía reconsiderarse a la luz de los acontecimientos sucedidos desde esa fecha. Se sugirió que la CDI concediera prioridad al examen de la imprescriptibilidad de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. También se opinó que los principios generales debían basarse en los formulados para los juicios de Nuremberg y de Tokio, aunque suplementados a la luz de los ulteriores acontecimientos en el derecho y la práctica internacionales.

66. En cuanto a la preparación de la lista de delitos, algunos representantes apoyaron la opinión, expresada por el Relator Especial, de que sería adecuado tomar como punto de partida la lista de delitos elaborada por la Comisión en 1954, aunque debía suplementarse adecuadamente. Se opinó que debía establecerse una distinción entre los actos que constituían delitos en virtud del derecho internacional convencional o consuetudinario y los actos que hasta la fecha solamente habían sido declarados delitos en instrumentos no obligatorios. Se dijo que había que limitar el alcance del tema a la primera categoría de delitos. También se hizo observar que el proyecto de código debía contener una cláusula para la revisión del instrumento cada cinco o diez años.

67. Algunos representantes aceptaron la distinción establecida por la CDI entre crímenes internacionales, es decir, crímenes que tenían un carácter internacional, y delitos que por su propia naturaleza amenazaban la base misma de la civilización contemporánea. Un representante manifestó que debía volver a examinarse el vínculo, en el informe de la CDI, entre crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Los crímenes de guerra podían ser a la vez crímenes de lesa humanidad, pero no a la inversa, como sucedía en el caso del apartheid.

68. Un representante declaró que, aunque creía en la unidad del concepto de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, se inclinaba a favor de la primacía otorgada por el Relator Especial a los delitos contra la paz y la seguridad internacionales.

5. Comentarios sobre ciertos delitos a efectos de su posible inclusión en el proyecto de código de delitos

a) Comentarios sobre los delitos propuestos para su posible inclusión por el Relator Especial en su informe

69. Los posibles delitos, propuestos para su inclusión en el proyecto de código de delitos, examinados en la presente sección a) son los delitos propuestos por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/387 y Corr.1 y 2) (español

únicamente) presentados al 37º período de sesiones de la CDI. El Relator Especial hizo observar que, en subsiguientes informes a la CDI, examinaría otros tipos de delito, tales como los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

70. Agresión. Varios representantes opinaron que la agresión era el crimen internacional más grave y debía tratarse como tal en el proyecto de código de delitos. Debía incorporarse al código la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General en la resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974. Una simple referencia a la resolución de la Asamblea General se consideró insuficiente en un instrumento jurídico de esa naturaleza.

71. Algunos representantes opinaron que aunque la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General no era perfecta, no sería aconsejable modificarla. Aunque varias disposiciones de la Definición no resultarían adecuadas en el contexto de proyecto de código, no obstante, formaban parte de la negociación que había resultado en un consenso sobre la definición. Por consiguiente, había que tener cuidado en reflejar el contenido esencial de la definición en el proyecto de código sin destruir el consenso subyacente.

72. Algunos representantes, aunque estaban de acuerdo en que se incluyera la agresión en el proyecto de código advirtieron que no debía incorporarse el texto completo de la resolución en que se definía la agresión al proyecto de código. Se afirmó que la resolución estaba redactada para un órgano político, no judicial. También se hizo observar que, en virtud de la resolución, el Consejo de Seguridad tenía que determinar qué actos, además de los enumerados, constituían agresión o qué actos, pese a estar enumerados, no lo eran. La CDI debía adoptar el mismo enfoque y ejercer un grado similar de cautela, ya que era inconcebible que un acto no considerado como agresión por el Consejo de Seguridad fuera caracterizado como tal en un código destinado para uso de las autoridades judiciales nacionales e internacionales.

73. Un representante opinó que el código no debía reproducir la Definición de la agresión, pues ésta no había sido concebida para ser utilizada con fines jurídicos. Se hizo observar a este respecto que a pesar de la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General en la resolución 3314 (XXIX), y no obstante el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad se había mostrado renuente, cuando los Estados habían hecho uso de la fuerza, a extraer las conclusiones adecuadas y a tomar las medidas oportunas. Esto había contribuido a una crisis de confianza en las Naciones Unidas. De este modo, el código debía simplemente hacer referencia a esa resolución sin reproducir el texto en su totalidad. Además, la definición contenía elementos relativos a la prueba que no encajarían bien en el código propuesto.

74. Otro representante señaló que los intentos de utilizar la resolución 3314 (XXIX) como base para una acción jurídica reflejaban una falta de entendimiento no sólo de la naturaleza, objeto y finalidad de la resolución sino también del proceso de elaboración de las normas jurídicas.

75. Se opinó también que en caso de que no se incluyera la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General en el proyecto de código, los elementos pertinentes de la resolución, es decir la definición de la agresión y las disposiciones relativas a la consecuencias de la agresión, debían incluirse.

76. La amenaza de agresión. Varios representantes opinaron que la amenaza de agresión constituía un delito de tal gravedad que debía ser incluido en el proyecto de código. Un representante manifestó que la amenaza de agresión, al igual que la amenaza del uso de la fuerza, prohibida en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, se utilizaba como medio para ejercer presión, y que ello podía poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

77. Un representante manifestó que, a efectos de definir la amenaza de agresión se necesitaba precisar el concepto, habida cuenta de que podía ser de naturaleza militar, política o económica. La existencia de una amenaza de agresión, a juicio de este representante, podía establecerse sin dificultad con base en la evidencia de movilización de tropas, demostraciones de fuerza y declaraciones de los dirigentes políticos. Empero, dichos actos debían caracterizarse como indirectos y no equipararse a la agresión directa.

78. No obstante, algunos representantes expresaron dudas acerca de la inclusión de la amenaza de agresión en el proyecto de código. Hicieron observar que un acto que algunos podían interpretar como un gesto hostil podía ser considerado por otros como una medida de legítima defensa. La inclusión en el proyecto de código de nociones de tal vaguedad conduciría al caos y sólo serviría para exacerbar la controversia.

79. La preparación de la agresión. Varios representantes opinaron que la preparación de la agresión debía constituir un delito en virtud del proyecto de código. Se trataba de una etapa necesaria antes del acto de agresión y la planificación y la preparación de una guerra de agresión había sido condenada por el Tribunal de Nuremberg y figuraba en el proyecto de la CDI de 1954. No compartían la opinión expresada por algunos representantes en el sentido de que la preparación de una guerra de agresión sólo era sancionable si la agresión se había producido efectivamente, en cuyo caso la preparación equivalía al acto de agresión mismo. No incluir este delito en el código futuro significaría un retroceso respecto de las sentencias del Tribunal de Nuremberg ya que las personas que hubieran contribuido a la preparación de una guerra de agresión, pero que no hubieran participado en la decisión de hacerla efectiva, quedarían sin castigo.

80. Un representante manifestó que si el delito de preparación de la agresión había de incluirse en el proyecto de código, la figura delictiva y sus elementos deberían ser objeto de una ulterior aclaración.

81. Algunos representantes opinaron que el concepto de preparación de la agresión debía examinarse juntamente con el concepto de la amenaza de la agresión.

82. Algunos representantes no consideraron conveniente incluir la preparación de la agresión en el proyecto de código. De hacerlo, a juicio de un representante, se estarían introduciendo en el código elementos subjetivos que podían obstaculizar el logro de sus objetivos. El concepto de "preparación de la agresión" no podía justificarse desde el punto de vista jurídico, y podía proporcionar a un Estado poderoso un pretexto para emprender una agresión militar contra un Estado débil.

83. Un representante opinó que calificar de delito a la preparación de la agresión entrañaba dificultades, en vista de que la mayoría de los Estados mantenían una capacidad de defensa que se podía utilizar también para la agresión. A su juicio, el código debía concentrarse en los actos que verdaderamente amenazaban a la paz.

84. La intervención en los asuntos internos o externos de otro Estado. Varios representantes opinaron que el proyecto de código debía abarcar como delito la intervención en los asuntos internos o externos de un Estado. Se hizo observar que los actos que constituían dicha intervención debían especificarse y que una simple referencia general resultaría inadecuada. Según otra opinión, los actos que constituían una intervención en los asuntos internos o externos de un Estado debían incluirse en el código con base en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Un representante manifestó que la CDI debía adoptar un enfoque objetivo, y no subjetivo, a fin de asegurar que la formulación que se adoptara del delito no se utilizara en perjuicio de los Estados pequeños.

85. Algunos representantes consideraron que la noción de intervención era demasiado vaga e imprecisa para tipificarla como delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, y que sería más conveniente dejarla fuera del ámbito del código. Un representante señaló que las formas graves de intervención debían de incluirse en el concepto de agresión, y que las formas menos graves de intervención debían quedar fuera del ámbito del código.

86. Un representante opinó que en vez de utilizar el término "intervención" debían especificarse los actos equivalentes a una intervención inaceptable.

87. El terrorismo. Varios representantes opinaron que el fenómeno del terrorismo era una de los problemas más graves y urgentes con que actualmente se enfrentaba la humanidad y que debía incluirse en el proyecto de código como uno de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Algunos representantes convinieron con la CDI en que la Convención de 1937 para la Prevención y el Castigo del Terrorismo podía servir como punto de partida, pero señalaron que había también que incluir las nuevas manifestaciones de terrorismo, tales como la desviación por la fuerza de aeronaves y la violencia contra las personas que disfrutaban de protección especial, tales como los agentes diplomáticos y consulares.

88. Un representante opinó que, a efectos del proyecto de código, había que centrarse en el terrorismo patrocinado por un Estado. Otro representante opinó que había que establecer una distinción entre los actos de terrorismo cometidos por los individuos y los actos de terrorismo apoyados por un Estado. Algunos representantes afirmaron que el terrorismo en todas sus formas, sean quienes fueren sus autores y sus víctimas, constituía un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad y debía incluirse en el código.

89. Un representante declaró que el terrorismo podía resultar un concepto elusivo y que manifestaciones tales como la toma de rehenes o ataques contra las personas internacionalmente protegidas podía prestarse mejor a la codificación en un instrumento penal. Otro representante consideró que la elaboración de una lista enumerativa de actos de terrorismo tal vez no fuera una medida aconsejable, en vista de su naturaleza continuamente cambiante.

90. Otro representante hizo observar que al formular disposiciones sobre el terrorismo como delito contra la paz y la seguridad de la humanidad no debía menoscabarse el derecho de los pueblos bajo dominación colonial a luchar por la libre determinación, habida cuenta de la tendencia de algunos Estados a considerar como terroristas a los combatientes legítimos por la libertad.

91. La violación por las autoridades de un Estado de las disposiciones de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales.

Un representante señaló que no objetaba la inclusión en el proyecto de código de la figura incluida bajo el título "violación de las obligaciones asumidas en virtud de ciertos tratados", pero que sería más conveniente incluirla en una categoría más general.

92. Otro representante manifestó que la inclusión de dicho delito en el proyecto de código junto con otros convertiría al código en un instrumento demasiado amplio y detallado.

93. El establecimiento o mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial.

Varios representantes opinaron que el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial debía incluirse en el proyecto de código. El colonialismo no constituía un fenómeno del pasado sino que todavía existía en muchas partes del mundo. Un ejemplo evidente era el caso de Namibia. La Asamblea General había rescindido el mandato de Sudáfrica y la Corte Internacional de Justicia había declarado la ilegalidad de su continua ocupación del Territorio. Dicho establecimiento o mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial era contrario al derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales.

94. Un representante hizo observar que el establecimiento o mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial equivalía a una agresión permanente.

95. Un representante opinó que el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial debía incluirse en el proyecto de código, ya que las Naciones Unidas todavía tenían ante sí el problema de la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

96. Algunos representantes opinaron que el concepto del establecimiento o mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial sólo podía tener un significado jurídico convincente si se combinaba con el derecho de los pueblos a la libre determinación, de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1960. No cabía configurar la existencia de un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad a menos que se estableciera la existencia de una denegación del derecho de los pueblos a la libre determinación.

97. Otro representante hizo observar que aunque el establecimiento o mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial debía constituir indudablemente un delito en virtud del proyecto de código, la formulación especial que hubiere que incluir en el proyecto de código, especialmente a efectos de la determinación de responsabilidad, requeriría un examen cuidadoso, así como la identificación de los actos que había que castigar y los individuos responsables.

98. El mercenarismo. A continuación varios representantes opinaron que el proyecto de código de delitos debía incluir una disposición sobre el mercenarismo. Los actos de los mercenarios ejercían una influencia desestabilizadora sobre la independencia política y la integridad territorial de los Estados. A pesar de mencionarse en la Definición de la agresión de 1974, y de la labor del Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, se opinó que la cuestión de los mercenarios debía tratarse en el proyecto de código de delitos, a fin de realzar la eficacia del código en su objetivo de mantener la paz y la seguridad.

99. Algunos representantes opinaron que la CDI debía examinar las relaciones entre el tratamiento del tema del mercenarismo en el proyecto de convención que se preparaba en el seno del Comité ad hoc y su tratamiento en el proyecto de código de delitos. Un representante señaló que el texto que había que incluir en el proyecto de código de delitos debía basarse en los trabajos del Comité ad hoc.

100. Algunos representantes no se mostraron convencidos de que el mercenarismo debiera incluirse en el proyecto de código de delitos como un delito distinto.

101. Un representante hizo observar que si, como señalaba el Relator Especial, en el proyecto de código no había de preverse la responsabilidad criminal individual del mercenario, la cuestión de la organización, equipamiento, entrenamiento y utilización por un Estado y sus autoridades de los mercenarios debía tratarse en el contexto de delitos tales como la agresión o la intervención, tal vez como una circunstancia agravante de los delitos que acarrearía una sanción más rigurosa.

102. La agresión económica. Varios representantes opinaron que la agresión económica era un acto lo suficientemente serio como para incluirlo en el proyecto de código de delitos. A juicio de esos representantes, constituía uno de los problemas más graves con que se enfrentaban los Estados en desarrollo y tenía graves consecuencias para su soberanía e independencia política, podía amenazar la estabilidad de un gobierno o incluso la vida de un pueblo, y se oponía a la paz y a la seguridad internacionales.

103. Algunos representantes hicieron resaltar que la agresión económica socavaba el principio de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, así como el principio de su independencia económica. Otro representante consideró que la Comisión debía tratar de identificar todos los aspectos de la agresión económica.

104. Algunos representantes consideraron que el concepto de agresión económica era demasiado vago para incluirlo en el proyecto de código de delitos. Se sugirió que el concepto de agresión económica podía incluirse con mayor propiedad en la intervención en los asuntos internos o externos de otro Estado.

105. Un representante, aunque estaba de acuerdo en que se incluyera la agresión económica como delito en el proyecto de código, manifestó que al formular cualquier disposición sobre la agresión económica debía ejercerse cautela para no declarar la ilegalidad de las negociaciones diplomáticas. En dichas negociaciones una de las partes podía indicar que el fracaso conduciría a un deterioro en las relaciones con la otra parte, y ello podía percibirse como una manera de ejercer presión para obtener ventajas.

b) Comentarios sobre otros posibles delitos a efectos de su inclusión en el proyecto de código

106. Varios representantes consideraron que el apartheid debía incluirse en el proyecto de código de delitos. La necesidad de su inclusión era evidente en un código que trataba de incluir una serie concreta de crímenes de lesa humanidad. La política de apartheid, en opinión de varios representantes, constituía una de las amenazas más graves a la paz y la seguridad internacionales.

107. Algunos representantes opinaron que era inconcebible que un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad mantuviera silencio sobre el problema del uso de las armas nucleares. Se afirmó que el código debía comenzar su lista de delitos con el uso o la amenaza del uso de las armas nucleares, y estipular que dicho uso o amenaza constituía el crimen más grave que podía cometerse contra la paz y la seguridad de la humanidad. Se hizo observar que la guerra nuclear había sido definida como el más grave de todos los crímenes en muchos instrumentos políticos internacionales, incluida la Declaración sobre la prevención de una catástrofe nuclear, en la resolución 36/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1981. La explícita prohibición en el código del uso de las armas nucleares constituiría un paso importante para establecer una barrera jurídica que alejara la amenaza de una guerra nuclear. Algunos representantes consideraron que en el código futuro debía prohibirse el primer uso de las armas nucleares. Algunos representantes opinaron que el uso de otras armas de destrucción en masa también debía incluirse como delito en el futuro código.

108. Algunos representantes opinaron que, en aras de preservar su credibilidad y su autoridad, la CDI no debía pronunciarse sobre la cuestión del uso de las armas nucleares. A fin de conseguir progresos en la esfera, excepcionalmente delicada y difícil, que había de abarcar el proyecto de código de delitos, la CDI debía renunciar al apriorismo político y adoptar un enfoque estrictamente jurídico.

109. Algunos representantes opinaron que el genocidio debía incluirse como delito en el proyecto de código.

110. Algunos representantes consideraron que los actos que causaban graves daños al medio ambiente también deberían incluirse en el proyecto de código.

6. Cuestión de la aplicación del proyecto de código de delitos

111. Algunos representantes señalaron que había que considerar la cuestión de la aplicación del proyecto de código si se pretendía establecer mediante este instrumento una ley penal internacional que fuera eficaz. Se afirmó que era necesario convenir en una jurisdicción universal para el código y establecer un tribunal internacional. De no ser así, el código no sería sino un instrumento aplicado unilateralmente por los vencedores de guerras futuras.

112. Empero, un representante también opinó que la experiencia obtenida en el castigo de criminales de guerra demostraba que la amplia mayoría habían sido juzgados por tribunales nacionales de los Estados en cuyo territorio se habían cometido los crímenes. Tan sólo los principales criminales de guerra habían sido juzgados por tribunales internacionales establecidos a tales efectos. Se dijo que había que mantener este enfoque en el código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, y que el establecimiento de un tribunal penal internacional permanente carecía de realismo.

113. Algunos representantes consideraron inadecuado confiar la aplicación del proyecto de código a los tribunales nacionales en exclusiva. En su opinión el código debía prever una jurisdicción para entender de los delitos incluidos en el código que, en principio, debía confiarse a los tribunales nacionales, pero no cabía excluir el establecimiento de un tribunal internacional ad hoc.

114. Un representante consideró que, a fin de asegurar el castigo de los autores de delitos, el código debía establecer la imprescriptibilidad de dichos delitos, y debía prever también el procesamiento y la extradición de los culpables.

115. Algunos representantes señalaron que el proyecto de código debía incluir disposiciones relativas a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a efecto de la prevención de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y el castigo de los culpables de la comisión de dichos delitos.

7. Comentarios sobre proyectos de artículo

116. Las propuestas del Relator Especial, en su tercer informe presentado al 37° período de sesiones de la CDI, respecto del proyecto de artículos fueron los siguientes: Primera parte (Ambito de aplicación de los presentes artículos) que contenía el proyecto de artículo 1; Segunda parte (Personas comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes artículos); Tercera parte (Definición del delito contra la paz y la seguridad de la humanidad) que contenía dos variantes para el proyecto de artículo 3; Cuarta parte (Principios generales) que quedó pendiente; y Quinta parte (Actos que constituyen un delito contra la paz y la seguridad internacionales) que contenía dos variantes para el proyecto de artículo 4.

117. Los representantes formularon varias observaciones sobre aspectos concretos de los proyectos de artículo propuestos.

Primera parte (Ambito de aplicación del proyecto de artículos): artículo 1

118. Se indicó en relación con el proyecto de artículo 1 que los dos conceptos de "paz" y "seguridad" debían considerarse orgánicamente vinculados. Algunos representantes subrayaron a este respecto que en ciertos casos la "seguridad" de los pueblos y de la humanidad en su conjunto podía verse amenazada sin que se pusiera en peligro la "paz".

Segunda parte (Personas comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes artículos): artículo 2

119. Algunos representantes opinaron que el proyecto de artículo 2 debía tener por finalidad abarcar las situaciones en que el Estado, por conducto de sus autoridades, cometiera un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, y las situaciones en que individuos, o grupos de individuos, perpetraran actos criminales que, a causa de su gravedad, resultaran en genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.
120. Un representante sugirió que en el proyecto de artículo 2 se debía utilizar la expresión "personas" en vez de "individuos" o "autoridades", independientemente de que los infractores actuaran o no como autoridades de un Estado o como particulares.
121. Se hicieron comentarios sobre las disposiciones de las dos formulaciones que se habían propuesto para el proyecto de artículo 2.
122. Un representante consideró que ninguna de las variantes del proyecto de artículo 2 resultaba clara, habida cuenta de la naturaleza del problema que había que resolver. Dijo que se necesitaba un estudio más a fondo de la cuestión. Otro representante opinó que la CDI debía tratar de incluir en el proyecto de código a los individuos y a las autoridades de un Estado de la manera más apropiada.
123. Primera variante. Varios representantes expresaron sus preferencias por la primera variante del proyecto de artículo 2 que, a su juicio, se refería únicamente a los "individuos", y no establecía una distinción entre los particulares y las autoridades de un Estado. A juicio de estos representantes esta fórmula permitiría que todos los delitos quedaran cubiertos independientemente de quienes fueran sus autores.
124. También se hizo observar que los individuos, o grupos de individuos que no eran "autoridades de un Estado" podían cometer crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, tales como el genocidio.
125. Algunos representantes expresaron su satisfacción por el hecho de que la CDI hubiera remitido la primera variante del proyecto de artículo 2 al Comité de Redacción.
126. Algunos representantes consideraron importante mantener una distinción clara entre, por una parte, las cuestiones de responsabilidad de los Estados que competían al proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados y, por otra parte, las cuestiones de responsabilidad criminal del individuo, bien actuara por iniciativa propia o como agente de un Estado, cuyo ámbito propio era el proyecto de código de delitos. Este enfoque no se reflejaba satisfactoriamente en la segunda variante del proyecto de artículo 2.

127. El objetivo era asegurar que el individuo, o grupo de individuos, o el Estado por conducto de sus autoridades, que cometiera un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad no eludiera la responsabilidad porque el código no fuera lo suficientemente amplio. Además, se afirmó que un código amplio serviría de disuasión frente a quienes abrigaran la intención de cometer delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

128. Si la CDI optaba por la primera variante del proyecto de artículo 2, debía acompañarse el texto con un comentario en el sentido que la expresión "individuos" abarcaba también a los agentes o autoridades de un Estado.

129. Segunda variante. Algunos representantes expresaron su preferencia por la segunda variante del proyecto de artículo 2. El proyecto de código debía circunscribirse a los delitos más graves y sería conveniente limitar su ámbito de aplicación a los individuos que representaran la autoridad de un Estado.

130. Un representante hizo observar que, aunque prefería la segunda variante del proyecto de artículo 2, sus disposiciones debían modificarse para que dijeran: "los individuos que en el ejercicio del poder público cometan un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad incurrirán en una pena".

Tercera parte (Definición del delito contra la paz y la seguridad de la humanidad) artículo 3

131. Algunos representantes manifestaron tener serias reservas respecto de ambas variantes del proyecto de artículo 3. Como el proyecto de código debía incluir una descripción de los delitos pertinentes, no parecía necesaria una definición general de dichos delitos.

132. Un representante opinó que desde que el Tribunal de Núremberg pronunció sus sentencias, el concepto de "delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad" se había interpretado como constitutivo de una cierta categoría de delitos cometidos por individuos, y que no sería correcto dar una interpretación diferente a ese concepto, en especial, al vincular los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad con la primera parte del artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Por estas razones, tanto la primera variante como la segunda resultaban inaceptables, ya que en ambos casos se equiparaban los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad con los delitos cometidos por Estados.

133. Otro representante opinó que había ciertas deficiencias en ambas variantes del proyecto de artículo 3. La primera variante representaba un desvío imprudente del enfoque de 1954 y consistía en una enumeración de vagas generalidades en que no se tenía en cuenta la necesidad de que el hecho ilícito fuera reconocido como delito por la comunidad internacional en su conjunto. A juicio de dicho representante, la segunda variante era demasiado vaga.

134. Otro representante consideró que la redacción actual del proyecto de artículo 1 hacía necesaria una definición general de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, como se había hecho provisionalmente en el proyecto de artículo 3. Sin embargo, dicho representante no estaba convencido de la necesidad

de ninguna de las dos variantes del proyecto de artículo. Si la segunda parte "Personas comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes artículos" se formulaba adecuadamente, no habría necesidad de una definición general, y podría definirse el ámbito de aplicación ratione materiae del código indicando simplemente que los artículos se aplicaban únicamente a los delitos mencionados en la segunda parte.

135. Primera variante. La primera variante del proyecto de artículo 3 contenía, en opinión de varios representantes, elementos que eran de la mayor importancia para los intereses fundamentales de la comunidad internacional. La primera variante contenía los elementos que la CDI había reconocido como de importancia esencial para la salvaguardia de los intereses fundamentales de la comunidad internacional. Se dijo que la primera variante resultaba también más precisa que la segunda, y, por consiguiente, resultaba preferible.

136. Algunos representantes, señalando que la primera variante estaba estrechamente relacionada con la primera parte del artículo 19 del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados, consideraron que ofrecía buenas perspectivas para una labor futura amplia sobre el tema.

137. Un representante consideró que resultaba preferible elaborar una lista concreta de actos punibles, y consideró que las disposiciones de la primera variante del proyecto de artículo 3 se prestaban mejor a servir de base para la elaboración de dicha lista de delitos o como una disposición general que se complementaría con criterios específicos para determinar la gravedad de la violación, así como la importancia esencial de la obligación de que se tratara.

138. Un representante opinó que la primera variante consistía principalmente en una enumeración de delitos y no especificaba las características comunes a dichos delitos, y también consideró que la expresión "violación grave" era demasiado vaga. También hizo observar que había una cierta superposición, especialmente por lo que respectaba a los incisos c) y d).

139. Segunda variante. Un representante expresó sus preferencias por la segunda variante del proyecto de artículo 3. Opinó que en la primera variante debía incluirse una definición general de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, que se complementaría con una lista de delitos concretos. Dicha definición general debería basarse en el criterio del aumento de la amenaza pública que planteaban dichos delitos y en el reconocimiento general de sus efectos nocivos.

140. Algunos representantes consideraron que la segunda variante del proyecto de artículo 3 resultaba demasiado vaga. El concepto de "hecho internacionalmente ilícito reconocido como tal por la comunidad internacional en su conjunto" era demasiado impreciso para incluirlo en una definición de delito.

141. Un representante manifestó que la segunda variante del proyecto de artículo 3 era una transposición del texto del proyecto de artículo 19 de la Primera Parte del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados, con respecto al que tenía serias reservas, que se refería a los Estados y no a los individuos y, de este modo, resultaba inaceptable.

142. Otro representante subrayó que la segunda variante del proyecto de artículo 3 trataba de establecer un vínculo entre un delito internacional y la violación de una norma perentoria de derecho internacional (tal como se definía en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), pero que no eran en realidad los delitos sino las normas perentorias las reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto. Por consiguiente, sugirió la siguiente redacción para la segunda variante del proyecto de artículo 3: "Es delito contra la paz y la seguridad de la humanidad todo hecho internacionalmente ilícito que resulte de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia de los intereses fundamentales de la humanidad, reconocido como tal por la comunidad internacional en su conjunto", y que la primera variante del proyecto de artículo 3 debía citarse a continuación para indicar ejemplos de dicha violación de obligaciones.

143. Otro representante hizo observar que, habida cuenta de la divergencia de opiniones en el seno de la Comisión, debía adoptarse una definición flexible, que proporcionara criterios para determinar si un acto determinado constituía o no un delito en virtud del código, seguida de una enumeración de los hechos internacionalmente ilícitos más destacados.

144. Finalmente, se dijo que si había de incluirse una definición general, podía utilizarse la segunda variante del proyecto de artículo 3, siempre que se estableciera claramente que los delitos graves reconocidos por la comunidad internacional como crímenes contra la paz y la seguridad eran únicamente los delitos abarcados por el proyecto de código de delitos.

Quinta Parte (Actos que constituyen un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad): artículo 4, sección A

145. Varios representantes manifestaron su preferencia por la primera variante propuesta por el Relator Especial para la sección A del artículo 4, en la que se reproducía la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General en la resolución 3314 (XXIX). Como dicha definición resultaba indispensable en el contexto del proyecto de código, una simple referencia a esa resolución, tal como se sugería en la segunda variante, no era suficiente.

146. No obstante, algunos representantes se preguntaron si no convendría examinar dicha definición, que tenía una naturaleza esencialmente política, desde una perspectiva jurídica, con miras a modificarla a efectos de su inclusión en el código futuro.

147. Algunos representantes opinaron, no obstante, que la sección A del proyecto de artículo 4, basada en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, intentaba utilizar esa resolución como fundamento de medidas jurídicas, y reflejaba por ello una falta de entendimiento, no sólo de la naturaleza, objeto y finalidad de la resolución misma, sino también del proceso de elaboración de las normas jurídicas.

C. RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

1. Observaciones generales

148. Los representantes subrayaron la gran importancia que asignaban al tema de la responsabilidad de los Estados. Manifestaron que un documento en que se estableciera la responsabilidad internacional de los Estados sería una contribución importante a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y al fortalecimiento del orden jurídico internacional. En opinión de algunos representantes, el tema era uno de los más importantes en el programa de la Comisión de Derecho Internacional. Se señaló que el tema de la responsabilidad de los Estados había cobrado importancia práctica considerable desde que la Comisión había ampliado en la Primera Parte del proyecto de artículos el alcance del derecho internacional al incluir en esos artículos la cuestión de la responsabilidad de los Estados por actos ilícitos tales como la agresión, la dominación colonial y el racismo.

149. Algunos representantes consideraron que un instrumento que abarcara toda la cuestión de la responsabilidad de los Estados permitiría también a estos últimos reglamentar o encarar los casos individuales de responsabilidad mediante acuerdos adicionales y más concretos.

150. Algunos representantes expresaron, en vista de la importancia considerable que asignaban al tópico, el deseo de que los trabajos sobre el tema avanzaran a un ritmo más acelerado. Opinaban que la presentación el año anterior del proyecto de artículos de la Segunda Parte había sido un progreso considerable y que debían iniciarse debates de fondo sobre esos proyectos de artículos. No cabía duda de que la cuestión era sumamente compleja, pero confiaban en que la Comisión podría seguir adelante. Tal vez debería asignarse más tiempo al tema en los períodos de sesiones futuros de la Comisión si se quería adelantar la cuestión. Se expresó la esperanza de que se terminaran los trabajos sobre la totalidad del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados en un futuro próximo.

151. Se agradeció la valiosa contribución del Relator Especial, Sr. Willem Riphagen.

152. Algunos representantes opinaban que la labor de la Comisión debía llevarse a cabo sobre la base de los proyectos de artículos propuestos para la Segunda Parte que, en su opinión, ya habían sido aceptados por una abrumadora mayoría de los Estados como base para los debates en lo que hacía a su estructura básica y, en particular, a la distinción que se hacía en ellos entre las consecuencias jurídicas de los delitos internacionales y de los crímenes internacionales.

153. Un representante propuso que la Comisión preparara un calendario provisional para los trabajos sobre el tema. Otro representante opinó que la Comisión debía continuar con diligencia sus trabajos con miras a preparar el texto de un proyecto de convención que, aunque no se ratificara, influiría en la conducta de los Estados y constituiría un texto de referencia para los tribunales internacionales.

154. Un representante expresó la opinión de que el objetivo del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados era determinar: lo que constituían hechos internacionalmente ilícitos; la responsabilidad y las consecuencias jurídicas resultantes de esos hechos; y las medidas que podían adoptar en respuesta los países afectados por esos actos. Era importante para su aplicación práctica que el instrumento jurídico internacional sobre la responsabilidad de los Estados fuera claro y lo más sencillo y amplio posible. El principal objetivo del proyecto de artículos debía ser su carácter preventivo; en otras palabras, asegurar que no se cometiera un hecho internacionalmente ilícito y que, en caso de cometerse, la respuesta del Estado perjudicado se mantuviera dentro de los límites jurídicos apropiados. A juicio de esas delegaciones, el proyecto de artículos debía orientarse hacia las necesidades de la práctica internacional, que necesitaba las directrices más claras posibles.

155. Algunos representantes, aunque consideraban que los proyectos de artículos de la Segunda Parte y sus comentarios constituían un logro concreto en el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, manifestaron la opinión de que había algunas cuestiones planteadas en el proyecto de artículos que requerían atención cuidadosa. Dado que en el artículo 19 de la Primera Parte se había confirmado ya el concepto y el contenido de los crímenes internacionales, era lógico que en la Segunda Parte del proyecto de artículos se establecieran sus consecuencias jurídicas. Además, a causa del grave daño a la paz y la seguridad internacionales que ocasionaban los crímenes internacionales y, en particular, el crimen de agresión, las disposiciones sobre las consecuencias de los crímenes internacionales debían concentrarse en la naturaleza erga omnes del crimen y en sus consecuencias, que diferían de las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos de carácter general. De no ser así, la distinción entre los crímenes internacionales y los hechos internacionalmente ilícitos de carácter general carecería de significado práctico.

156. Un representante expresó la esperanza de que se consideraran más a fondo cuestiones tales como: el tratamiento del crimen internacional y el jus cogens; la identificación del Estado lesionado en el caso de quebrantamiento de obligaciones dimanadas de convenciones multilaterales y la naturaleza y el alcance de las contramedidas; y la relación entre las contramedidas y los procedimientos para el arreglo de controversias. En caso necesario, la Comisión debería revisar la definición de "crimen internacional" tal como se establecía en la primera parte del proyecto de artículos.

157. Algunos representantes se refirieron a la relación entre la responsabilidad de los Estados y el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. En su opinión, la cuestión de la responsabilidad de los Estados no podía divorciarse por completo de la contemplada en el proyecto de código de delitos. En el artículo 19 de la Primera Parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados se preveía la existencia de crímenes internacionales, y esto planteaba la cuestión del alcance, ratione personae, del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Se señaló que la Comisión debía ocuparse de la cuestión de los crímenes internacionales cometidos por los Estados con arreglo al tema de la responsabilidad de los Estados, cuyo alcance era mayor que el del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

158. Algunos representantes opinaron que al considerar las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales debía también tenerse en cuenta la relación entre este tema y otros temas, tales como el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y la práctica jurídica internacional en relación con el tratamiento de los crímenes internacionales.

159. Un representante no compartía la preocupación en el sentido de que la relación existente entre este tema y el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad pudiera impedir que se tratara el tema de la responsabilidad de los Estados en forma exhaustiva.

2. Observaciones sobre los proyectos de artículos

a) Artículos de la Segunda Parte aprobados provisionalmente por la Comisión

Artículo 5

Observaciones sobre el artículo 5 en su totalidad

160. Varios representantes observaron con satisfacción la aprobación provisional por la Comisión del proyecto de artículo 5 relativo a la definición del "Estado lesionado" que, según se dijo, era un artículo de considerable importancia.

161. Algunos representantes consideraban que las disposiciones del proyecto de artículo 5 eran amplias y adecuadas en su cobertura de la gama de situaciones en que podía surgir un perjuicio para el Estado.

162. Se señaló que las disposiciones del proyecto de artículo debían permitir que se ampliaran las categorías de Estados lesionados.

163. Algunos representantes consideraron que se necesitaba más precisión en la definición del "Estado lesionado". Los Estados no resultarían afectados igualmente por el mismo hecho ilícito y era preciso diferenciar entre los Estados "directamente lesionados" y los Estados "indirectamente lesionados". Si no se hacía esa diferencia, los Estados podían reaccionar en forma excesiva a los daños y podía haber contramedidas no justificadas. Los hechos internacionalmente ilícitos eran diferentes y acarrearían consecuencias jurídicas diferentes.

164. Un representante consideró que el alcance de la definición del "Estado lesionado" se había ampliado hasta el punto en que incluso un Estado no relacionado podía interpretar las disposiciones del artículo 5 a su favor y adoptar medidas como Estado lesionado. Se señaló que el derecho a adoptar contramedidas debía variar según la naturaleza del daño particular sufrido. Se observó, por ejemplo, que las medidas previstas en el párrafo 2 del proyecto de artículo 6 y las previstas en el proyecto de artículo 7 no parecerían apropiadas para un Estado indirectamente lesionado.

165. Un representante expresó la opinión de que era necesario hacer una distinción entre los Estados directamente lesionados, por una parte, y los Estados afectados por el hecho ilícito simplemente en razón de ser partes en un tratado o miembros de la comunidad de Estados. Esa distinción era necesaria tanto en vista de la

práctica de los Estados que, según se dijo, no justificaba el enfoque actual del artículo 5, y en razón de que, al conferir indiscriminadamente la condición de "Estado lesionado", cualquier Estado podría estar en condiciones de sostener que estaba facultado para adoptar contramedidas. Se dijo que esa posibilidad aumentaba considerablemente en el caso de quebrantamiento de un tratado multilateral o en el caso de un crimen internacional, en que cualquier Estado sería un "Estado lesionado".

166. Se sugirió que la Comisión estudiara más a fondo la posibilidad de simplificar el proyecto de artículo 5 con miras a llegar a una definición de "Estado lesionado" que sirviera como instrumento práctico para identificar a quién corresponderían los derechos resultantes en virtud de la Primera Parte del proyecto de artículos.

Observaciones sobre disposiciones concretas del artículo 5

Párrafo 2

167. Un representante manifestó que el párrafo 2 del proyecto de artículo 5 parecía muy poco útil por ser demasiado complicado. Un representante consideró que la enumeración en el párrafo 2 de los hechos que constituían violaciones de los derechos era algo arbitraria. Dijo que la enumeración no podía ser exhaustiva y que sería más sencillo incluir los hechos ilícitos en dos categorías, las resultantes de tratados bilaterales y las resultantes de tratados multilaterales.

168. Apartado a). Un representante observó que el quebrantamiento de una norma consuetudinaria bilateral no quedaba actualmente incluida en el apartado a) del párrafo 2 y que ese punto debía tratarse.

169. Apartados b) a d). Un representante expresó la opinión de que los apartados b) a d) del párrafo 2 hacían demasiado hincapié en las fuentes y los detalles, lo que planteaba a su vez cuestiones que no podían resolverse en una convención sobre la responsabilidad de los Estados. Los casos que se quería cubrir en los apartados b) a d) (fallo u otra decisión obligatoria dictada por una corte internacional de justicia, decisión obligatoria de una organización internacional y disposición de un tratado para un tercer Estado) podían, en su opinión, tratarse dentro de los acuerdos bilaterales o multilaterales. En consecuencia, parecía recomendable suprimir los apartados b) a d). A su parecer, no había razón para que se diera en una convención sobre la responsabilidad de los Estados una lista exhaustiva de todas las fuentes jurídicas posibles.

170. Apartado e). Un representante se manifestó de acuerdo con la nueva redacción del apartado e) iii) del párrafo 2, en el cual, en su opinión, se reconocía que los derechos humanos fundamentales, aparte de estar protegidos por un tratado eran, o al menos podían ser, objeto del derecho consuetudinario internacional.

171. Un representante señaló que el inciso iii) del apartado e) del párrafo 2 incluía arbitrariamente normas especiales entre las normas generales que serían aceptables para varios países, y debía volverse a considerar o eliminarse de la Segunda Parte del proyecto de artículo.

172. Apartados e) y f). Algunos representantes no podían aceptar las disposiciones del inciso iii) del apartado e) y del apartado f) del párrafo 2. La referencia en estas disposiciones a normas primarias resultantes de pactos sobre derechos humanos podían, en su opinión, resultar incompatibles con esas normas primarias. Además, debido a la naturaleza compleja de sus disposiciones sobre obligaciones, era típico que esos pactos sobre derechos humanos previeran arreglos y procedimientos especiales en relación con la responsabilidad y la ejecución. En su opinión, esos arreglos y procedimientos quedarían preservados mediante las reservas formuladas en los artículos 2 y 3 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, ya aprobados provisionalmente por la Comisión. Era imposible hacer retroactivas las disposiciones, como también lo era establecerlas en términos abstractos en la convención sobre la responsabilidad de los Estados, o incluir esas disposiciones en relaciones jurídicas existentes mediante el uso de una definición general del Estado lesionado.

173. Apartado f). Un representante, refiriéndose a las disposiciones del apartado f) del párrafo 2 ("si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un tratado multilateral, cualquier otro Estado parte en el tratado multilateral, si consta que el derecho ha sido estipulado expresamente en ese tratado para la protección de los intereses colectivos de los Estados partes"), cuestionó si se debía dejar a cargo de los Estados partes en un tratado multilateral la decisión de lo que debía considerarse en su "interés colectivo". A su juicio, el concepto de "patrimonio común de la humanidad" sería también, por ejemplo, un ejemplo de interés colectivo.

Apartado f) del párrafo 2 y párrafo 3

174. Varios representantes se refirieron a la distinción que consideraron que debía hacerse en el proyecto de artículos entre la posición de un Estado directamente lesionado y la posición de otro Estado no afectado directamente. Un representante señaló que surgía un problema por el hecho de que en el actual proyecto de artículo 5 la condición de "Estado lesionado" se confería correctamente a los Estados directamente afectados por el hecho ilícito (párr. 1 y párr. 2, e) ii)), pero se concedía también de la misma forma a Estados no directamente afectados (párr. 2 f) y párr. 3). Se dijo que era necesario hacer una distinción adecuada entre esas dos categorías, tanto en vista de la práctica de los Estados, que difícilmente justificaba el enfoque adoptado en el proyecto de artículo 5 en su forma actual, y porque la concesión indiscriminada de la condición de "Estado lesionado" podría dar como resultado que cualquier Estado pudiera aducir que estaba facultado para adoptar contramedidas. En su opinión, los Estados que no habían sido específicamente y directamente afectados por el hecho ilícito no debían entrar en la categoría de "Estado lesionado", y la gama de medidas posibles debía ajustarse en consecuencia. Esto se aplicaba en particular al párrafo 3 del proyecto de artículo 5, en relación con los crímenes internacionales.

Párrafo 3

175. Un representante manifestó que la redacción final que debía darse a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 5 (asimismo, se entiende por "Estado lesionado", si el hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen internacional [y en el contexto de los derechos y obligaciones de los Estados en

virtud de los artículos 14 y 15], todos los demás Estados) debía determinarse teniendo en cuenta el texto definitivo del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

176. Un representante consideró que el valor de la redacción actual del párrafo 3 consistía en que implicaba que todos los demás Estados estaban facultados individualmente para responder a un crimen internacional, tal como el crimen de mercenarismo, como si sus derechos individuales hubieran sido violados por la comisión del crimen internacional. Así pues, las obligaciones con arreglo al párrafo 3 se convertirían en responsabilidad de la comunidad internacional, que podría censurar colectivamente la perpetración de un crimen internacional y reaccionar a ella.

177. Algunos representantes señalaron que, en el caso de cometerse un crimen internacional, podría interpretarse la intención del párrafo 3 en el sentido de que todos los Estados podrían ejercer los derechos resultantes de los proyectos de artículos 6 a 9. Sin embargo, manifestaron que no era claro si esos derechos habrían de quedar limitados por las disposiciones de los proyectos de artículos 14 y 15 y en qué medida. La frase entre corchetes en el párrafo 3 ("y en el contexto de ... los artículos 14 y 15") no aclaraba enteramente ese punto. Un representante consideró que la frase entre paréntesis del párrafo 3 aclaraba el punto y era por eso necesaria.

178. Algunos representantes opinaron que era preciso seguir reflexionando sobre la cuestión de las relaciones entre los derechos de los Estados no directamente afectados por un crimen internacional y la posibilidad de adoptar medidas colectivas en respuesta a los crímenes internacionales con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas (como se indicaba en el párrafo 3 del proyecto de artículo 14). En su opinión, era evidente que siempre que se trataba de cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales debían aplicarse los procedimientos de la Carta de las Naciones Unidas. Expresaron la esperanza de que este punto se indicara claramente en el proyecto de artículos.

179. Un representante no consideraba la referencia a los crímenes internacionales en el párrafo 3 bien fundada. Si se incluía ese concepto, la frase entre paréntesis sería, en su opinión, una contribución útil para aclarar explícitamente el punto de que "todos los demás Estados" no tenían el derecho a recurrir libremente a todos los recursos previstos en los proyectos de artículos 6 a 9.

180. Un representante señaló que las críticas expresadas en cuanto a la referencia en el texto a las fuentes de las obligaciones quebrantadas por el hecho internacionalmente ilícito quedaban suficientemente refutadas en el párrafo 4 del comentario. Además, la adición del apartado c) en el párrafo 2 llenaba una laguna. Por otra parte, la frase entre corchetes en el párrafo 3, cuando se leía a la luz de los párrafos 26 a 28 del comentario, indicaba la convicción de la Comisión de que las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales podrían requerir más estudio. En consecuencia, ya no cabía duda de que la limitación de los trabajos de la Comisión en relación con la Segunda Parte a las esferas tradicionales de la responsabilidad de los Estados daría lugar a una incoherencia inaceptable con la Primera Parte del proyecto de artículos.

Artículo 6

181. Un representante expresó la opinión de que debía intentarse redactar el proyecto de artículo 6 en la forma más exhaustiva posible, pues era preciso tener certidumbre. Se dijo que la sugerencia de incluir la expresión "entre otras cosas" en la frase introductoria del párrafo 1 del proyecto de artículo 6 podría plantear dificultades, ya que esa inclusión podría legitimizar cualquier exigencia planteada por un Estado lesionado a un Estado autor. Si se utilizaba la expresión "entre otras cosas", se dijo que debería incluirse también en el texto algún elemento de control, tal como las palabras "con arreglo al derecho internacional".

182. Algunos representantes, refiriéndose a las palabras "podrá exigir" de los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 6, dijeron que esas palabras no transmitían plenamente la gravedad que debía asociarse con los hechos internacionalmente ilícitos. Opinaban que el proyecto de artículo 6 debía hacer hincapié en la obligación del Estado autor y, además, debía establecer las opciones al alcance del Estado lesionado. Un representante consideró que la frase "el Estado lesionado podrá exigir al Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito ..." implicaba claramente que el Estado autor tenía la obligación de aplicar las medidas que se le exigían con arreglo al artículo. Se sugirió que se sustituyeran las palabras "podrá exigir" por las palabras "estará facultado para exigir" a fin de exponer con más fuerza los derechos del Estado lesionado.

183. Un representante consideró que el proyecto de artículo 6 era innecesariamente detallado. Dijo que preferiría que se ofreciera un recurso más amplio para el Estado lesionado, acompañado por alguna fórmula relativa a la ejecución y la jurisdicción.

184. Un representante opinó que las disposiciones del proyecto de artículo 6 debían ser explícitas en el sentido de que el proyecto de artículo tenía por fin reglamentar en términos generales los derechos de reparación de los Estados lesionados por los hechos internacionalmente ilícitos. En su opinión, el artículo era aceptable en sus puntos importantes, pero algunas modificaciones y aclaraciones parecían necesarias, a saber: la supresión de las palabras "libere a las personas y devuelva los objetos retenidos en virtud de ese hecho" en el apartado 1 a) y la supresión del apartado 1 b). La aplicación del apartado 1 c) no parecía posible no sólo porque era materialmente imposible sino también porque era jurídicamente imposible, como lo demostraban las convenciones multilaterales sobre el arreglo de controversias. Se sugirió que, una vez resuelto ese punto, el artículo 7 pasaría a ser redundante.

185. Se sugirió que tal vez fuera preferible establecer claramente que el Estado lesionado estaba facultado para exigir que el Estado que había cometido el hecho ilícito pidiera disculpas y castigara a los responsables o proporcionara alguna otra forma de reparación en el párrafo 1 d) del proyecto de artículo 6.

186. Con referencia al párrafo 2 del proyecto de artículo 6, algunos representantes manifestaron que la indemnización en lugar de restitución no debía limitarse a una indemnización monetaria y debía incluir también la indemnización en especie. Se señaló que sólo un Estado que hubiera sufrido daños debía tener derecho a reclamar una indemnización. Se dijo que la redacción de los textos

relacionados con la cuestión de la reclamación de una indemnización debían ser lo más flexibles que fuera posible, y que tal vez la expresión "daños y perjuicios apropiados" fuera útil en ese sentido.

187. Un representante opinó que la redacción del párrafo 2 del proyecto de artículo 6 no estaba a la altura de las normas establecidas en el Fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Caso Factoryat Chozow (PCIJ (No. 17, pág. 47)). Se sugirió que el artículo XII del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales de 1972, en que se preveía que la indemnización se determinaría entre "conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad" debía servir como modelo. Se dijo que las disposiciones del artículo XII habían sido negociadas por Estados que representaban a todas las ideologías y los grupos de interés y que habían sido aceptadas por un gran número de Estados.

188. Un representante observó que no se había propuesto ningún artículo sobre la "reparación" por un hecho internacionalmente ilícito que no hubiera causado daños materiales. Expresó su acuerdo con el comentario del Relator Especial en la nota 38 al párrafo 11) del comentario sobre el proyecto de artículo 6 de que la Corte Internacional de Justicia, en su Fallo en el Caso del Canal de Corfú (ICJ Reports, 1949, pág. 36), sostuvo que una declaración de que se había violado el derecho internacional era en sí una reparación adecuada. Sin embargo, esa solución existía, en su opinión, solamente si un órgano judicial internacional hacía esa declaración, y no todos los casos de responsabilidad internacional se planteaban ante un órgano judicial internacional. Así pues, debía incluirse en el proyecto de artículos una disposición sobre la "reparación".

Artículo 7

189. Algunos representantes opinaron que la inclusión en el proyecto de artículos de una disposición separada sobre el trato de los extranjeros era innecesaria, ya que una disposición general cubriría todos los casos.

190. Un representante consideró la inclusión de una disposición en que se daba protección especial a los extranjeros inaceptable, pues su inclusión crearía problemas innecesarios para las relaciones entre los Estados.

191. Un representante opinó que el proyecto de artículo 7 recordaba el régimen de las capitulaciones, y se preguntó qué quería decirse en el proyecto de artículo 7 cuando se hablaba del trato de los extranjeros. Dijo que el derecho internacional clásico reconocía el concepto de un "nivel mínimo de civilización", pero que ese concepto era subjetivo. Lo mismo se aplicaba al concepto del deber general de vigilancia que incumbía supuestamente a los Estados, que se basaba en la definición dada por el árbitro Max Huber. Aunque el derecho europeo no reconocía la validez de la cláusula Calvo, se reconocía que era una confirmación de la norma del agotamiento de los recursos internos. Si la intención del proyecto de artículo 7 era sancionar esa norma, esa intención debía apoyarse. Sin embargo, lo importante era la denegación de justicia que ya se cubría en otros instrumentos. Así pues, en su opinión, el proyecto de artículo 7 debía suprimirse.

192. Un representante no veía la necesidad de una disposición especial sobre la situación de los extranjeros, pues esa situación quedaba cubierta en el proyecto de artículo 6, y en particular en su párrafo 2. Dijo también que la disposición se acercaba mucho a una declaración de una norma primaria de responsabilidad del Estado, cosa que no interesaba a la Comisión en esta etapa de los trabajos. Manifestó que la cuestión del trato de los extranjeros era bastante controversial.

193. En cuanto a la obligación del Estado autor establecida en el proyecto de artículo 7, un representante opinó que debía empezarse por declarar claramente que "el Estado autor tiene la obligación de adoptar las siguientes medidas".

194. Un representante señaló que el proyecto de artículo 7 empezaba con las palabras "si el hecho internacionalmente ilícito es una violación de una obligación internacional ...". Sin embargo, un hecho internacionalmente ilícito podía ser per se un hecho nocivo.

Artículos 8 y 9

195. Un representante expresó la opinión de que la distinción entre el proyecto de artículo 8 (que se refería a las medidas que podría adoptar un Estado lesionado con carácter de reciprocidad) y el proyecto de artículo 9 (que se refería a las medidas que podría adoptar un Estado lesionado con carácter de represalia) parecía demasiado escasa y que sería preferible que las disposiciones de ambos artículos se combinaran.

196. Sin embargo, otro representante dijo que había suficientes razones para que se mantuviera una clara distinción entre la reciprocidad del artículo 8 (que se refería a las obligaciones del Estado lesionado que correspondían o estaban directamente relacionadas con la obligación quebrantada con el Estado autor) y la represalia del artículo 9 (que se refería a obligaciones del Estado lesionado que no guardaban relación con la obligación quebrantada).

197. Un representante consideró que no era objetable ocuparse de la reciprocidad y la represalia en artículos separados, pero que era importante aclarar plenamente el concepto de la represalia.

198. Un representante observó que, con la excepción de algunas situaciones de emergencia, las contramedidas en forma de reciprocidad o de represalia debían seguir a la presentación de una solicitud de reparación; y que el derecho a adoptar contramedidas debía cesar una vez hecha la reparación. Dijo que podían adoptarse contramedidas para que un Estado autor pusiera fin al hecho ilícito o aceptara un arreglo convenido de reparación o un procedimiento de arreglo de controversias o para impedir que el Estado lesionado sufriera más daños entre tanto.

199. Un representante dijo que al redactar las disposiciones sobre contramedidas debía tenerse siempre en cuenta su proporcionalidad con referencia a la gravedad del hecho internacionalmente ilícito. Se dijo también que el principio de la reciprocidad debía servir como regulador básico de la magnitud de las contramedidas, teniendo en cuenta los casos de desproporción entre la gravedad del hecho ilícito y las acciones presentadas como represalia.

Artículo 8

200. Un representante dijo que no había base alguna para privar a un Estado lesionado de su derecho al tratamiento recíproco con respecto a las cuestiones ("obligaciones que incumban al Estado receptor en lo concerniente a las inmunidades que han de concederse a las misiones diplomáticas y consulares y a su personal"; y "obligaciones que incumban a cualquier Estado en virtud de una norma imperativa del derecho internacional general") mencionadas en el proyecto de artículo 12. Dijo que el principio de la reciprocidad era el pilar de las relaciones internacionales y una expresión de la igualdad soberana de los Estados. El hecho de que el trato que un Estado daba a otro constituyera un hecho internacionalmente ilícito debía ser justificación adicional, y no impedimento, para el trato recíproco. Si no fuera así, un Estado responsable de un hecho ilícito estaría en condiciones más favorables que el Estado lesionado. El hecho ilícito no debía proteger al Estado autor del tratamiento recíproco.

Artículo 9

201. Algunos representantes señalaron que el principio de la "proporcionalidad" a que se hacía referencia en el párrafo 2 del proyecto de artículo 9 era razonable y necesario.

202. Se dijo que la expresión "manifiestamente desproporcionado" del párrafo 2 del proyecto de artículo 9 parecía demasiado vaga para tener una aplicación práctica. Se sugirió que podría incluirse en cambio una disposición en el sentido de que el ejercicio del derecho de represalia debía guardar proporción con la gravedad del hecho internacionalmente ilícito.

203. Un representante dijo que la doctrina de las represalias debía tratarse con cuidado. El derecho de los conflictos armados había adoptado medidas para prohibir la mayor parte de las represalias. Había mérito considerable en el proyecto de artículo propuesto por un miembro de la Comisión en el párrafo 131 del informe de ésta.

204. Otro representante expresó la opinión de que las represalias que entrañaran el uso de fuerzas armadas o que afectaran la integridad territorial o la independencia política de los Estados estaban prohibidas por el derecho internacional y que esto debía reflejarse expresamente en el proyecto de artículo 9.

205. Un representante observó que las represalias se regían por el derecho consuetudinario internacional y que sería útil que las normas consuetudinarias se aclararan y reafirmaran. Esa reafirmación debía incluir la norma expresada en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, de 1970 (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de 24 de octubre de 1970) de que "Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza". Se dijo que este principio se desprendía también del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, pero que tal vez necesitara aclaración. El principio de que las represalias que entrañaban el uso de la fuerza estaban asimismo prohibidas, principio que no se manifestaba explícitamente en la Declaración de 1970, debía también reafirmarse.

Artículo 10

206. Un representante dijo, con referencia a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10 (en que se disponía que "el Estado lesionado no podrá adoptar ninguna medida en aplicación del artículo 9 hasta que no haya agotado los procedimientos internacionales de solución pacífica de la controversia a que pueda recurrir para obtener el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el artículo 6"), que un procedimiento para el arreglo pacífico de una controversia podía llevar mucho tiempo y no ser siempre eficaz. Así pues, sería recomendable prever en el párrafo 1 del artículo 10 que el procedimiento para el arreglo de la controversia no sólo debía existir sino que también debía ser eficaz.

207. Otro representante consideró que el proyecto de artículo 10 debía volverse a redactar para impedir la prolongación de un hecho internacionalmente ilícito por un Estado autor so pretexto de que debían agotarse primero los procedimientos de arreglo de la controversia, antes de que el Estado lesionado pudiese "adoptar ninguna medida en aplicación del artículo 9". Se dijo también que era preciso impedir que se ejerciera presión contra otros Estados, especialmente los Estados pequeños y medianos, so pretexto de determinar la responsabilidad.

208. Un representante opinó que las disposiciones del proyecto de artículo 10 requerían un examen cuidadoso. En su opinión, la existencia de un procedimiento especial para el arreglo de una controversia no debía impedir la adopción de una contramedida apropiada por parte de un Estado lesionado. Si bien era cierto que había contramedidas aceptables en todos los casos y otras que no eran aceptables en un contexto particular, la existencia de un procedimiento de arreglo de la controversia no debía excluir la posibilidad de adoptar contramedida alguna.

209. Un representante expresó la opinión de que si bien el efecto "suspensivo" del proyecto de artículo 10 era justificable, se necesitaban aclaraciones en el proyecto de artículo. Parecía haber cierta discrepancia entre el texto del proyecto de artículo 10 y sus objetivos tal como se describían en el comentario sobre el proyecto de artículo. El párrafo 1 del proyecto de artículo no era suficientemente claro con respecto al grado de disponibilidad automática de un procedimiento de arreglo de controversias con intervención de terceros, ni con respecto a su resultado obligatorio. Las palabras "obtener el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el artículo 6" no transmitían, por ejemplo, necesariamente la idea de un resultado obligatorio. Las palabras "procedimientos internacionales de solución pacífica de la controversia", en plural, que se utilizaban también en el proyecto de artículo 10, podían ocultar alternativas dilatorias. Se necesitaba el mayor grado posible de precisión con respecto a las condiciones para la suspensión de las contramedidas que de otra manera estarían a disposición del Estado lesionado. Esto promovería también la aceptación más amplia del arreglo arbitral y judicial por parte de los Estados, y protegería a la parte más débil contra la adopción de contramedidas indebidamente estrictas. Se dijo que las posibilidades de recurrir a procedimientos de conciliación obligatorios debía reflejarse más adecuadamente en el texto del proyecto de artículo 10.

210. Un representante dijo que el artículo 10 en su forma actual era demasiado restrictivo a favor del Estado autor. Si se quería que el proyecto de artículo fuera aceptable debía preverse en él un mecanismo eficaz para el arreglo de controversias. Se señaló que en el ejercicio de derecho de represalia los Estados lesionados debían actuar de conformidad con los principios de proporcionalidad y debían respetar sus obligaciones con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas en relación con la prohibición del uso de la fuerza.

Artículo 11

211. Un representante expresó la opinión, con referencia al párrafo 2 del proyecto de artículo 11 (que dispone que "el Estado lesionado no podrá suspender el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito si el tratado multilateral que imponga las obligaciones establece un procedimiento de decisión colectiva para hacer cumplir las obligaciones que impone"), que debía precisarse mejor en el párrafo 2 el grado de eficacia que debía tener "el procedimiento de decisión colectiva para hacer cumplir las obligaciones" con arreglo a un tratado multilateral para entrañar la suspensión del derecho de un Estado lesionado a adoptar contramedidas individuales en respuesta a un hecho internacionalmente ilícito.

212. Un representante expresó reservas con respecto a la inclusión del párrafo 2 en el proyecto de artículo 11. En su opinión, sus disposiciones iban demasiado lejos, en el estado actual de las relaciones internacionales, en el sentido de impedir el ejercicio del derecho de un Estado lesionado a recurrir a las contramedidas en respuesta a un hecho internacionalmente ilícito.

Artículo 12

213. Algunos representantes opinaron que la disposición sobre el jus cogens contenida en el párrafo b) del proyecto de artículo 12 era necesaria para aclarar que las obligaciones no podrían suspenderse si se tratara de normas imperativas de derecho internacional general. Se dijo que el concepto de jus cogens estaba actualmente establecido en el derecho internacional. El comentario del Relator Especial sobre esta cuestión se consideró plenamente convincente.

214. Un representante no creía que el concepto de jus cogens tuviera papel alguno que desempeñar en el régimen de la responsabilidad de los Estados y no consideraba necesario, desde el punto de vista jurídico, que se incluyera una referencia al jus cogens en la Segunda Parte del proyecto de artículos. La inclusión de ese concepto sólo haría más confuso un texto ya difícil. Manifestó que preferiría que se suprimiera el apartado b) del artículo 12, o incluso el artículo 12 en su totalidad.

215. Un representante sugirió que la frase introductoria del proyecto de artículo 12 ("Lo dispuesto en los artículos 8 y 9 no será aplicable a la suspensión del cumplimiento de las obligaciones:") debía volverse a considerar con miras a omitir la referencia al proyecto de artículo 8, relativo a la reciprocidad. La frase introductoria del proyecto de artículo 12 se referiría entonces solamente al proyecto de artículo 9, relativo a la represalia.

Artículos 14 y 15

216. Un representante dijo que, aunque era flexible en lo que concernía a cuestiones de redacción y de detalle, estaba decididamente a favor de que se conservara el fondo de los proyectos de artículos 14 y 15, e instó a la Comisión a que protegiera el orden público internacional en esta esfera.

217. Algunos representantes opinaron que los proyectos de artículos 14 y 15 parecían presentar las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales de manera demasiado concisa. Se adujo que era oportuno y realista que en los proyectos de artículos se enunciaran las consecuencias jurídicas concretas de los crímenes internacionales. Ello debería incluir, para el Estado directamente afectado, las consecuencias que se mencionaban en el proyecto de artículo 6 y los artículos siguientes sin las restricciones de procedimiento impuestas habitualmente en el caso de los delitos, en tanto que, en el caso de los demás Estados, debería existir el derecho de exigir la cesación del hecho ilícito y la adopción de medidas de restitución y de salvaguardia para evitar la repetición del hecho ilícito. Debería existir también una responsabilidad criminal universal de las personas. El principio de que, en el caso de un crimen internacional, los Estados no podían invocar la inmunidad del Estado, debía también incluirse en el proyecto de artículos. Se señaló que se debía prever explícitamente que, sobre la base de los acuerdos existentes, todos los Estados debían unirse para adoptar las contramedidas apropiadas y las medidas determinadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

218. Un representante expresó la opinión de que los proyectos de artículos 14 y 15 no daban una respuesta clara a las cuestiones relacionadas con el contenido, la forma y el alcance de la responsabilidad de los Estados por los crímenes internacionales porque no definían los tipos y categorías concretas de esos crímenes. Se señaló que las disposiciones del artículo 14 establecían en términos generales que "Un crimen internacional da origen a todas las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito", pero no definían las categorías de esos crímenes. En las disposiciones del artículo 15 se establecía que "Un acto de agresión da origen a todas las consecuencias jurídicas de un crimen internacional" sin indicar que la Carta de las Naciones Unidas prohibía los actos de agresión y preveía medidas concretas en caso de cometerse un acto de agresión. Los crímenes internacionales como la agresión, la política de discriminación racial, el genocidio, el apartheid, el colonialismo, el uso de mercenarios, el terrorismo internacional, la propaganda, la preparación para la guerra nuclear, la militarización del espacio ultraterrestre, el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los Estados y otros delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad debían incluirse, en opinión de este representante, en la categoría de los crímenes internacionales que comprometían la responsabilidad de los Estados.

219. Un representante consideró que las disposiciones de los proyectos de artículos 14 y 15 constituían un vínculo importante entre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, por una parte, y la responsabilidad de los Estados, por la otra. Las disposiciones de los proyectos de artículos 14 y 15 marcarían también un hito en el desarrollo del derecho internacional. Disuadirían a los Estados de recurrir a los crímenes internacionales o de asistir a otros Estados, abierta o encubiertamente, en la comisión de crímenes internacionales.

220. Un representante manifestó la opinión de que la referencia a la responsabilidad criminal de los Estados sólo causaría confusión y oscurecería la distinción entre proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, por una parte, y la responsabilidad de los Estados, por la otra, y obstaculizaría los esfuerzos por determinar las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales.

Artículo 14

Observaciones sobre el artículo 14 en su totalidad

221. Algunos representantes señalaron que las disposiciones del artículo 14 relativas a las consecuencias jurídicas de un crimen internacional eran un corolario lógico del reconocimiento del concepto de crimen internacional en el artículo 19 de la Primera Parte del proyecto de artículos.

222. Un representante opinó que las disposiciones del proyecto de artículo 14 debían examinarse en conexión con el artículo 19 de la Primera Parte del proyecto de artículos. Se dijo que podría hallarse una respuesta satisfactoria para la cuestión de las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales si se llegara a un consenso amplio sobre los actos que constituían crímenes internacionales. Se expresó el parecer de que la Comisión debía aplazar la inclusión de un artículo sobre las consecuencias jurídicas de la responsabilidad de los Estados por un crimen internacional hasta que se llegara a un consenso sobre el alcance de la obligación primaria.

223. Un representante señaló que debía establecerse una distinción entre los delitos internacionales y los crímenes internacionales y que debía haber una subcategorización no exhaustiva de los crímenes internacionales, con énfasis en los aspectos relativos a los derechos humanos. Cuando se examinaran las tres partes del proyecto de artículos en su totalidad podrían resolverse esas cuestiones.

224. Un representante expresó la opinión de que, dada la distinción que se hacía en el artículo 19 entre delitos internacionales y crímenes internacionales, cabía esperar que ambos tipos de hechos ilícitos entrañaran consecuencias jurídicas diferentes. Se señaló que el proyecto de artículo 14, en el caso de los crímenes internacionales, parecía limitarse a una enumeración de obligaciones de naturaleza negativa y pasiva. Era difícil concebir que las obligaciones de los Estados se limitaran solamente a no reconocer como legales la agresión, la política de apartheid, la práctica de la esclavitud o el genocidio y a no prestar asistencia al Estado autor. La protección de los intereses básicos de la comunidad internacional requería obligaciones específicas de los Estados y una reprobación y una reacción colectivas. La disposición en el proyecto de artículo 14 no reflejaba ese enfoque adecuadamente. Parecía recomendable incluir un nuevo apartado en el párrafo 1 del proyecto de artículo 14 para exigir el enjuiciamiento de los autores de crímenes internacionales.

Observaciones sobre disposiciones particulares del artículo 14

225. Párrafo 1. Algunos representantes opinaron que la expresión "las normas aplicables aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto" en el párrafo 1 del proyecto de artículo 14 no era clara y consideraron que debía hallarse una fórmula que tuviera un significado reconocido. Un representante opinó que en su forma actual las disposiciones del proyecto de artículo 14 no se ocupaban de la relación entre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad individual. Se señaló en este sentido que debía mencionarse el deber de los Estados de cooperar en el enjuiciamiento y el castigo de los autores de crímenes internacionales.

226. Algunos representantes opinaron que en el párrafo 1 del proyecto de artículo 14 la expresión "las normas aplicables aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto" era demasiado vaga y debía sustituirse por la expresión "las normas aplicables de derecho internacional". Sin embargo, un representante no veía ninguna diferencia significativa entre las dos expresiones. Se señaló que la expresión "las normas aplicables aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto" se derivaba de la definición de crimen internacional contenida en el artículo 19 de la Primera Parte del proyecto de artículos y que el comentario al artículo 19 señalaba claramente que las palabras "en su conjunto" no significaba un reconocimiento unánime por todos los miembros de la comunidad internacional sino que se refería más bien a los componentes esenciales de esa comunidad.

227. Como se señaló antes, en las observaciones sobre el proyecto de artículo 14 en su totalidad se expresó la opinión de que el párrafo 1 del proyecto de artículo 14 debía volverse a redactar después de que se hubiera adoptado una decisión sobre el artículo 19 de la Primera Parte del proyecto de artículos.

228. Párrafo 2. Un representante expresó la opinión de que el párrafo 2 del proyecto de artículo 14 era lógico y necesario. Otro representante consideró que el párrafo fortalecería la obligación mínima de solidaridad si se previeran en él deberes más activos por parte de todos los demás Estados, tales como el enjuiciamiento y el castigo de los autores de crímenes internacionales.

229. Se expresaron dudas con respecto a si las obligaciones de los Estados incluían actualmente o debían incluir la contenida en el párrafo c) del artículo 1, pues esa obligación podría parecer excesivamente onerosa.

230. Párrafo 3. Un representante expresó el parecer de que el requisito contenido en el párrafo 3 del artículo 14, en que se sujetaban las disposiciones del párrafo 3 a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, colocaría a los Estados directamente afectados por un crimen internacional en una posición peor que la de una víctima de un delito internacional. Se expresó la esperanza de que esa no fuera la intención del párrafo 3.

231. Se señaló que la determinación de la ilicitud internacional de un acto no debía dejarse librada a las disposiciones y procedimientos de la Carta de las Naciones Unidas, como se proponía en el párrafo 3. Las Naciones Unidas debían adoptar las medidas necesarias de conformidad con el Capítulo VII de la Carta en caso de amenaza para la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Sin embargo, el Capítulo VII no cubría todos los aspectos de la responsabilidad de los Estados. Se necesitaba una redacción amplia de las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito.

Artículo 15

232. Algunos representantes consideraron que el proyecto de artículo 15 (en que se disponía que "un acto de agresión da origen a todas las consecuencias jurídicas de un crimen internacional y, además, a los derechos y obligaciones establecidos en la Carta de las Naciones Unidas en virtud de sus disposiciones") estaba bien incluido en el proyecto de artículos como artículo separado, ya que la agresión constituía el más grave y peligroso de los crímenes. Se señaló que ese tratamiento separado tendería a disuadir los actos de agresión.

233. Algunos representantes opinaron que, dada la gravedad de la agresión, las disposiciones del proyecto de artículo 15 en su forma actual parecían incompletas.

234. Un representante sugirió que se incluyera lo siguiente entre las consecuencias jurídicas de la agresión: legítima defensa individual y colectiva; derecho del Estado víctima de la agresión a suspender todos los tratados bilaterales (excepto los relacionados con el estado de guerra) formalizados con el Estado agresor; e internación de los ciudadanos y confiscación de los bienes y propiedades del Estado agresor. Se señaló que se necesitaba prudencia al tratar la cuestión de la legítima defensa, pues había divergencias de opinión con respecto a la invocación de la legítima defensa.

235. Se sugirió que debía hacerse una referencia apropiada al no reconocimiento de las consecuencias de la agresión y a que los agresores no debían obtener ventajas de la agresión.

Artículo 16

236. Un representante cuestionó la prudencia de incluir en el apartado c) del proyecto de artículo 16 una referencia a las "represalias de beligerantes". Dijo que el derecho internacional prohibía esas represalias y que en las disposiciones de los proyectos de artículos no se debía prejuzgar ninguna cuestión que pudiera surgir en relación con las represalias de beligerantes.

b) Recomendaciones sobre la Tercera parte: "Cumplimiento (mise en oeuvre)" de la responsabilidad internacional y el arreglo de las controversias

237. Varios representantes aprobaron el bosquejo propuesto por el Relator Especial para una posible Tercera Parte del proyecto de artículos.

238. Algunos representantes expresaron la opinión de que un mecanismo de ejecución apropiado, incluido un procedimiento obligatorio de arreglo de las controversias aplicable a la interpretación y la aplicación de las disposiciones de las Partes Primera y Segunda, era esencial para la aceptabilidad del proyecto de artículos.

239. Una adjudicación eficaz e imparcial a cargo de un tercero sería, en opinión de los representantes, esencial y no sólo promovería el respeto de la ley entre las naciones sino que salvaguardaría también los intereses de los Estados pequeños y débiles.

240. Algunos representantes opinaron que en el proyecto de artículos debía preverse el arreglo negociado de las controversias, y no un procedimiento que entrañara una decisión unilateral de una parte de presentar la controversia a un tercero para que decidiera al respecto.

241. Algunos representantes señalaron que debía actuarse con prudencia en la elaboración de los proyectos de artículos para la Tercera Parte, dada la renuencia de algunos Estados en aceptar los procedimientos obligatorios de arreglo de controversias con intervención de terceros.

242. Se señaló que la Comisión había señalado correctamente la relación existente entre la Tercera Parte del proyecto y la situación prevista en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados con respecto a la invalidez, la terminación o la suspensión del funcionamiento de los tratados y la nueva relación jurídica que surgía como resultado de un hecho internacionalmente ilícito. Algunos representantes aprobaron el procedimiento obligatorio de conciliación, que era similar al previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Apoyaron también el procedimiento previsto para su inclusión en la Tercera Parte, en virtud del cual cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación del artículo 19 de la Primera Parte y del artículo 14 de la Segunda Parte debería resolverse con arreglo a lo indicado en el apartado a) del artículo 66 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, mediante la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia. Se observó que esto se veía reforzado por el hecho de que en la Segunda Parte del proyecto de artículos se hacía referencia a las normas de jus cogens y a las consecuencias jurídicas especiales de los crímenes internacionales.

243. Sin embargo, algunos representantes hallaron la referencia a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar poco convincente. En la opinión de un representante, la razón para la adhesión de tan pocos Estados a la Convención sobre el Derecho de los Tratados consistía principalmente en el hecho de que sus disposiciones sobre el arreglo de controversias, en particular la posibilidad de que una de las partes recurriera unilateralmente a la Corte Internacional de Justicia para obtener una decisión, resultaban inaceptables para un gran número de Estados. Dijo en consecuencia que prefería un arreglo negociado de las controversias en lugar de una decisión unilateral de una Parte de presentar la controversia a un tercero para su decisión.

244. Un representante opinó que debía actuarse con cuidado al tratar de la invalidez, la terminación y la suspensión del funcionamiento de los tratados, y que debería también actuarse con cuidado al establecer una analogía con el régimen de los tratados porque el elemento de consensualidad esencial para los tratados no estaba presente en el caso de la responsabilidad de los Estados.

245. Un representante señaló que la Tercera Parte podría guardar relación con el concepto de un tribunal penal internacional y con el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Sin embargo, un representante señaló que la relación que podía existir entre la responsabilidad de los Estados y el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad no debía impedir el tratamiento exhaustivo del tema de la responsabilidad de los Estados.

246. Un representante expresó la opinión de que todos los aspectos relacionados con la cuestión de la determinación y el cumplimiento de la responsabilidad de los Estados pertenecían a la Tercera Parte del proyecto de artículos. Esto incluía los procedimientos para la aplicación de contramedidas y sanciones y las cuestiones relacionadas con el arreglo pacífico de controversias. Dijo que sería incorrecto reducir el arreglo pacífico de controversias a procedimientos obligatorios de arreglo de controversias con intervención de terceros. Esa limitación menoscabaría inadmisiblemente las normas primarias existentes entre los Estados con arreglo a una convención sobre la responsabilidad de los Estados. Las normas primarias se modificarían en el proceso y, básicamente, todas las relaciones jurídicas internacionales quedarían sujetas a los procedimientos obligatorios de arreglo de controversias. No debía, en su opinión, considerarse seriamente esta posibilidad en el contexto de una convención sobre la responsabilidad de los Estados cuyo objetivo principal era codificar el derecho existente.

D. ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMATICO Y DE LA VALIJA DIPLOMATICA
NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMATICO

1. Observaciones generales

247. Varios representantes expresaron su satisfacción por los progresos considerables alcanzados por la Comisión en sus trabajos sobre el tema del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Los esfuerzos realizados por el Relator Especial, Sr. Alexander Yankov, por resolver las dificultades habían contribuido significativamente a esos progresos.

248. Varios representantes se refirieron a la importancia del tema y a la necesidad de su codificación y su desarrollo progresivo. La cuestión del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático no estaba, según se dijo, adecuadamente cubierta por las convenciones internacionales existentes. Había diferencias sobre muchos aspectos relacionados con el tratamiento de la valija diplomática y de la valija consular y con la cuestión de la inmunidad de jurisdicción. Un objetivo fundamental de los trabajos sobre el tema era facilitar las comunicaciones oficiales entre los Estados y sus misiones en el extranjero. Era importante que se redactara lo antes posible una convención internacional sobre el tema para llenar las lagunas en las convenciones existentes y establecer un régimen unificado aplicable al correo diplomático y a las valijas diplomáticas. La necesidad de concluir los trabajos sobre el tema cuanto antes quedaba plenamente demostrada por los acontecimientos recientes. Era alentador observar que la Comisión había mantenido un equilibrio razonable entre la necesidad de consolidación y ampliación del derecho internacional aplicable y los intereses de los Estados en cuanto a la seguridad y la libertad de comunicación. Se señaló también que si se redactaban normas satisfactorias y se aprobaban esas normas en la forma de un instrumento jurídico apropiado, ello contribuiría a la eficacia de las relaciones interestatales y la cooperación entre los Estados. El proyecto de artículos que se estaba preparando actualmente lograría ese propósito si se consolidaban las normas existentes y se resolvían los aspectos que no estaban actualmente cubiertos en las cuatro convenciones multilaterales en la esfera del derecho diplomático.

249. Otros representantes expresaron dudas acerca de la necesidad de proseguir la tarea de codificación sobre el tema. La amalgamación de normas diferentes elaboradas para hacer frente a circunstancias distintas en una norma para todas las circunstancias no era necesariamente deseable o describible como codificación o desarrollo progresivo del derecho internacional. Cabía esperar que la Comisión no dedicara al tema un tiempo que podría dedicarse con provecho a otros temas. Se expresaron dudas en cuanto a la necesidad de una nueva convención. Se dijo que no era claro que la comunidad internacional estuviera lista para el desarrollo progresivo del derecho en esta esfera. De las cuatro convenciones en la esfera del derecho diplomático que se mencionaban generalmente, las Convenciones sobre relaciones diplomáticas de 1961 y sobre relaciones consulares de 1963 podían servir adecuadamente como base para el desarrollo progresivo del derecho dado que, en lo fundamental, la práctica de los Estados se ajustaba a las Convenciones. Ahora bien, la Convención sobre las Misiones Especiales de 1969 y la Convención sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 1975 estaban muy lejos de ser ampliamente aceptadas y era preciso actuar con cautela en lo concerniente a extraer conclusiones de sus disposiciones. El proyecto de artículos que se estaba elaborando debía tener por objetivo mejorar, en lugar de ampliar, las disposiciones correspondientes de esas Convenciones.

250. Un representante observó que los trabajos de la Comisión no parecían limitarse a la cuestión de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático sino que parecían cubrir toda la cuestión del estatuto del correo diplomático, cuestión que se regía actualmente por cuatro convenciones diferentes. Se dijo que la Comisión debía esforzarse por no complicar la interpretación y la aplicación de las cuatro convenciones y debía abstenerse de preparar un proyecto de convención que cubriera esferas reglamentadas por las cuatro convenciones. La Comisión debía hacer todos los esfuerzos posibles por simplificar el proyecto de artículos. Se señaló que el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática se regía esencialmente por las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales existentes, y que el objetivo principal de la Comisión debía limitarse a complementar las disposiciones básicas existentes. Al hacerlo, la Comisión debía adherirse a los requisitos de la necesidad funcional y tener plenamente en cuenta los intereses del Estado que envía, del Estado receptor y del Estado de tránsito. Un representante expresó la opinión de que el procedimiento más apropiado para los casos en que los Estados utilizaban un correo diplomático o para los casos en que los Estados utilizaban valijas diplomáticas no acompañadas era la formalización de acuerdos bilaterales con arreglo a las convenciones en vigor y sobre la base de la reciprocidad.

251. Un representante expresó el parecer de que el objetivo del proyecto de artículos debía ser consolidar las disposiciones de las convenciones existentes; unificar las reglas a fin de asegurar un tratamiento similar para todos los correos diplomáticos; y elaborar nuevas reglas para cubrir los problemas prácticos no previstos en las convenciones existentes. Aunque la cuestión fundamental era la propia valija diplomática, era importante proteger al correo y darle por lo menos algunas garantías mínimas. Lo que se necesitaba era un equilibrio adecuado. Su país raramente utilizaba correos diplomáticos especiales y se mostraba por eso algo renuente en lo concerniente a acordar privilegios e inmunidades excesivos a los correos diplomáticos o a otros funcionarios. Se señaló también que el tópico era suficientemente amplio para incluir las comunicaciones de las organizaciones internacionales y de los movimientos de liberación nacional debidamente acreditados.

252. Un representante consideró que lo que debía buscarse en el proyecto de artículos era un equilibrio apropiado entre el interés del Estado que envía en la confidencialidad y la seguridad de sus comunicaciones, por una parte, y la seguridad y otros intereses legítimos del Estado receptor y del Estado de tránsito, por otra parte. Los principios de las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y relaciones consulares, en particular el principio de la inviolabilidad absoluta, debían respetarse estrictamente. Pero también debían salvaguardarse los intereses legítimos del Estado receptor y del Estado de tránsito.

253. Un representante opinó que el proyecto de artículos debía basarse en los tres principios fundamentales siguientes: cada Estado tenía la capacidad potencial de un Estado que envía, un tercer Estado y un Estado receptor; la valija debía utilizarse para las comunicaciones oficiales; y la inviolabilidad de la valija tenía por fin mantener la confidencialidad de las comunicaciones oficiales.

254. Un representante observó que la preocupación fundamental de su delegación seguía siendo la necesidad de controlar los abusos de la valija diplomática. No había soluciones claras ni fáciles para el problema. Su país favorecía un enfoque cauteloso en lo concerniente a introducir cambios radicales en las normas y había hallado que las normas de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, complementadas por normas más generales del derecho consuetudinario internacional referentes en particular a la legítima defensa y al deber de proteger la vida humana, ofrecían más flexibilidad de lo que tal vez cabía pensar en un comienzo. Cualquier cambio en esas normas familiares no debería poner en peligro el equilibrio fundamental necesario entre la seguridad de las comunicaciones y la limitación de los posibles abusos; tampoco debía inhibir las prácticas internacionales que actuaban como salvaguardia, en particular la práctica por la cual los agentes y correos diplomáticos con derecho a la inviolabilidad de su persona se sometían voluntariamente a inspecciones o registros en interés de la seguridad del transporte aéreo.

255. Un representante consideraba que la esencia del tema guardaba relación con la facilitación de las comunicaciones oficiales entre un Estado y sus misiones en el extranjero. La Comisión debía tratar de consolidar en un solo instrumento las normas existentes de derecho internacional sobre el correo diplomático y la valija diplomática y dar precisión a esas normas, complementándolas en los casos necesarios. Por esa razón, su país se sentía algo preocupado ante la perspectiva de tener que hacer frente a una pluralidad de regímenes en disposiciones importantes del proyecto de artículos que se estaba formulando. Aunque comprendía plenamente la necesidad de cierta flexibilidad, su delegación no veía la necesidad de un nuevo instrumento internacional que se sumaría a la pluralidad de regímenes que se desprendía ya de las convenciones existentes.

256. Varios representantes opinaron que el proyecto de artículos sólo debía prever la inmunidad y la inviolabilidad necesarias para asegurar el funcionamiento sin tropiezos de las comunicaciones diplomáticas. Se dijo que debía darse al correo la protección necesaria para el desempeño de sus funciones oficiales, pero que al mismo tiempo debía haber disposiciones encaminadas a proteger la seguridad o el orden público del Estado receptor o el Estado de tránsito. El correo diplomático debía respetar las normas y reglamentaciones del Estado receptor y el Estado de

tránsito, no debía inmiscuirse en los asuntos internos o externos de esos Estados y debía limitarse al desempeño de sus funciones. Era apropiado que los principios de la reciprocidad y la no discriminación se hubieran aprobado como base para la concesión de privilegios e inmunidades a los correos diplomáticos.

257. Un representante aprobó las medidas adoptadas para reducir el nivel de privilegios e inmunidades acordados a los correos diplomáticos y eliminar las disposiciones cuya aplicación sería poco práctica o que no tendrían ningún efecto real. La inviolabilidad del alojamiento temporal del correo impondría una carga poco realista al Estado receptor. Su delegación se oponía a la concesión de toda inmunidad de jurisdicción. Los correos de su país que viajaban sin esa inmunidad no habían tropezado nunca con dificultades a ese respecto. En vista del número creciente de incidentes en que funcionarios diplomáticos se habían amparado en su inmunidad para evitar el cumplimiento de sus obligaciones civiles, no debían aumentarse las categorías de personas que podrían verse tentadas a abusar de su inmunidad. Un representante observó que las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y relaciones consulares y la Convención sobre las Misiones Especiales eran suficientes para garantizar satisfactoriamente la libertad de comunicación de los Estados con sus misiones en el extranjero. Se dijo que era importante no conceder a un correo diplomático privilegios e inmunidades que sus funciones no requerían y que harían que su estatuto equivaliera al de un diplomático.

258. Las observaciones formuladas por los representantes sobre el enfoque que consideraban que debía adoptarse en el proyecto de artículos sobre la cuestión de la valija diplomática se reproducen en relación con el artículo 36 infra.

259. Varios representantes expresaron la esperanza de que en su próximo período de sesiones la Comisión terminaría su primera lectura del proyecto de artículos sobre el tema actual. Algunos representantes consideraban que el tema debía merecer prioridad en el próximo período de sesiones de la Comisión.

2. Observaciones sobre los proyectos de artículos

a) Artículos aprobados provisionalmente por la Comisión

Artículo 4. Libertad de comunicaciones oficiales

260. Un representante, tras indicar que el párrafo 2 del proyecto de artículo 4 entrañaba un elemento de reciprocidad, que era un requisito mínimo, propuso que se incluyeran las palabras "como mínimo" en el párrafo 2 inmediatamente antes de la frase "la misma libertad y protección que les conceda el Estado receptor".

261. El mismo representante dijo que sería apropiado incluir las disposiciones del proyecto de artículo 4 más cerca del proyecto de artículo 13 (Facilidades), el proyecto de artículo 14 (Entrada en el territorio del Estado receptor y en el Estado de tránsito) y el proyecto de artículo 15 (Libertad de circulación).

Artículo 12. Declaración del correo diplomático como persona non grata o no aceptable

262. Algunos representantes se manifestaron de acuerdo con las disposiciones del proyecto del artículo 12 en su totalidad y con la decisión de la Comisión de eliminar los corchetes en que se había encerrado anteriormente el párrafo 2 del proyecto de artículo.

263. Un representante dijo que, dado que el Estado de tránsito debía acordar al correo diplomático los mismos privilegios e inmunidades que el Estado receptor, parecía justo que el Estado de tránsito tuviera también derecho a hacer una declaración similar a la mencionada en la última oración del párrafo 1 del proyecto de artículo 12. Ello evitaría que el Estado de tránsito se viera obligado a admitir en su territorio a una persona considerada indeseable.

264. En opinión de un representante, el proyecto de artículo guardaba una relación estrecha con el apartado b) del proyecto de artículo 11 (Terminación de las funciones del correo diplomático). Se dijo, en consecuencia, que podría ser apropiado sustituir en el texto español del párrafo 1 del proyecto de artículo 12 la palabra "comunicar" por "notificar". Se sugirió que en las disposiciones del proyecto de artículo 12 no se tenían suficientemente en cuenta las disposiciones del párrafo 2 del proyecto de artículo 9 (Nacionalidad del correo diplomático); y que el Estado que envía debía abstenerse de nombrar a un nacional del Estado receptor como correo diplomático, o revocar ese nombramiento si ya se había hecho.

265. Un representante expresó el parecer de que el proyecto de artículo 12 debía especificar que el correo diplomático declarado persona non grata o no aceptable podía completar su entrega de la valija diplomática en destino. Se señaló que el párrafo 1 del proyecto de artículo 12 y el párrafo 2 del proyecto de artículo 21 (Duración de los privilegios de inmunidades), en conjunción con los comentarios correspondientes, podían entenderse en el sentido de que, dado que las funciones de un correo podían terminar antes de que éste abandonara el territorio de un Estado receptor, podía impedírsele por esa razón que completara su misión.

Artículo 14. Entrada en el territorio del Estado receptor y en el Estado de tránsito

266. Un representante consideró que el proyecto de artículo 14 debía ocuparse también de la cuestión de la partida del correo diplomático. Dijo que la Declaración Universal de Derechos Humanos establecía en el párrafo 2 de su artículo 13 que toda persona tenía derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país. Ese derecho revestiría especial importancia para un correo diplomático que fuera nacional de un Estado receptor. Se señaló que si un correo diplomático era declarado persona non grata o no aceptable, el párrafo 2 del proyecto de artículo 21 (Duración de los privilegios de inmunidades) disponía que sus privilegios de inmunidades cesarían al abandonar el Estado receptor.

Artículo 17. Inviolabilidad del alojamiento temporal

267. Un representante no consideraba necesario disponer la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático.

268. Otro representante opinó que el objetivo del proyecto de artículos no era equiparar el estatuto del correo diplomático al de un diplomático permanentemente acreditado sino determinar la protección necesaria para permitir al correo desempeñar sus funciones y garantizar la inviolabilidad de la valija diplomática. Esa protección no debía ser mayor de lo que era realmente necesario para el desempeño de las funciones del correo diplomático. Así pues, las disposiciones del proyecto de artículo 17 sobre la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático no se justificaban. La protección brindada al correo diplomático en otras disposiciones del proyecto de artículos eran adecuadas. Además, dado que el alojamiento temporal del correo diplomático era generalmente un hotel, esa disposición daría lugar a dificultades jurídicas y prácticas. Se dijo que el artículo debía eliminarse.

Artículo 18. Inmunidad de jurisdicción

269. Un representante, tras indicar que la cuestión de la inmunidad de jurisdicción del correo diplomático se trataba adecuadamente en el artículo 27 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, opinó que el proyecto de artículo 18 debía eliminarse.

270. Varios representantes se refirieron a párrafos determinados del proyecto de artículo 18, en particular el párrafo 1.

271. Párrafo 1. Varios representantes, refiriéndose al párrafo 1 del proyecto de artículo 18 (relativo a la cuestión de la inmunidad del correo diplomático de la jurisdicción penal del Estado receptor y del Estado de tránsito), consideraron que sus disposiciones ofrecían una solución intermedia aceptable entre el parecer de que el correo diplomático debía gozar de inmunidad absoluta y la opinión de que no debía otorgarse al correo diplomático ninguna inmunidad de la jurisdicción penal.

272. Un representante dijo que podría ser necesario incluir en el párrafo 1 del proyecto de artículo 18 una referencia al proyecto de artículo 16 (Protección e inviolabilidad personal), que parecía incompatible con el párrafo 1 del proyecto de artículo 18. Se observó que, en ausencia de las explicaciones contenidas en el párrafo 7) del comentario al párrafo 18 en cuanto al significado de la expresión "los actos realizados en el desempeño de sus funciones", la expresión podría entenderse de manera algo diferente y entrañar dificultades de interpretación. Se dijo que el recurso a los trabajos preparatorios debía ser un procedimiento excepcional.

273. Otro representante dijo que varios miembros de la Comisión, al igual que varias delegaciones en la Sexta Comisión, habían expresado la opinión de que la inmunidad de la jurisdicción penal era innecesaria en el caso de un correo diplomático dado que, con arreglo al proyecto de artículo 16 (Protección e inviolabilidad personal), el correo gozaría de inviolabilidad personal y no estaría

sujeto a ninguna forma de detención o arresto. Se dijo que esa disposición ya limitaría considerablemente la medida en que el correo estaría sujeto a la jurisdicción penal de un Estado receptor o un Estado de tránsito. Así pues, ese representante podía aceptar la opinión de que la protección que debía brindarse al correo diplomático con arreglo al artículo 16 sería suficiente. Sin embargo, para atender a los que insistían en la necesidad de dar al correo inmunidad de la jurisdicción penal, estaba dispuesto a aceptar el proyecto de artículo 18 que tenía ante sí la Comisión.

274. Varios representantes se refirieron a la expresión "respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones" contenida en el párrafo 1. Un representante dijo que podía aceptar el párrafo 1 en el entendimiento de que la inmunidad no se extendía a delitos tales como el robo, el homicidio o el asesinato, el transporte de sustancias prohibidas tales como drogas, o el transporte de armas para fines terroristas. Otro representante manifestó que, en un espíritu de transacción, su delegación no se opondría a las palabras "respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones" si esa fórmula resultaba generalmente aceptable y en el entendimiento de que la fórmula satisfacía un requisito mínimo, que podría reforzarse sobre la base de la reciprocidad de conformidad con el proyecto de artículo 6 (No discriminación y reciprocidad). Otro representante hizo referencia al entendimiento registrado en el párrafo 3) del comentario al proyecto de artículo 18 con respecto a esa fórmula.

275. Algunos representantes no veían favorablemente la limitación de la inmunidad del correo de la jurisdicción penal a los actos desempeñados en el ejercicio de sus funciones. Se dijo que era importante que se concediera al correo diplomático una inmunidad completa de la jurisdicción penal. La inclusión en el párrafo 1 del proyecto de artículo 18 de la expresión "todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones" no era una solución intermedia, como creían algunas delegaciones, sino un abandono de la práctica consuetudinaria tal como se reflejaba en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, y daría lugar a problemas de interpretación y aplicación. El correo diplomático era un funcionario del Estado que envía que desempeñaba tareas oficiales relacionadas con la protección y el transporte de la valija diplomática. La seguridad del correo diplomático era un requisito previo para el desempeño normal de sus funciones; y era necesario que disfrutara de la misma inmunidad de la jurisdicción penal de que disfrutaban los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones y sus familias con arreglo a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas y otras convenciones multilaterales pertinentes. Cualquier cosa que no fuera una inmunidad completa no se ajustaría a la práctica de los tratados ni a las normas universalmente reconocidas del derecho consuetudinario. Varios de los argumentos en contra de la concesión de una inmunidad plena de la jurisdicción penal al correo se basaban en la posibilidad de abusos. Sin embargo, los abusos eran la excepción y no la regla. No era posible preparar normas sobre la base de las excepciones ni sobre la base de presunciones de mala fe por parte del Estado que envía. El objetivo principal del proyecto de artículos era la protección de la libertad de comunicación del Estado con sus misiones en el extranjero, no el provecho de los particulares. No había razón para temer que el correo pudiera ser una persona innecesariamente favorecida, especialmente cuando no estaba exento de la jurisdicción del Estado que envía, que podría, en caso necesario, renunciar a su inmunidad. Además, debía protegerse al correo contra toda presión, de las cuales la amenaza de un juicio

penal sería la más grave. La Convención sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 especificaba que la inmunidad sólo tenía por objetivo permitir el desempeño de las funciones de las misiones diplomáticas como representantes de los Estados, y la inmunidad concedida al correo diplomático por el artículo 18 correspondía a la inmunidad del personal técnico y administrativo. Las funciones del correo eran tan confidenciales como las de esta última categoría de funcionarios. El proyecto de artículos establecía límites para la inmunidades concedidas al disponer que los Estados y los correos debían respetar las leyes del Estado de tránsito o del Estado receptor. Las disposiciones del proyecto de artículo 5 (Deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito), en sus párrafos 1 y 2, establecían las obligaciones del Estado que envía, que consistían en velar por que los privilegios e inmunidades concedidos no se utilizaran de manera incompatible con el objeto y el fin de los artículos y la obligación del correo de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor o el Estado de tránsito. En la práctica internacional, en los casos en que un correo era culpable de abusos, era el Estado que envía el responsable de revocar el estatuto del correo diplomático y de hacerle asumir la responsabilidad de sus actos.

276. Se señaló que la redacción del párrafo 1 creaba la dificultad de determinar quién tendría derecho a distinguir entre los actos realizados en el desempeño de las funciones del correo diplomático y los actos realizados con otro carácter.

277. Se señaló también que era evidente que el proyecto de artículo 18 no duplicaba el proyecto de artículo 16. El proyecto de artículo 16 se refería sólo a "la inviolabilidad personal" y no especificaba las inmunidades de que disfrutaba el correo, que se especificaban en el proyecto de artículo 18.

278. Un representante consideraba innecesarias las disposiciones del párrafo 1 del proyecto de artículo 18. Si el correo diplomático disfrutaba de inviolabilidad personal y no estaba sujeto a ninguna forma de detención o arresto, ni a ninguna otra forma de restricción de su libertad personal, el ejercicio por un Estado receptor o un Estado de tránsito de la jurisdicción penal sobre el correo no podía impedirle el ejercicio de sus funciones.

279. Párrafo 2. Un representante, refiriéndose al párrafo 2 del proyecto de artículo 18, aprobó el hecho de que en el comentario al párrafo se aclarara que las compras efectuadas por el correo diplomático, así como los servicios que recibiera, a título comercial no escapaban a la aplicación de las leyes y reglamentos locales, aunque estuvieran directamente vinculados al desempeño de sus funciones oficiales.

280. En cuanto a la cuestión de quién habría de determinar si un acto de un correo diplomático se había realizado o no "en el desempeño de sus funciones", se expresó la opinión de que esa determinación debía hacerse en la medida de lo posible conjuntamente por el Estado receptor o el Estado de tránsito y el Estado que envía. Si no pudiera llegarse a una solución amistosa a través de los canales diplomáticos, la determinación debería quedar a cargo del Estado receptor o el Estado de tránsito.

281. Párrafo 4. Un representante, refiriéndose al párrafo 4 del proyecto de artículo 18, expresó reservas con respecto a la disposición que hacía obligatorio para el correo diplomático prestar testimonio. Dijo que esa norma crearía un precedente inaceptable que podría socavar las normas bien establecidas consagradas en la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, en virtud de las cuales los correos diplomáticos no tenían esa obligación. Se dijo que también quedaban por resolver varias otras cuestiones, entre ellas quién debía determinar qué actos tenían carácter oficial. Si se dejaba la determinación de la cuestión a discreción de los órganos competentes del Estado receptor o el Estado de tránsito, el resultado probable sería una restricción considerable del ejercicio por el Estado que envía de sus derechos soberanos. Su delegación creía por eso que sería conveniente conservar la redacción original del párrafo 4.

282. Otro representante tenía dificultades con la disposición del párrafo 4 que exigía que el correo prestara "su testimonio en otros asuntos con tal de que con eso no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática ni se creen impedimentos para ello". Su opinión era que si se requería que el correo prestara testimonio, el requisito debía satisfacerse en todas las situaciones y no debía abandonarse sobre la base de la demora o el impedimento para la entrega de la valija. Los intereses de la administración de justicia, en particular en la esfera del derecho penal, debían estar por encima de la preocupación por la entrega rápida y segura de la valija. En consecuencia, debía eliminarse la disposición del párrafo 4.

Artículo 19. Exención del registro personal, franquicia aduanera y exención de la inspección aduanera

283. Un representante consideraba que las disposiciones del actual proyecto de artículo 19 constituían una mejora con respecto a los dos proyectos anteriores a los que reemplazaba.

284. Otro representante expresó preocupación ante la posibilidad de que la prohibición del registro personal contenida en el proyecto de artículo 19 y el requisito contenido en el proyecto de artículo 22 (Renuncia a las inmunidades) de que la renuncia a las inmunidades debía comunicarse por escrito pudieran poner en tela de juicio las prácticas internacionales existentes que servían como salvaguardias; en particular la práctica de los agentes y correos diplomáticos con derecho a la inviolabilidad personal a someterse voluntariamente al registro y la inspección en interés de la seguridad del tránsito aéreo.

Artículos 21 a 27

285. Algunos representantes, refiriéndose a los proyectos de artículos 21 a 27 como grupo, los consideraron inaceptables.

286. Un representante señaló que las disposiciones de los proyectos de artículos 24 a 26 daban expresión, con mayor claridad, a conceptos ya afirmados en las convenciones diplomáticas existentes.

287. Otro representante consideró que las disposiciones de los proyectos de artículos 24 a 27 constituían una mejora considerable con respecto a las versiones anteriores de los proyectos de artículos.

Artículo 21. Duración de los privilegios e inmunidades

288. Parecieron merecer apoyo general, entre los representantes que hicieron declaraciones, las disposiciones del proyecto de artículo 21, aunque varios representantes formularon reservas con respecto a algunos aspectos del párrafo 1 del proyecto de artículo.

289. Algunos representantes señalaron que la expresión "desde que comience a desempeñar sus funciones" no aclaraba el momento exacto en que el correo diplomático empezaba a ejercer sus funciones, si era el momento de su nombramiento o el momento en que se hacía cargo de la valija diplomática. La cuestión debía aclararse.

290. En cuanto al momento de la cesación de los privilegios e inmunidades, se señaló que la expresión "normalmente" daba a entender que había otros casos excepcionales además de los mencionados en el proyecto de artículo.

291. Varios representantes expresaron reservas con respecto a la distinción hecha en el párrafo 1 del proyecto de artículo entre el correo ordinario y el correo ad hoc. Se dijo que era verdad que al hacer esa distinción en el párrafo 1 se repetía la distinción contenida en las cuatro convenciones de Viena sobre derecho diplomático y consular. Sin embargo, no había ninguna razón por la cual un correo diplomático ad hoc, si no era residente del Estado receptor, debía verse privado de sus privilegios e inmunidades al entregar la valija diplomática y no seguir disfrutando de esos privilegios e inmunidades hasta su partida del Estado receptor, como ocurría en el caso del correo ordinario. Era posible que los redactores de las Convenciones de Viena no se hubieran ocupado de ese caso. Si un miembro de una misión diplomática o un puesto consular en un Estado receptor transportaba una valija diplomática, era normal que sus privilegios e inmunidades como correo cesaran una vez entregada la valija. Sin embargo, un correo diplomático ad hoc podía no ser miembro de la misión diplomática o el puesto consular del Estado receptor. Dado que el proyecto de artículo 21 sería la única disposición en que se haría una distinción entre el correo ordinario y el correo ad hoc, era menester revisarla para dar al correo ad hoc el mismo tratamiento dado al correo ordinario.

292. Se señaló también que parecía haber alguna confusión entre el caso de un correo diplomático propiamente dicho y el correo "ad hoc". Un correo diplomático era una persona encargada de hacer un viaje o varios viajes con el fin de transportar una valija diplomática. Un correo ad hoc, por otra parte, no viajaba solamente para transportar una valija diplomática. El correo ad hoc tenía la condición de correo desde el momento en que se le encomendaba la valija diplomática hasta el momento en que entregaba la valija en destino. El enfoque funcional del proyecto de artículo requería que se concediera al correo diplomático permanente y al correo ad hoc el mismo tratamiento con respecto a la duración de los privilegios e inmunidades. Así pues, el correo ad hoc debía estar cubierto hasta que abandonara realmente el territorio del Estado receptor o el Estado de tránsito. Además, el correo ad hoc generalmente abandonaba el Estado receptor tras un período breve.

293. Un representante dijo, con referencia a la disposición del párrafo 1 del proyecto de artículo 21 en que se disponía que los privilegios e inmunidades del correo diplomático ad hoc cesarían en el momento en que el correo hubiera entregado la valija diplomática, que podrían surgir dificultades, dado que en el apartado 1) del párrafo 1 del proyecto de artículo 3 (Términos empleados) se establecía que la expresión "correo diplomático" incluía a las personas autorizadas "para un caso especial en calidad de correo ad hoc".

294. Un representante expresó la opinión de que el argumento de que los privilegios e inmunidades de un correo diplomático ad hoc debían cesar inmediatamente al entregar la valija, porque la protección estaba destinada de hecho a esa valija diplomática, no era convincente. Otro proyecto de artículo relacionado con la misma cuestión, a saber el proyecto de artículo 18 (Inmunidad de jurisdicción) establecía una inmunidad de jurisdicción que tenía poco que ver con la valija diplomática. En cuanto al argumento de que el proyecto de artículos recapitulaba las disposiciones de convenciones anteriores (a saber, la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, la Convención sobre Relaciones Consulares de 1963 y la Convención de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal), se dijo que era necesario señalar que debían preverse las siguientes posibilidades: En primer lugar, el caso del correo ad hoc a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática, a quien se encomienda solamente de esa misión particular y que vuelve, posteriormente, al Estado que envía; en segundo lugar, el caso de una persona que, en ocasión de un viaje, está excepcionalmente facultada para transportar una valija diplomática y puede, tras su entrega, permanecer un tiempo en el Estado receptor; y, en tercer lugar, el caso de un correo ad hoc que es residente del Estado receptor y continuará en el Estado receptor después de la entrega de la valija diplomática. Las disposiciones del párrafo 1 del proyecto de artículo 21 serían aceptables en los casos segundo y tercero. Sin embargo, en el primer caso, no había justificación alguna para poner fin a los privilegios e inmunidades del correo diplomático inmediatamente después de la entrega de la valija diplomática, excepto cuando el correo ad hoc no saliera del territorio del Estado receptor dentro de un plazo razonable. Era evidente que el correo ad hoc necesitaría algún tiempo para salir del Estado receptor y ese tiempo debería considerarse como parte integrante de su misión. Ese representante dijo que sería apropiado incluir el texto siguiente en el proyecto de artículo 21:

"Sin perjuicio de los párrafos que anteceden, los privilegios e inmunidades del correo diplomático ad hoc terminarán, en el caso de un correo que se dedique ocasionalmente a esas funciones, en el momento en que ha entregado al destinatario la valija a su cargo y, en el caso de un correo al que se ha confiado la misión concreta de entregar una valija diplomática en un caso especial, en el momento en que abandona el territorio del Estado receptor."

295. Un representante se manifestó a favor de que se suprimiera el párrafo 3 del proyecto de artículo.

Artículo 22. Renuncia a las inmunidades

296. Un representante consideró que los párrafos 1 a 4 del proyecto de artículo 22 eran aceptables, pero que el párrafo 5 (en que se disponía que el Estado que envía, si no renunciaba a la inmunidad del correo diplomático con respecto a una acción civil, debería esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión), no era suficientemente claro.

297. Otro representante manifestó que los párrafos 1 y 2 eran aceptables pero que debían suprimirse los párrafos 3, 4 y 5.

298. Un representante, tras observar que con arreglo al párrafo 4 del proyecto de artículo 22, se necesitaría una renuncia separada para la ejecución del fallo, se preguntaba si ese procedimiento sería compatible con las disposiciones de proyecto de artículo 18 (Inmunidad de jurisdicción). Si ese procedimiento era compatible con las disposiciones del proyecto de artículo 18, cabía preguntarse si el requisito de una renuncia separada para la ejecución del fallo no sería un obstáculo adicional para que una persona recibiera la indemnización a que tenía derecho.

299. Se señaló que el párrafo 5 del proyecto de artículo 22 era una disposición útil que debía también reflejarse en el párrafo 2 del proyecto de artículo 18 (Inmunidad de jurisdicción). Se disponía en ella que la inmunidad no se extendía a las acciones por daños resultantes de accidentes automovilísticos. Esos accidentes eran frecuentes en la práctica y era lógico que se protegiera a las víctimas mediante esa disposición. Las acciones en los casos de esos accidentes generalmente llevaban más tiempo que el período normal de estadía del correo y los Estados debían esforzarse por lograr arreglos justos.

Artículo 23. Estatuto del comandante de un buque o una aeronave al que se haya confiado la valija diplomática

300. Algunos representantes consideraban las disposiciones actuales del proyecto de artículo 23 una mejora considerable con respecto a las versiones anteriores. Se dijo que no había duda de que el comandante de un buque o una aeronave al que se hubiera confiado una valija diplomática era responsable de la valija. Evidentemente, el comandante podía, a través de arreglos internos, confiar la custodia de la valija a un miembro de la tripulación.

301. Se señaló que las palabras "un buque o una aeronave comercial de línea regular que tenga su destino en un punto de entrada autorizado" en el párrafo 1 del proyecto de artículo 23 daba a las disposiciones del proyecto de artículo más precisión y flexibilidad. Algunos representantes se refirieron al interés que tenían las disposiciones para los países en desarrollo, que muchas veces no podían permitirse contratar los servicios de correos diplomáticos.

302. Se dijo que las disposiciones del párrafo 3 del proyecto de artículo, en virtud de las cuales se permitiría a un miembro de una misión, una oficina consular, o una delegación del Estado que envía, el libre acceso al buque o la aeronave para tomar posesión de la valija de manos del comandante, tenía gran valor práctico y reflejaba una práctica útil y muy difundida.

303. Algunos representantes expresaron reservas con respecto al proyecto de artículo. Un representante, aunque dudaba de la utilidad del proyecto de artículo, consideraba que podía mantenerse si ese era el deseo general pero que, en ese caso, el texto del proyecto de artículo no debía ser más restrictivo que el de las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y consulares. El concepto de las líneas regulares, previsto por la Comisión en el párrafo 4 de su comentario del proyecto de artículo, no debía en consecuencia adoptarse. Un representante no consideraba el texto actual del proyecto de artículo 23 una mejora con respecto a las versiones anteriores. La versión anterior del proyecto de artículo, en que se hacía referencia a "el capitán o un miembro de la tripulación" de un buque o una aeronave era, en su opinión, preferible.

Artículo 24. Identificación de la valija diplomática

304. Un representante que consideraba las disposiciones del proyecto de artículo 24 satisfactorias manifestó que su país había revisado recientemente sus normas con respecto a la identificación y el manejo de las valijas diplomáticas extranjeras para reflejar su entendimiento del derecho y la práctica internacional y para permitir el control del origen oficial y el endoso de todos los artículos que decían ser valijas diplomáticas. Expresó su acuerdo con la opinión de la Comisión, indicada en el comentario al proyecto de artículo 24, de que la aplicación rigurosa de las normas relativas a marcas exteriores de la valija diplomática beneficiaba tanto al Estado que envía como al Estado receptor. Sin embargo, sugirió que la Comisión considerara la posibilidad de modificar el texto de proyecto de artículo para incluir, junto con las palabras "signos exteriores visibles", una indicación del destino y el destinatario.

305. Un representante consideró que el párrafo 1 del proyecto de artículo 24 no daba lugar a problemas, ya que era idéntico al párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Sin embargo, opinaba que el párrafo 2 del proyecto de artículo debía modificarse para indicar claramente que la indicación del destino y el destinatario no eran los únicos signos exteriores que debían llevar los bultos que constituían la valija diplomática.

Artículo 25. Contenido de la valija diplomática

306. Un representante, tras manifestar su acuerdo con las disposiciones del proyecto de artículo 25 y subrayar la utilidad del comentario de la Comisión al proyecto de artículo, manifestó que la práctica de su país era no permitir la importación ni la exportación de artículos por intermedio de la valija diplomática si esa importación o exportación era ilegal. Esto ocurría en el caso de las armas o explosivos, aunque se declarara que esas armas serían necesarias para uso oficial.

307. Un representante dijo que ninguna de las convenciones multilaterales formalizadas en la esfera del derecho diplomático ofrecía una solución práctica para el problema de verificar si el contenido de la valija diplomática era legalmente aceptable y era muy probable que no hubiera ninguna solución mejor que la propuesta en el artículo 25.

308. Las disposiciones del párrafo 1 del proyecto de artículo 25 seguían, conforme indicó un representante que estaba de acuerdo con el proyecto de artículo, la redacción de los artículos pertinentes en las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y consulares de 1961 y de 1963. Los adverbios restrictivos "sólo" y "exclusivamente" empleados en el párrafo 1 del proyecto de artículo, que hacían hincapié en el carácter oficial del contenido de la valija diplomática, se consideraban esenciales.

309. Un representante opinó que las disposiciones del proyecto de artículo 25 debían reproducir literalmente el texto del párrafo 4 del artículo 27 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

310. Otro representante opinó que la expresión "objetos destinados exclusivamente al uso oficial", aunque era aceptable, no era enteramente compatible con el concepto de "correspondencia oficial".

311. Se señaló que el párrafo 1 del proyecto de artículo debía empezar quizás con las palabras "La valija diplomática sólo contendrá correspondencia oficial".

312. Un representante manifestó que no estaba convencido de la utilidad del párrafo 2 del proyecto de artículo, pero estaría dispuesto a aceptar la opinión de la mayoría.

313. Otro representante sugirió que el párrafo 2 del proyecto de artículo debía empezar con las palabras "El Estado que envía adoptará las medidas necesarias ...".

Artículo 26. Envío de la valija diplomática por correo o por cualquier modo de transporte

314. Un representante dijo que, aunque no estaba convencido de la utilidad del proyecto de artículo 26, estaría dispuesto a sumarse a la opinión de la mayoría al respecto.

Artículo 27. Facilidades concedidas a la valija diplomática

315. Un representante sugirió que las disposiciones del proyecto de artículo 27 se modificasen para decir lo siguiente:

"El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito darán las facilidades necesarias, según lo permitan las circunstancias en el lugar, para que el transporte y la entrega de la valija diplomática se efectúen con seguridad y rapidez."

b) Artículos propuestos por el Relator Especial

316. Un representante, refiriéndose en términos generales a los proyectos de artículo 36 a 43 propuestos por el Relator Especial dijo que debía hacerse un esfuerzo para eliminar la posibilidad de un abuso de la valija diplomática manteniendo al mismo tiempo su inviolabilidad y teniendo debidamente en cuenta los intereses del Estado receptor.

Artículo 36. Inviolabilidad de la valija diplomática

317. Varios representantes estimaron que las disposiciones revisadas del proyecto de artículo 36 constituían un texto satisfactorio o creaban una base apropiada para los esfuerzos encaminados a formular un proyecto de artículo aceptable. Algunos representantes manifestaron su apoyo al mantenimiento del principio de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática que, a su juicio, estaba firmemente establecido en la práctica estatal. Se señaló que las disposiciones revisadas del proyecto de artículo reflejaban un fino equilibrio entre los intereses del Estado de envío y los intereses legítimos de seguridad de los Estados receptor y de tránsito, permitiendo al mismo tiempo el acercamiento de distintas posturas. Según un representante, el proyecto de artículo representaba un avance considerable hacia el establecimiento de un equilibrio entre los intereses de los Estados de envío, receptor y de tránsito, dado particularmente que se aplicaría sobre una base de reciprocidad.

318. Algunos representantes manifestaron reservas con respecto al proyecto de artículo. Un representante estimó que el proyecto de artículo propuesto era criticable. Otro representante estimó que la CDI debía examinar de nuevo la cuestión de la inviolabilidad de la valija diplomática. Se dijo que la adopción de una disposición basada en el artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar aumentaría las perspectivas de consolidación y unificación del derecho. Se señaló que, aunque el proyecto de artículo era aceptable, sus disposiciones debían tal vez ampliarse pues no era realista ni conveniente establecer un régimen de inviolabilidad aplicable por igual a todas las valijas oficiales, diplomáticas, consulares o de otra índole.

319. Un representante expresó la opinión de que, dada la divergencia de opiniones existente sobre la cuestión de la inviolabilidad de la valija diplomática, convenía atenerse a la norma establecida de la inviolabilidad absoluta, admitiendo cierta flexibilidad en su aplicación.

320. Párrafo 1. La inclusión de las palabras "salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa" en el párrafo 1 del proyecto de artículo 36 suscitó distintas opiniones. A juicio de un representante, la inclusión de la oración era apropiada. Si existían serias dudas acerca del contenido de la valija, lo razonable era que las partes interesadas discutiesen el asunto para llegar a un acuerdo sensato. Otros representantes estimaron por el contrario que la oración debía eliminarse. Se dijo que la inclusión de tal oración constituía una derogación al principio de la inviolabilidad que ponía en tela de juicio una norma consagrada en el derecho diplomático consuetudinario y que acarrearía graves consecuencias para el régimen del correo diplomático y de la valija diplomática establecido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Otro representante apoyó la supresión de la oración señalando que el derecho residual a decidir otra cosa estaba incluido ya en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 6 (No discriminación y reciprocidad).

321. La inclusión de las palabras "y estará exenta de todo tipo de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos" en el párrafo 1 del proyecto de artículo suscitó también comentarios diversos. Algunos representantes estimaron que el texto del párrafo era apropiado y señalaron que el

examen de la valija diplomática por medios electrónicos era inaceptable. Se dijo que la inviolabilidad plena de la valija diplomática era una garantía fundamental de la libertad de las comunicaciones oficiales entre los Estados y sus misiones, por lo que era importante prohibir los exámenes o inspecciones, directos o indirectos, de cualquier índole. Dada la rapidez de los avances tecnológicos, el uso de medios electrónicos o mecánicos constituía una violación del carácter confidencial del contenido de la valija diplomática. Además, el uso de tales medios pondría en situación de desventaja a los países que carecían de ellos. Los países en desarrollo pequeños, que no contaban con complejos dispositivos electrónicos y mecánicos, no podían recurrir a la práctica de reciprocidad aplicable normalmente en tales casos. Se dijo que el proyecto de artículos debía basarse en el principio de que la valija no podía ser objeto de retención ni de inspección por ningún medio. Tal posición era conforme a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la CDI había examinado ese punto a fondo en su 27° período de sesiones. Se dijo que el proyecto de artículos contenía salvaguardias contra el posible abuso de la valija en el proyecto de artículo 25 (Contenido de la valija diplomática). La totalidad del sistema jurídico, se señaló, dependía de que los Estados cumpliesen sus obligaciones internacionales con buena fe. La redacción del proyecto de artículo tenía la suficiente flexibilidad para que los Estados celebrasen acuerdos sobre procedimientos mutuos de inspección y abordasen casos específicos.

322. Un representante estimó que el párrafo 1 del proyecto de artículo podía formularse en términos menos categóricos. El principal elemento del párrafo, a saber, la inviolabilidad de la valija diplomática, se describía correctamente mediante la fórmula "la valija diplomática no será abierta ni retenida"; el examen de la valija por medios electrónicos u otros medios mecánicos estaba claramente prohibido. Sin embargo, la fórmula "exenta de todo tipo de inspección" era demasiado amplia ya que excluía todo examen externo. El párrafo 2 del proyecto de artículo 36 debería seguir más bien el texto del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares.

323. Algunos representantes estimaron que se debía permitir el examen de la valija diplomática por medios electrónicos. Al excluir por entero la posibilidad de un examen por medios electrónicos, las disposiciones del párrafo 1 del proyecto de artículo carecían del equilibrio necesario. No se veía bien cómo tal examen podría redundar en detrimento de las comunicaciones diplomáticas si no tenía más objeto que descubrir los objetos metálicos. Otro representante señaló que su país aceptaba el examen de su valija diplomática por medios electrónicos en beneficio de la seguridad de la aviación civil. El carácter del contenido de la valija podía resultar afectado por ello, pero no se podía exigir a las compañías aéreas que corriesen el riesgo de transportar valijas diplomáticas sin proceder previamente a un examen de esa índole. Si una compañía aérea se comprometía explícitamente a transportar la valija diplomática sin proceder a ese examen, el Estado de envío debería asumir la responsabilidad de las consecuencias. Aunque no debiera practicarse la inspección por medios electrónicos en forma rutinaria, sí debería permitirse en determinadas circunstancias, cuando los motivos de sospecha fuesen suficientemente poderosos. El gobierno de su país había llegado a esa conclusión tras un reciente examen de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

324. Un representante, observando que la cuestión de la inspección de la valija mediante procedimientos electrónicos había dado lugar a largas discusiones y recordando la opinión según la cual el examen electrónico de la valija, aunque se efectuase en condiciones estrictamente controladas, podía menoscabar el carácter confidencial de su contenido y poner en desventaja a los países poco desarrollados, estimó conveniente atenerse a la norma bien establecida de la inviolabilidad absoluta, si bien previendo cierta flexibilidad en su aplicación, tal como se proponía en el párrafo 1 del proyecto de artículo.

325. Párrafo 2. Algunos representantes estimaron que las disposiciones del párrafo 2 del proyecto de artículo 36 eran apropiadas. Había, por una parte, el deseo de prevenir los abusos de la valija diplomática y las amenazas a la seguridad de los Estados y, por otra, la importancia de preservar la seguridad de las comunicaciones. Convenía, pues, hallar un equilibrio satisfactorio. La nueva redacción del párrafo 2 constituía un progreso, y la reintroducción en el proyecto de artículo de una disposición que existía ya en el derecho consuetudinario anterior a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas debía acogerse con satisfacción. Se dijo que el párrafo garantizaba una cierta flexibilidad en su aplicación porque permitía al Estado receptor solicitar el retorno de la valija si había motivos suficientes para sospechar que contenía algo distinto de los documentos y artículos para uso oficial.

326. Algunos representantes manifestaron en principio su conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del proyecto de artículo y añadieron algunas observaciones sobre aspectos determinados. Un representante hizo referencia a la tendencia cada vez mayor a utilizar la valija diplomática como método de transporte de toda clase de objetos, inclusive objetos de peso y volumen considerables, con la sola condición de que fuesen para el uso oficial. Sería cada vez más difícil impedir que se utilizase la valija diplomática como medio de transporte. Otro representante estimó que el párrafo 2 ofrecía una protección razonable contra posibles abusos al estipular que si las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito tenían razones fundadas para creer que la valija contenía algo que no fuese correspondencia oficial podrían pedir que la valija fuese devuelta a su lugar de origen. Se dijo que las disposiciones del párrafo 2 podrían también mejorarse otorgando al Estado de envío el derecho a determinar si la valija debía abrirse o devolverse. Se dijo también que no sería razonable dar al Estado receptor el derecho incondicional a decidir unilateralmente el retorno de la valija. Un representante estimó que el párrafo 2 debía ajustarse a las disposiciones del artículo 35 de la Convención de 1963 sobre relaciones consulares.

327. A juicio de algunos representantes, las disposiciones del párrafo 2 del proyecto de artículo no eran satisfactorias. Un representante señaló que las diferencias existentes entre los regímenes aplicables a las valijas con arreglo a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 sobre relaciones diplomáticas y consulares exigía una armonización y unificación de las normas aplicables. Sin embargo, la actitud ecléctica propuesta en el párrafo 2, que trataba de establecer una norma jurídica generalmente aceptable, había resultado en una disposición cuya formulación no era satisfactoria a ninguna tendencia doctrinal. El párrafo confería al Estado receptor o al Estado de tránsito el poder discrecional de devolver la valija diplomática a su lugar de origen; se aplicaba así a todos los tipos de valija el régimen precario de la valija consular, y se ponía en tela de

juicio el régimen concedido a la valija diplomática por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961. La solución adecuada consistía en establecer un equilibrio entre, por una parte, el principio de la inviolabilidad de la valija y, por otra, la seguridad del Estado de tránsito o del Estado receptor. Sólo mediante la aplicación del principio de la buena fe podrían superarse las dificultades que se oponían a la búsqueda de ese equilibrio. No había que perder de vista que la validez de un principio no podía ponerse en tela de juicio por el hecho de su violación o de su abuso. Otro representante señaló que el párrafo 2 parecía negar uno de los principios de la libertad de comunicaciones diplomáticas y transformar en principio general una cláusula que se utilizaba en la práctica consular. Tal enfoque podría acarrear una parálisis total de las comunicaciones entre el Estado y sus misiones diplomáticas y de otra índole. Los Estados que no tuviesen intención de aplicar las normas de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas a todos los correos podían formular declaraciones a esos fines, de conformidad con el nuevo proyecto de artículo 43. Era también lamentable que se hubiese suprimido la obligación del Estado receptor y del Estado de tránsito de proteger al correo diplomático y a la valija diplomática, que figuraba en el texto original del párrafo 2 del artículo 36. Un representante dijo que se opondría a cualquier solución que modificase el régimen aplicable a la valija diplomática si entrañaba excepciones a su inviolabilidad y que no podía aceptar que la valija fuese devuelta a su lugar de origen de conformidad con la propuesta contenida en el párrafo 2.

328. La relación existente entre el proyecto de artículo 36 y los proyectos de artículo 42 y 43 fue objeto de los comentarios de algunos representantes. Un representante estimó que había cierta incompatibilidad entre el proyecto de artículo 36 y los proyectos de artículo 42 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales) y 43 (Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas); estos dos proyectos de artículo eran además incompatibles con el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención Internacional sobre relaciones diplomáticas de 1961. Un representante puso en duda el valor de la conclusión a que había llegado el Relator Especial de que el proyecto de artículo 36 debía establecer la inviolabilidad en todo momento, como era el caso de la valija diplomática stricto sensu, dando al mismo tiempo a un Estado en virtud del proyecto de artículo 43 (Declaración de excepciones facultativas respecto de determinados tipos de correos y valijas) la oportunidad de declarar los tipos de correos y valijas a los que habían de aplicarse las disposiciones del presente proyecto de artículos. Si esa conclusión entrañaba la aceptación de las disposiciones del proyecto de artículo 36, el orador se preguntaba qué norma se aplicaría en el caso de que un Estado hubiese hecho una declaración con arreglo al artículo 43 en el sentido de que aplicaría el proyecto de artículos a la valija diplomática stricto sensu y otro Estado hubiese hecho una declaración con arreglo al artículo 6 (No discriminación y reciprocidad) en el sentido de que aplicaría el régimen de la valija consular a las valijas diplomáticas. A la inversa, si la conclusión a que había llegado el Relator Especial era la de que la propuesta sobre la opción no era aceptable en el caso del artículo 36 y que las excepciones facultativas debían limitarse al artículo 43, en ese caso, los Estados que eran partes sólo en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas estarían facultados para restringir la aplicación del proyecto de artículos a la valija diplomática y el correo diplomático stricto sensu. Los Estados que eran partes en esa convención y

en la Convención de Viena sobre relaciones consulares no estarían en condiciones de solucionar conforme a las disposiciones sobre inviolabilidad el problema de los abusos cometidos en relación con la valija diplomática, ya que no podrían hacer una excepción facultativa con arreglo al artículo 43 limitada a ese punto únicamente. Ello podría ser un obstáculo para la aceptación generalizada del proyecto de artículos y su delegación esperaba que se solucionase ese importante problema.

329. Algunos representantes se refirieron, en tal sentido, a la propuesta de una versión revisada del proyecto de artículo 36 hecha por un miembro de la Comisión de Derecho Internacional y señalada en el párrafo 182 del informe de la CDI. Algunos representantes expresaron su apoyo a la propuesta.

330. Un representante dijo que cuando los Estados tuviesen razones fundadas para creer que se había abusado del carácter confidencial de la valija se aplicaría el régimen previsto en las Convenciones de 1961 y 1963 sobre relaciones diplomáticas y consulares. En consecuencia, su delegación prefería una disposición claramente formulada en el sentido de los nuevos párrafos 1 y 2 del artículo 36, tal como se sugería en el párrafo 182 del informe de la CDI. La introducción de un régimen facultativo basado en la reciprocidad, como se manifestaba en los nuevos párrafos 3 y 4 del artículo 36 (párrafo 182 del informe de la CDI) podía ser aceptable si existía una opción doble en virtud de la cual los Estados pudiesen decidir voluntariamente aplicar a todas las clases de valijas el régimen establecido para la valija diplomática o el régimen aplicable a la valija consular. La aplicación de las normas de reciprocidad también necesitaba más elaboración.

331. Otro representante dijo que se debería simplificar el texto del artículo 36. Sus disposiciones parecían no ir lo bastante lejos en lo que respectaba a la valija de una misión diplomática y, por el contrario, ir muy lejos en lo que respectaba a la valija de un puesto consular. Ello mostraba las dificultades con que se tropieza cuando se quieren unificar instituciones diferentes. La cuestión de la inspección por medios electrónicos, que el proyecto de artículo 36 trataba de resolver mediante una prohibición general de dicha inspección, no debía tratarse de manera expresa en el proyecto de artículo. El texto propuesto por un miembro de la CDI en el párrafo 182 del informe de la CDI era preferible.

332. Un representante, señalando que con arreglo al proyecto de artículo 43 todo Estado podía determinar mediante una declaración hecha por escrito los tipos de correos y valijas a los que deseaba que se aplicasen las disposiciones del proyecto de artículos, estimó que ello podría dar lugar a una pluralidad de regímenes que sería fuente de confusión y dificultades administrativas. El representante recordó que en el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General su delegación había propuesto la introducción de un régimen en el que habría dos alternativas: una tendría por objeto la valija consular, a la que se aplicaría el párrafo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, y la otra tendría por objeto las demás valijas, a las que se podría aplicar el régimen de la valija consular mediante una declaración hecha por una de las partes. Su delegación apoyaba firmemente la nueva redacción del proyecto de artículo 36 que figuraba en el párrafo 182 del informe de la CDI. No obstante, el representante había observado que la solución propuesta creaba ciertas dificultades al Relator Especial, quien había indicado, en el párrafo 184 del informe, que "aplicar a la valija diplomática el régimen establecido en el artículo 35 (párrafo 3) de la Convención de Viena

sobre relaciones consulares de 1963 ... sería apartarse claramente del régimen establecido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961". A este respecto, convenía señalar, sin embargo, que el párrafo 2 del proyecto de artículo 36, en su nueva versión, constituía igualmente una excepción y que, en consecuencia, si era inevitable introducir una excepción, convenía elegir la que tuviese el mérito de aclarar mejor la situación.

333. Refiriéndose al párrafo 2 del proyecto de artículo 36 y a la cuestión de la apertura de la valija y los distintos regímenes aplicables con arreglo a las convenciones de 1961 y 1963 sobre relaciones diplomáticas y consulares, un representante se manifestó dispuesto a aceptar un régimen unificado que siguiese los lineamientos generales de la Convención de 1963 sobre relaciones consulares, pero tomó también nota con interés de las otras fórmulas evocadas en la CDI, consistentes en dejar a cada Estado la posibilidad de escoger el régimen aplicable a los distintos tipos de valijas. El régimen detallado que se contemplaba en el texto revisado del proyecto de artículo 43 propuesto por el Relator Especial representaría una solución más perfeccionada desde el punto de vista sistemático. Sin embargo, la pluralidad de regímenes que ese texto sugería podría hacer un tanto compleja su aplicación práctica. Por consiguiente, la sugerencia formulada en el párrafo 182 del informe de la CDI podría ofrecer una solución suficientemente flexible y clara.

334. Algunos representantes manifestaron reservas respecto de la propuesta relativa a la revisión del proyecto de artículo 36 contenida en el párrafo 182 del informe de la CDI. Un representante señaló que había seguido con interés el debate sobre la posibilidad de instaurar un régimen facultativo en virtud del cual los Estados que formularan una declaración por escrito podrían acordar recíprocamente tratar a las valijas diplomáticas en la forma en que se trata a las valijas consulares, de conformidad con lo estipulado en la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Ello permitiría que los Estados cuyas opiniones coincidieran conviniesen en que cuando un Estado tuviese motivos fundados para sospechar que una valija contenía objetos prohibidos, exigiese que se abriese o fuese devuelta a su lugar de origen. La idea resultaba sin duda atractiva, pero cabía temer, especialmente a la luz de los proyectos de artículo 42 y 43, que el mantenimiento de dichos regímenes por separado fuese en la práctica demasiado complejo. Un régimen uniforme de las valijas sería muy beneficioso para todos los Estados que mantienen relaciones diplomáticas y sólo podría garantizarse si las disposiciones relativas al tratamiento de la valija se normalizaran y pudieran ser fácilmente aplicadas por los funcionarios de aduanas.

335. Un representante dijo que no podía aceptar la sugerencia contenida en el párrafo 182 del informe de la CDI en el sentido de que se brindase a los Estados la posibilidad de declarar unilateralmente que aplicarían a la valija diplomática la norma aplicable a la valija consular. Dicha solución no sólo estaría en abierta contradicción con la Convención de Viena de 1961, sino también con el derecho consuetudinario internacional. Su delegación se oponía, pues, a cualquier acuerdo inter se y a cualquier régimen facultativo en esa esfera.

336. Otro representante estimó que la versión revisada del proyecto de artículo 36 propuesta por el Relator Especial, en que se disponía claramente que la valija no debía ser abierta y que estaba exenta de cualquier inspección, representaba una mejora en relación con el proyecto de artículo presentado en el 36° período de

sesiones de la CDI. Su delegación no era favorable a la redacción que se reproducía en el párrafo 182 del informe de la CDI, que subordinaría en parte la convención propuesta a las declaraciones de las partes, lo que amenazaría con causar incertidumbres y, por consiguiente, esperaba que la CDI se decidiese a adoptar una disposición aplicable a todos los casos, en el sentido de la propuesta del Relator Especial, a reserva, no obstante, de que se respetase estrictamente el derecho relativo al contenido de la valija. Si proseguían los abusos a este respecto, sería preciso reconsiderar la cuestión.

Artículo 37. Exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes

337. Algunos representantes se manifestaron en conformidad con las disposiciones del proyecto de artículo 37 que, a su juicio, constituía una combinación de los anteriores proyectos de artículo 37 y 38. Había ahora apropiadamente un sólo artículo sobre exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes.

338. Un representante estimó superflua la expresión "con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen" del proyecto de artículo 37.

339. Algunos representantes estimaron que el proyecto de artículo 37 debía referirse exclusivamente a las cuestiones relacionadas con la exención de impuestos y gravámenes. Las cuestiones relacionadas con la exención de la franquicia aduanera y asuntos conexos deberían ser objeto del proyecto de artículo 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática).

340. Un representante señaló que el texto revisado del proyecto de artículo 37 suponía un avance, si bien su contenido no se ajustaba al título. A su juicio, sería mejor que el permiso de entrada, tránsito o salida de la valija diplomática se examinara en relación con el proyecto de artículo 4 sobre la libertad de comunicaciones oficiales.

Artículo 39. Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática

341. Un representante estimó que la expresión "en el caso de terminación de las funciones del correo diplomático" del proyecto de artículo 39 podría originar dificultades en la práctica y debía considerarse a la luz de las disposiciones del proyecto de artículo 11 (Terminación de las funciones del correo diplomático).

342. Otro representante propuso que el proyecto de artículo 39 se redactase de nuevo para que hiciese referencia no sólo a la terminación de las funciones del correo diplomático sino también a los casos en que se hallase temporalmente incapacitado para ejercer sus funciones.

343. A juicio de un representante, la obligación de notificar inmediatamente al Estado de envío las circunstancias que impidiesen entregar la valija diplomática, que el proyecto de artículo imponía al Estado receptor o de tránsito, parecía excesiva y debía ser objeto de nuevo examen.

Artículo 40. Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito

344. Un representante expresó la opinión de que, pese a las controversias suscitadas, no se había puesto en duda el concepto fundamental que era la base del artículo 40, a saber que el correo diplomático y la valija diplomática que ingresasen en forma imprevista en el territorio de un Estado debían disfrutar en general del mismo trato e inviolabilidad que el correo diplomático o la valija diplomática cuya llegada hubiese sido debidamente notificada.

345. Un representante estimó que el adjetivo "fortuito" en la expresión "a causa de fuerza mayor o hecho fortuito", podía originar dificultades.

346. Se señaló que el proyecto de artículo debía referirse también a los casos en que la valija diplomática se encomendase al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante, tal como se hacía en el proyecto de artículo 39.

347. Varios representantes estimaron que los proyectos de artículo 39 y 40 debían combinarse en un solo artículo. Un representante expresó la opinión de que esto podía lograrse dedicando un párrafo de tal artículo a las situaciones actualmente comprendidas en el proyecto de artículo 39, y otro párrafo a los casos comprendidos en el proyecto de artículo 40. Sin embargo, otro representante estimó que la fusión de los proyectos de artículo 39 y 40 no sería apropiada. Aunque era verdad que ambos proyectos de artículo se referían a situaciones de fuerza mayor o hecho fortuito, los casos a que cada artículo se refería concretamente no eran idénticos. Como había explicado el Relator Especial en el párrafo 187 del informe de la CDI, el artículo 39 se refería a circunstancias en que la valija diplomática no se hallaba bajo la custodia del correo diplomático, mientras que en el artículo 40 se aludía a situaciones en que el correo y la valija diplomática se habían desviado de su itinerario normal aunque la valija aún pudiese hallarse bajo la custodia del correo. Era lógico que el Estado no previsto inicialmente como Estado de tránsito tuviese la obligación de proporcionar al Estado de envío la información pertinente sobre el paradero del correo y de la valija.

Artículo 41. No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

348. Algunos representantes manifestaron su conformidad con el presente texto del proyecto de artículo 41. Un representante estimó que la inclusión del proyecto de artículo era indispensable pues, aunque muchos Estados no mantenían todavía relaciones diplomáticas o consulares con otros Estados, los correos diplomáticos continuaban manteniendo las comunicaciones entre los Estados y sus representantes y misiones en el extranjero. Además, en el párrafo 2 del proyecto de artículo había una reserva apropiada respecto del reconocimiento de un Estado.

349. Se señaló también la existencia de una disposición análoga en el artículo 82 de la Convención de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.

350. Se dijo que los derechos y obligaciones del Estado receptor y el Estado de tránsito no debían estar basados en la existencia de relaciones diplomáticas con el Estado de envío. Incluso en el caso en que un Estado de envío encomendase la protección de sus intereses a un tercer Estado, aceptable a un Estado receptor, las autoridades aduaneras serían las del Estado receptor y no convenía que se autorizase a dichas autoridades a examinar la valija basándose en el no reconocimiento del Estado de envío. El proyecto de artículo respondía a una necesidad práctica importante, reflejaba la práctica de un gran número de Estados y estaba en armonía con el propósito principal del proyecto de artículos, a saber, salvaguardar el derecho soberano de todos los Estados a mantener comunicaciones con todas sus misiones en el extranjero incluso en circunstancias excepcionales.

351. Aunque considerando que el proyecto de artículo era necesario, algunos representantes estimaron que su redacción podía mejorarse. Un representante señaló que el texto actual del proyecto de artículo podría interpretarse en el sentido de imponer obligaciones al Estado receptor, de orden bilateral, con respecto a los correos y valijas de un Estado de envío con el cual no mantuviera relaciones diplomáticas o consulares en el caso de no reconocimiento del Estado o de su gobierno. Otro representante estimó que el texto actual del proyecto de artículo podía ser objeto de interpretaciones erróneas. En realidad, el proyecto de artículo no se refería a las relaciones bilaterales sino, más bien, a las comunicaciones entre un Estado y sus misiones ante una conferencia internacional u organización internacional cuando no hubiese relaciones diplomáticas entre el Estado de envío y el Estado huésped. El proyecto de artículo era necesario y útil, si bien convenía mejorar su redacción.

352. Algunos representantes estimaron que el proyecto de artículo era innecesario. Un representante observó que la explicación del Relator Especial, en el sentido de que el artículo tenía por objeto prever la situación de no reconocimiento o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado de envío y el Estado huésped de una conferencia internacional o una organización internacional, no se había incorporado al texto del artículo. De cualquier modo, habida cuenta de lo que había de ser el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, el artículo no era pertinente.

353. Un representante estimó que el proyecto de artículo era superfluo y podía suprimirse.

Artículo 42. Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

354. Un representante, apoyando las observaciones hechas en los párrafos 195, 196 y 197 del informe de la CDI, señaló que el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática acompañada por un correo diplomático debía aplicarse como lex specialis, debiendo mantenerse cierto grado de flexibilidad en su aplicación. Otro representante puso de relieve la importancia de la cuestión de la relación entre el proyecto de artículos y las cuatro convenciones (de 1961, 1963, 1969 y 1975) a que se hacía generalmente referencia en los debates de la CDI. Cabía establecer una analogía con la relación existente entre la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas,

de 1946, y acuerdos posteriores concertados entre las Naciones Unidas y los Estados Miembros que servían de huésped a ciertos organismos de las Naciones Unidas. Dichos acuerdos eran complementarios de la Convención de 1946 y, en el caso de que existiesen disposiciones en la Convención y en los acuerdos que trataran del mismo tema, las disposiciones habían de interpretarse de manera que no se restringiesen los efectos de cualquiera de esos instrumentos. En el proyecto de artículo 42 cabía adoptar una formulación similar.

355. Se expresó también la opinión de que, no obstante el propósito constructivo que perseguía el proyecto de artículo, sus estipulaciones dejaban numerosas incógnitas que debían resolverse tomando en cuenta las opiniones vertidas en la Sexta Comisión.

356. Párrafo 1. Se dijo que las disposiciones del párrafo 1 requerían algunas aclaraciones. Un representante dijo que las disposiciones del proyecto de artículo serían aceptables, particularmente si se entendía que la expresión "sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de otras convenciones o de los acuerdos internacionales en vigor", contenida en el párrafo 1, significaba que las nuevas disposiciones tenían por objeto complementar las cuatro convenciones existentes, especialmente las Convenciones de Viena de 1961 y 1963. Un representante se preguntó si era fundada la afirmación de que "las disposiciones de los presentes artículos" se entenderían "sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de otras convenciones o ... acuerdos internacionales". Por ejemplo, si se aprobase el artículo 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática) en una de las dos versiones presentadas en el informe de la CDI, se introduciría una modificación importante en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961. La fórmula "sin perjuicio de las disposiciones pertinentes, etc." originaba, pues, ciertas dudas.

357. Algunos representantes manifestaron su preferencia por la versión original del párrafo 1 propuesta por el Relator Especial. Se señaló que el proyecto de artículos debía consolidar y concretar el derecho relativo al correo diplomático rebasando, en caso necesario, el contenido de las convenciones pertinentes. Convenía establecer que el proyecto de artículos estaba destinado a completar las convenciones existentes. Debía reinsertarse la palabra "completarán" contenida en la formulación original del párrafo 1 del proyecto de artículo 42. Se dijo que las presentes disposiciones del párrafo 1 no establecían en términos claros la relación entre el proyecto de artículos y el gran número de acuerdos internacionales en vigor que trataban ya de las mismas cuestiones.

358. Algunas delegaciones sugirieron que una solución alternativa a la reintroducción de las disposiciones anteriores del párrafo 1 era la eliminación por entero del párrafo 1.

359. Párrafo 2. Un representante estimó que las disposiciones del párrafo 2 deberían ser mucho más flexibles. Otro representante estimó que el párrafo 2 podía originar problemas de interpretación respecto del ámbito de aplicación de los convenios concertados entre Estados referentes al correo diplomático y a la valija diplomática. Sería preferible que se previese expresamente que los Estados pudiesen modificar, mediante acuerdos específicos, ciertas disposiciones del proyecto de artículos. Un representante señaló que, de mantenerse disposiciones tales como el párrafo 2 b) del proyecto de artículo 6 (No discriminación y

reciprocidad), el párrafo 2 del proyecto de artículo 42 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales), y el proyecto de artículo 43 (Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas), se correría el peligro de que tal flexibilidad condujese a una proliferación de regímenes aplicables a las valijas diplomáticas, con lo que se pondría en duda la eficacia y utilidad de un instrumento internacional.

360. Un representante estimó que el proyecto de artículo 42 debía eliminarse por entero.

Artículo 43. Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas

361. Algunos representantes manifestaron su conformidad con el enfoque adoptado por el Relator Especial en el proyecto de artículo 43, explicado en el párrafo 198 del informe de la CDI, y apoyaron el mantenimiento de dicho artículo, destinado a introducir cierto grado de flexibilidad en el proyecto de artículos.

362. Un representante señaló que el proyecto de artículo preveía la circunstancia de que sólo dos de las cuatro convenciones mencionadas en el proyecto de artículo 3 (Términos empleados) se hallasen en vigor, así como la posibilidad importante de formular las correspondientes reservas en relación con las dos convenciones que todavía no habían entrado en vigor. A fin de que esta posibilidad quedase absolutamente clara, se sugirió que en el artículo 43 se hiciera una mención concreta a los proyectos de artículo 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos) y 3 (Términos empleados).

363. Un representante, apoyando el principio que el Relator Especial había tratado de incorporar en el proyecto de artículo 43, señaló que hubiera preferido un régimen uniforme y universalmente reconocido para el correo y para la valija basado en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la Convención sobre las misiones especiales y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal. Otro representante aceptó la inclusión del nuevo artículo, en la medida en que se estableciese sin ambigüedades que las excepciones facultativas eran contrarias al tenor y al objetivo del proyecto en general y que no debían delimitar el régimen establecido por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ni fortalecer el que había instituido la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

364. Se expresó la opinión de que, aunque el proyecto de artículo trataba de formular una propuesta constructiva, sus disposiciones originaban todavía ciertas dudas que debían aclararse a la luz de las opiniones expresadas en la Sexta Comisión.

365. Un representante señaló que si se adoptaban las disposiciones actuales del proyecto de artículo, sería importante mantener el párrafo 2, en que se preveía el retiro de la declaración de excepciones facultativas. La posibilidad de retirar la declaración no produciría inestabilidad en las relaciones internacionales. Por el contrario, el retiro de la declaración no haría sino reforzar el régimen de derecho y deberes dimanantes del proyecto de artículos.

366. Algunos representantes estimaron que el proyecto de artículo 43 era inaceptable. Se expresó la opinión de que si se admitía que un Estado pudiese aplicar facultativamente los proyectos de artículos a todos o tan solo a uno de los tipos de correos y valijas, se produciría un régimen de flexibilidad que no estaría en consonancia con el objetivo que servía de fundamento al proyecto de artículos y originaría incertidumbre por lo que tocaba a su interpretación y aplicación. Una declaración facultativa en conformidad con el proyecto de artículo equivalía en realidad a una reserva disimulada que exoneraría al Estado declarante de ciertas obligaciones sustantivas en virtud del proyecto de artículos. Se dijo que el proyecto de artículo originaría una pluralidad de regímenes. La existencia de regímenes distintos aplicables a los correos y a la valija diplomáticos, por una parte, y consulares, por la otra, no planteaba apenas ningún problema pues estos regímenes habían sido establecidos teniendo en cuenta la diferencia de la naturaleza entre los servicios diplomáticos y los consulares. Una disposición de la índole del proyecto de artículo 43 introduciría, sin embargo, una diversidad demasiado grande y un alto grado de incertidumbre, y exacerbaría, en vez de resolver, los problemas planteados por la existencia de los diversos instrumentos que regulan el estatuto de los correos diplomáticos y valijas diplomáticas, en contradicción con el objetivo de unificación de la práctica internacional y elaboración de normas generales de derecho internacional.

367. Un representante a cuyo juicio el proyecto de artículo relativo a la declaración de excepciones facultativas era inaceptable, estimó que las disposiciones del artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no podían servir de precedente apropiado pues el artículo 298 de esa Convención se aplicaba totalmente a procedimientos para el arreglo de controversias y no hacía referencia a las obligaciones de fondo de los Estados.

368. Otros comentarios hechos por representantes sobre la relación existente entre las disposiciones del proyecto de artículo 43 y las del proyecto de artículo 36 han sido señalados en relación con el proyecto de artículo 36.

E. INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES

1. Observaciones generales

369. Varios representantes expresaron su satisfacción por los progresos realizados sobre el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y tomaron nota con beneplácito de que la CDI esperaba poder completar la primera lectura del conjunto del proyecto de artículos sobre el tema en su período de sesiones de 1986.

370. Se encomiaron los incansables esfuerzos desplegados por el Relator Especial, Sr. Sompong Sucharitkul.

371. Se indicó que existían todavía divergencias de opinión sobre la cuestión de si la inmunidad de los Estados debía de ser absoluta o limitada.

372. Algunos representantes consideraron que la inmunidad absoluta ya no resultaba adecuada en una época en que las actividades de los Estados se proyectaban más allá del ejercicio tradicional de las funciones de gobierno. Opinaron que la distinción entre los actos de un Estado jure imperii, a los que debía aplicarse la inmunidad, y los actos jure gestionis, que no debían de ampararse en la inmunidad, debía mantenerse. La distinción era ampliamente reconocida en la práctica de los Estados y constituía un elemento esencial de la doctrina moderna de la inmunidad de los Estados.

373. Se hizo observar que la noción según la cual la inmunidad debía aplicarse a los servicios comerciales no era razonable ni compatible con el contenido esencial de los proyectos de artículo aprobados hasta la fecha por la CDI en primera lectura. La naturaleza de una actividad determinada, se afirmó, debía regir la cuestión de la inmunidad y cuando la naturaleza de una actividad era comercial el hecho de que la pudiera llevar a cabo un órgano del Estado no constituía una base suficiente para hacer entrar en juego el concepto de inmunidad estatal.

374. Algunos representantes estimaron que el concepto de inmunidad funcional o limitada, así como la distinción entre actos jure imperii y actos jure gestionis, resultaba discutible e inaceptable. A su juicio, los Estados debían llevar a cabo sus relaciones de conformidad con el principio de la igualdad soberana y un Estado no podía ser sometido a la jurisdicción de otro Estado sin su consentimiento expreso. Se indicó que los proyectos de artículo formulados hasta la fecha sobre el tema parecían más bien diluir el principio de la inmunidad estatal, en vez de codificarlo de manera aceptable para todos los grupos de Estados. Se hizo observar que no se habían tenido debidamente en cuenta las opiniones y la práctica de los países socialistas y de la mayoría de los países en desarrollo.

375. Varios Estados opinaron que, al examinar la cuestión de la inmunidad restringida respecto de las actividades gubernamentales de carácter comercial, debía tenerse en cuenta el hecho de que las actividades económicas de los Estados, especialmente en los países en desarrollo, no las llevaba a cabo exclusivamente el sector privado.

376. La expansión de las actividades económicas y financieras del Estado hacía más difícil fijar una línea divisoria entre los actos jure imperii y los actos jure gestionis, y dicha distinción ya no constituía un criterio suficiente para establecer excepciones al principio de la inmunidad estatal. Se indicó que la CDI, a fin de salir del estancamiento que se había producido, debía formular criterios que se adecuaran mejor a las actuales circunstancias sin demorar indebidamente sus trabajos sobre el tema.

377. También se opinó que la CDI debía preocuparse menos de las diferencias doctrinales y orientarse hacia resultados prácticos. Se dijo que el derecho debía desarrollarse sobre la base de una transacción pragmática entre los dos enfoques conceptuales, en un espíritu de ajuste razonable a las realidades contemporáneas.

378. Según una opinión, que expresaba ciertas reservas ante el enfoque que se había adoptado para examinar el tema, procedía revisar los proyectos de artículo 1 a 18, a fin de tener en cuenta varios elementos: a) quién debía definir y qué métodos de solución había que contemplar para las controversias que se suscitaren en cuanto a la naturaleza o finalidad del supuesto contrato mercantil; b) que todo

Estado disfrutara de inmunidad de la jurisdicción de otro Estado en virtud del derecho internacional; c) que la obligación del Estado de hacer efectiva la inmunidad de otro Estado incumbía a todos sus órganos y poderes, y no sólo al poder judicial; d) que los Estados tenían la obligación de hacer efectiva la inmunidad de otros Estados respecto de las demandas que formularan personas físicas o jurídicas no estatales que estuvieran bajo su jurisdicción o control; e) que en las actuaciones contra los funcionarios públicos de un Estado, el Estado demandado debía determinar si, de conformidad con su derecho interno, las actuaciones judiciales iban dirigidas contra sus órganos, y si los actos de que se acusaba a los funcionarios tenían carácter público. A este respecto, una fórmula de certificación, similar a la que se preveía en el párrafo 7 del artículo 19, debía determinar la naturaleza gubernamental del acto; f) que los Estados debían adoptar leyes y reglamentos para evitar la exigencia de requisitos adjetivos o procesales tediosos y costosos, que tuvieran el efecto de que los Estados demandados se vieran forzados a participar en el proceso como si estuvieran sometidos a la jurisdicción del foro; g) que la declaración de un Estado que aceptara la jurisdicción de un tribunal determinado fuera expresa, inequívoca y por escrito; h) que la intervención de un Estado en un procedimiento ante el tribunal de otro Estado no le permitiera invocar la inmunidad jurisdiccional, a menos que la intervención se llevase a cabo para dar evidencia de la inmunidad que estuviese invocando o exigiendo, y, finalmente, i) que la falta de comparecencia de un Estado no debía interpretarse como renuncia a la inmunidad ni como consentimiento al ejercicio de jurisdicción por ese tribunal.

2. Observaciones sobre los proyectos de artículos

a) Artículos aprobados provisionalmente por la Comisión

Artículo 3. Disposiciones interpretativas

379. Un representante formuló comentarios sobre el proyecto de artículo 3 que fue aprobado por la Comisión en su 35° período de sesiones y cuyo tenor era el siguiente: "Para determinar si un contrato de compraventa de mercadería o de prestación de servicios es mercantil se atenderá principalmente a la naturaleza del contrato, pero se tendrá en cuenta también su finalidad si en la práctica de ese Estado tal finalidad es pertinente para la determinación del carácter no mercantil del contrato".

380. El representante recordó que su delegación había expuesto el año pasado en la Sexta Comisión varias razones en apoyo de la tesis de que no debía tenerse en cuenta la finalidad de la transacción para determinar si ésta tenía carácter oficial y, por consiguiente podía acogerse al principio de la inmunidad, o si, por el contrario, era de naturaleza mercantil y no cabía aplicar la inmunidad. Indicó que todavía se podía aducir otra razón. El proyecto de artículo 3, en su redacción actual, hubiera considerado la práctica del Estado demandado como criterio para determinar si debía tenerse en cuenta la finalidad de la transacción. Sin embargo, la práctica de los Estados era distinta y dicha diversidad menoscabaría la predictibilidad y certidumbre que se necesitaba en las transacciones jurídicas. Si se aprobara el proyecto de artículo 3 en su forma actual, se dejaría el camino expedito para invocar prácticas desconocidas y, de esta manera, se aumentaría la confusión.

Artículo 13. Contratos de trabajo

381. Un representante formuló comentarios sobre el proyecto de artículo 13, que fue aprobado por la Comisión en su 36° período de sesiones. A juicio del representante, el proyecto de artículo 13 debía revisarse, ya que en él se establecía, en el párrafo 1, un requisito doble: que la inmunidad de un Estado no podía invocarse ante un tribunal de otro Estado si un empleado había sido contratado en ese otro Estado y si "está protegido por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en ese otro Estado". Cada país tenía su propio sistema de seguridad social, afirmó el representante, y podía suceder que en el contrato se hubieran incluido disposiciones relativas a la seguridad social, en cuyo caso el empleado no estaría cubierto por las disposiciones de seguridad social generalmente vigentes. Por consiguiente, propuso que se enmendaran las palabras pertinentes en el párrafo 1 del proyecto de artículo 13 para que dijeran "y está protegido o puede estar protegido por sus disposiciones de seguridad social".

Artículo 19. Buques de propiedad del Estado o explotados por él y destinados a un servicio comercial

382. Párrafos 1 y 4. Se expresaron varias opiniones sobre la cuestión respecto de las que la CDI no había podido llegar a un acuerdo, es decir, si las palabras "no estatales" debían o no incluirse después de la palabra "comerciales" en los párrafos 1 y 4 del proyecto de artículo 19. Como no había podido llegar a una decisión a este respecto, la CDI había colocado dicha expresión entre corchetes en las formulaciones "servicio comercial [no estatal]" y "fines comerciales [no estatales]".

383. Algunos representantes opinaron que las palabras "no estatales" debían omitirse en los párrafos 1 y 4. Si se incluyeran, se afirmó, las disposiciones de los párrafos resultarían inaceptablemente restringidas y plantearían dificultades de interpretación.

384. Algunos representantes opinaron que la expresión "no estatales" debía mantenerse en los párrafos 1 y 4. Se hizo observar que muchos países en desarrollo utilizaban los buques propiedad del Estado en el servicio comercial para fines del sector público y en tales casos debía aplicarse el principio de la inmunidad.

385. Algunos representantes opinaron que el buque propiedad de un Estado se utilizaba siempre para fines de Estado y debía disfrutar de inmunidad. Cualquier otro enfoque que se adoptara, se afirmó, menoscabaría los intereses de un Estado que utilizara sus propios bienes. Se opinó que en el proyecto de artículo 19 debía arbitrase una fórmula que protegiera los bienes del Estado en todas sus formas.

386. Algunos representantes señalaron que en sus países los buques propiedad del Estado eran asignados a compañías de transporte marítimo que los explotaban bajo su propia responsabilidad y hacían frente a las posibles indemnizaciones con sus propios fondos. Las disposiciones del proyecto de artículo 19 permitían entablar una reclamación judicial contra los Estados que tenían la propiedad de los buques aunque no los explotaran. Era cierto que en el comentario del proyecto de artículo 19 se hacía observar que competía a las partes decidir contra quién se iniciaba el procedimiento contra el Estado o el explotador del buque. Sin embargo, dicha posición resultaba insatisfactoria e inaceptable.

387. Un representante hizo observar, con respecto a los buques propiedad del Estado o explotados por él y destinados a un servicio comercial, que el Convenio de Ginebra sobre el régimen internacional de los puertos marítimos de 1923 y la Convención de Bruselas de 1926 para la unificación de ciertas normas relativas a las inmunidades de los buques de Estados aplicaban el criterio de la utilización a la que se destinaba el buque para determinar su estatuto. En el artículo 96 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se disponía que los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial tendrían, cuando estuviesen en alta mar, completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no fuera el de su pabellón. De este modo, para disfrutar de inmunidad el buque debía pertenecer a un Estado o ser explotado por él, además de utilizarse únicamente para un servicio no comercial. Si se utilizaba el buque para el servicio comercial perdía el derecho a la inmunidad. En cuanto a las disposiciones del proyecto de artículo 19, el representante formuló las observaciones siguientes: el proyecto de artículo 19 estaba formulado en sentido negativo ("Salvo que los Estados interesados convengan en otra cosa al respecto, el Estado que tenga la propiedad de un buque destinado a un servicio comercial [no estatal], o que lo explote, no podrá invocar la inmunidad ..."); debía omitirse la palabra "no estatal" en el proyecto de artículo 19 ya que, en virtud de las convenciones anteriormente mencionadas, un buque propiedad de un Estado y destinado al servicio comercial no disfrutaba de inmunidad; al tener una definición negativa, el texto actual del artículo 19 confería inmunidad jurisdiccional a los buques propiedad del Estado utilizados para fines privados de carácter no comercial y ello modificaría sustancialmente las disposiciones del artículo 96 de la Convención sobre el Derecho del Mar, lo que resultaría improcedente; sería preferible que la CDI utilizara la definición contenida en el artículo 96 de la Convención sobre el Derecho del Mar, en cuyo caso el proyecto de artículo 19 no debía figurar en la parte del texto que trata de las excepciones a la inmunidad de los Estados.

388. Párrafo 3. Se opinó que la expresión "en particular" en la cláusula inicial del párrafo 3 del proyecto de artículo 19 debía suprimirse, ya que dicha expresión negaba la aclaración que la enumeración subsiguiente, en los incisos del párrafo 3, trataba de proporcionar.

389. Párrafo 7. Las disposiciones del párrafo 7 del proyecto de artículo 19 (que dispone que si en un procedimiento judicial surge alguna cuestión en relación con el carácter de un buque o del cargamento, un certificado firmado por la autoridad competente hará prueba del carácter de ese buque o cargamento) parecieron útiles a algunos representantes. Sin embargo, se opinó que dicha disposición resultaba incompatible con muchos sistemas jurídicos en los que se daba amplia competencia a un tribunal para determinar qué pruebas resultaban admisibles, y se dijo además que, en su forma actual, las disposiciones del párrafo 7 podrían facultar a un Estado para excluir a su buque de la jurisdicción de un tribunal extranjero mediante la expedición de certificados.

390. Otros aspectos. Se indicó que había que considerar la posibilidad de incluir en el proyecto de artículo 19 una disposición sobre los aspectos de inmunidad estatal en relación con la práctica de detener buques pertenecientes al mismo propietario que el buque objeto de un procedimiento judicial.

391. Se expresó la opinión de que aunque el comentario al artículo 19 era útil, especialmente respecto de la aclaración de los términos "explote" (operate) y "explotación" (operation), había ciertas dudas acerca de la utilización del término "exploitation" en el texto inglés del comentario, ya que al parecer los términos "exploitation" y "operation" se utilizaban como sinónimos. El primero denotaba una idea de lucro que no estaba necesariamente implícita en el segundo. La distinción entre ambos términos era importante en la medida en que introducía la noción de lucro que iba aparejada a las transacciones comerciales y que adquiriría un significado especial para los Estados en desarrollo.

Artículo 20. Efectos de un compromiso arbitral

392. Algunos representantes expresaron su acuerdo con las disposiciones del proyecto de artículo 20. Se dijo que el proyecto de artículo incorporaba el concepto de aceptación implícita por un Estado, parte en un acuerdo de arbitraje, de la jurisdicción de un tribunal de otro Estado competente para ese caso. Se hizo observar que el proyecto de artículo 20 no se aplicaba a los acuerdos de arbitraje intergubernamentales ni cuando las partes en un acuerdo de arbitraje hubieran acordado otra cosa, y que un tribunal podía ejercer jurisdicción únicamente sobre tres aspectos concretos - la validez o la interpretación del acuerdo de arbitraje, el procedimiento de arbitraje y la anulación del laudo. De este modo, se señaló que un tribunal no podía interferir indebidamente en el arbitraje ni podía sustituir al tribunal arbitral. Se hizo observar que la aceptación de la jurisdicción de un tribunal nacional en virtud del proyecto de artículo 20 no representaba peligro alguno para la parte más débil en un procedimiento de arbitraje, ya que la jurisdicción de un tribunal ofrecía garantías contra cualquier tendencia de parcialidad en los grupos de arbitraje.

393. Algunos representantes manifestaron su desacuerdo con las disposiciones del proyecto de artículo 20. Se afirmó que cuando un Estado había consentido en someterse al arbitraje, no cabía establecer una consecuencia irresistible ni una presunción irrefutable en el sentido de que había renunciado a su inmunidad con respecto a todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje, incluidas las actuaciones judiciales conexas. Se opinó que la afirmación del principio de la inmunidad estatal en el proyecto de artículo 20 era conveniente a fin de que la renuncia a dicha inmunidad pudiera considerarse dependiente de una declaración a tales efectos emitida por el Estado interesado. Se indicó que las disposiciones del proyecto de artículo 20 parecían ir en contra de los intereses de los países en desarrollo.

394. En cuanto a las dos expresiones entre corchetes que figuraban en el proyecto de artículo 20, es decir, "[contrato mercantil]" y "[negocio civil o mercantil]" se opinó que era conveniente retener la formulación incluida en los primeros corchetes. Sería difícil que los Estados que habían promulgado recientemente legislación para incorporar la distinción entre actos jure imperii y actos jure gestionis, tuvieran que orientarse ahora en la dirección opuesta en favor de una ampliación de la inmunidad. Algunos opinaron que era preferible la formulación que figuraba en los segundos corchetes, mientras que otros preferían la de los primeros.

395. Un representante consideró que el proyecto de artículo 20 debía incluir una referencia al reconocimiento y la ejecución de los laudos en la lista de asuntos que habían de someterse a la jurisdicción de un tribunal. Se hizo observar que había una referencia a esta cuestión en el comentario al proyecto de artículo 20 pero se expresaron preferencias porque se enmendara el párrafo c) del proyecto de artículo 20 para que dijera "el reconocimiento y la ejecución o la anulación del laudo". La anulación de un laudo y su ejecución eran, según se dijo, dos caras de la misma moneda y no había ninguna razón para incluir tan sólo una de ellas.

b) Artículos propuestos por el Relator Especial

i) Parte IV. Inmunidad del Estado respecto de las medidas de ejecución de sus bienes (proyectos de artículo 21 a 24)

Observaciones generales

396. Se opinó que el título de la Parte IV de la versión inglesa debía cambiarse para que dijera "State immunity from enforcement measures in respect of property".

397. Varios representantes coincidieron en que la competencia para autorizar medidas de ejecución contra los bienes de un Estado no estaba incluida en la competencia jurisdiccional general de un tribunal y que, de este modo, antes de que fuera posible tomar dichas medidas de ejecución, se necesitaba una renuncia separada a la inmunidad, emitida por un Estado, con respecto a dichas medidas de ejecución.

398. Algunos representantes manifestaron que las normas aplicables a la inmunidad del Estado respecto a las medidas de ejecución de sus bienes podían establecerse en la Parte II "Principios generales" del proyecto de artículos y que, de este modo, la Parte IV propuesta resultaría innecesaria.

399. Se dijo que las disposiciones de la Parte IV requerirían un cuidadoso examen antes de que se determinara su forma final. Se expresó la preocupación de que la Parte IV, en su forma actualmente concebida, pudiera interpretarse en el sentido de que se aplicaba a los bienes del Estado y no a los de sus órganos, organismos o entidades que estaban cubiertos por el párrafo 3 del proyecto de artículo 7.

400. Se dijo que habría que revisar el ámbito de la Parte IV a la luz de la definición de bienes de Estado que debía figurar en el párrafo 1 del proyecto de artículo 2 ("Términos empleados").

401. Algunos representantes manifestaron su acuerdo con las disposiciones de la Parte IV. La inmunidad de los Estados respecto de las medidas de ejecución de sus bienes era una esfera en que la opinión internacional parecía propugnar una inmunidad más absoluta y menos calificada.

402. Algunos representantes sugirieron que se efectuaran cambios en la formulación de disposiciones concretas de la Parte IV. Se hizo observar que la sustitución en la Parte IV de los conceptos de "secuestro", "embargo provisional" y "ejecución" por la expresión general "medidas judiciales de restricción del uso de bienes, incluidas las medidas de embargo y ejecución" había mejorado el texto. Se hizo observar que algunos de los conceptos que figuraban en la Parte IV precisaban una

ulterior aclaración, especialmente los conceptos de "control" o "interés", en relación con los bienes. (Véanse también las observaciones que figuran infra sobre determinados proyectos de artículo.)

403. Algunos representantes opinaron que las excepciones a la inmunidad del Estado respecto de las medidas de ejecución tan sólo podían dimanar del consentimiento expreso del Estado cuyos bienes podían verse sujetos a dichas medidas. Se opinó que existía una norma de derecho internacional en virtud de la cual los bienes de Estado disfrutaban de inmunidad frente a cualquier medida de ejecución o cualquier autoridad judicial o administrativa de otro Estado. Los proyectos de artículo de la Parte IV, según se afirmó, no parecían codificar dichas normas del derecho consuetudinario internacional sino que proponían otras nuevas que modificarían el derecho consuetudinario y abolirían el principio de la inmunidad absoluta en esta esfera. Se expresó la opinión de que la comunidad internacional consideraba el embargo y la ejecución forzosa respecto de los bienes de otro Estado como una medida importante que podría tener serias consecuencias para las relaciones interestatales.

404. La inmunidad frente a las medidas de embargo y de ejecución era más absoluta que la inmunidad de jurisdicción. Esta última permitía ciertas excepciones, mientras que el embargo y la ejecución de los bienes de Estado sólo podía efectuarse con el consentimiento expreso del Estado interesado, y dicho consentimiento se consideraría nulo y sin valor si los bienes de que se tratase eran inembargables. Se afirmó que este principio debía reflejarse plenamente en la Parte IV del proyecto de artículos.

405. Un representante expresó la opinión de que, al parecer, la CDI no había considerado la cuestión del procedimiento que debía seguir un Estado para invocar la inmunidad ante los tribunales de otro Estado, ni la cuestión de la autoridad competente que debía solucionar las controversias sobre si las excepciones al principio de la inmunidad debían aplicarse a un caso determinado. Dichas controversias tenían un carácter internacional y el asunto debía ser examinado cuidadosamente por la CDI.

406. Se indicó que había de mantenerse cierta coherencia al elaborar normas sobre la inmunidad jurisdiccional y sobre la inmunidad respecto de las medidas de ejecución.

407. Se hizo observar que la inmunidad de jurisdicción, y más especialmente la inmunidad de jurisdicción respecto de medidas de ejecución, debía estar sujeta al principio de la reciprocidad.

408. Empero, también se opinó que un sistema en el que las medidas de ejecución respecto de los bienes de un Estado extranjero quedaban sujetas al principio de la reciprocidad resultaba deficiente. En condiciones ideales, según se dijo, un sistema debía no sólo tener en cuenta las necesidades soberanas de los Estados sino también asegurar que el sector privado obtuviera la ejecución de los derechos que le hubiera reconocido un tribunal en un litigio contra un Estado extranjero. Debía mantenerse un vínculo entre las excepciones a la inmunidad de jurisdicción y las excepciones a la inmunidad respecto de las medidas de ejecución.

Artículo 21. Alcance de la presente parte

409. Algunos representantes consideraron que las disposiciones del proyecto de artículo 21 eran satisfactorias y creían que reflejaban la práctica de los Estados y el derecho internacional.

410. Se hizo observar que el proyecto de artículo 21 debía reflejar la relación entre la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución.

411. Algunos representantes opinaron que las disposiciones del proyecto de artículo 21 resultaban superfluas, especialmente si se consideraba que sus aspectos esenciales ya estaban cubiertos por el proyecto de artículo 22.

412. Se indicó que si el proyecto de artículo 21 había de mantener su redacción actual, debía examinarse cuidadosamente para asegurar que abarcaba exactamente lo que figuraba en las disposiciones siguientes.

413. Se hicieron algunas observaciones sobre el uso de ciertas expresiones en el proyecto de artículo 21. Se opinó que la expresión "control" podría dar lugar a diferentes interpretaciones y no debía emplearse, y que debía hacerse referencia únicamente a los bienes de Estado y a los bienes en posesión de un Estado. Se opinó que la expresión "o los bienes en los que [el Estado] tiene un interés" resultaba ambigua y debía substituirse por una redacción más precisa.

Artículo 22. Inmunidad del Estado respecto de las medidas de ejecución

414. Algunos representantes se mostraron complacidos con las disposiciones del proyecto de artículo 22 que, a su juicio, expresaban de manera adecuada el principio de la inmunidad del Estado respecto de las medidas de ejecución e indicaban los tipos de bienes que no estaban cubiertos por dicha inmunidad. Se dijo que el proyecto de artículo constituía un paso importante en el desarrollo progresivo del derecho internacional en esta esfera y que su alcance era más amplio que la Convención Europea sobre la Inmunidad de los Estados de 1976, elaborada en el seno del Consejo de Europa. No debía debilitarse la redacción actual del proyecto de artículo introduciendo, por ejemplo, el requisito de la reciprocidad o de negociaciones diplomáticas previas.

415. Un representante hizo observar que el proyecto de artículo 22, en su redacción actual, (a diferencia de la versión anterior propuesta por el Relator Especial que adoptaba el uso de los bienes o fondos para fines comerciales como el único criterio para determinar la excepción al principio de inmunidad) requería que los bienes o fondos estuvieran asignados a un pago determinado o especialmente afectados a la ejecución de una sentencia o al pago de otras deudas. El proyecto de artículo comenzaba declarando que "Salvo ... todo Estado goza de inmunidad ... de las medidas judiciales de restricción ...", y que a continuación pasaba a establecer las excepciones a la norma que implicaban su consentimiento. Debía reexaminarse la formulación actual del proyecto de artículo 22 con miras a volver a la versión anterior del proyecto de artículo.

416. Algunos representantes consideraron que el proyecto de artículo 22, especialmente en su versión original, estaba sujeto a las mismas dificultades que habían sido objeto de controversia respecto de los proyectos de artículo 6 y 12. Mientras la legislación nacional en algunos países permitía el embargo de los bienes de un Estado extranjero utilizados en las transacciones comerciales, este principio no era universalmente válido. Se hizo observar que incluso la Convención Europea sobre la Inmunidad de los Estados, la única convención multilateral en la materia, contenía una estipulación contra la ejecución de los bienes de Estado sin el consentimiento de ese Estado. Por consiguiente, no acababan de comprender la razón de que se incluyera en el proyecto de artículo 22 el concepto de "inmunidad limitada" y confiaban en que se volviera a examinar la redacción del proyecto de artículo.

Artículo 23. Efectos del consentimiento expreso a las medidas de ejecución

417. Se opinó que el título del proyecto de artículo 23 "Efectos del consentimiento expreso a las medidas de ejecución" debía ajustarse al título del proyecto de artículo 8 "Consentimiento expreso para el ejercicio de jurisdicción" que ya había sido aprobado provisionalmente por la Comisión.

418. Se acogió con beneplácito la revisión que había efectuado el Relator Especial del proyecto de artículo 23 para ponerlo en su forma actual, a la luz de las disposiciones del proyecto de artículo 8. Se consideró que los principios subyacentes al proyecto de artículo 23 estaban de conformidad con la igualdad soberana de los Estados y la práctica internacional general. Se indicó que, a efectos del inciso c) del párrafo 1, el consentimiento del Estado podía expresarse "por una declaración ante el tribunal en un asunto determinado", y, en virtud del párrafo 2, el consentimiento otorgado para "el ejercicio de las medidas judiciales de restricción" requería una renuncia aparte.

419. Se hizo observar que debía indicarse claramente que el consentimiento para el ejercicio de jurisdicción no era el mismo que el consentimiento para las medidas de embargo y ejecución, que requerían una manifestación de consentimiento distinta.

420. Se opinó que el proyecto de artículo 23 suscitaba algunas cuestiones y que su objetivo no estaba claro. Se indicó que las disposiciones del proyecto de artículo 23 todavía parecían demasiado complicadas.

421. Se señaló a la atención que el proyecto de artículo 23 se limitaba actualmente a indicar las modalidades del consentimiento del Estado respecto del ejercicio de medidas judiciales de restricción.

422. Se opinó que el proyecto de artículo 23 debía aplicarse únicamente a los casos no abarcados por el proyecto de artículo 22 y que la relación entre el proyecto de artículo 22 y el proyecto de artículo 23 debía aclararse.

423. Debía aclararse la relación entre el proyecto de artículo 23 y el proyecto de artículo 24. Si el proyecto de artículo 23 contenía una norma general sobre el consentimiento del Estado, entonces el proyecto de artículo 24 parecía innecesario y podía suprimirse.

Artículo 24. Clases de bienes que gozan generalmente de inmunidad respecto de las medidas de ejecución

424. Observaciones sobre el artículo 24 en su conjunto. Algunos representantes se mostraron conformes con las disposiciones del proyecto de artículo 24. Algunos manifestaron su acuerdo con el enfoque general del proyecto de artículo aunque opinaron que ciertas disposiciones requerían un ulterior examen. Se afirmó que el proyecto de artículo merecía una especial atención y se expresó la esperanza de que la CDI pudiera discutir el asunto de manera más detallada el próximo año.

425. Algunos representantes pusieron en tela de juicio la necesidad de dicho proyecto de artículo. Se hizo observar que el proyecto de artículo 22 expresaba la norma general de que los bienes de Estado no podían someterse a medidas de secuestro, embargo preventivo o ejecución por un tribunal extranjero, y en él se indicaban los tipos de bienes que no quedaban protegidos por la norma general. De este modo, era innecesario indicar en el proyecto de artículo 24 la clase de bienes que gozaban de protección. Una nueva enumeración de los bienes protegidos en virtud de la norma general podría arrojar dudas sobre la aplicación general de la norma de la inmunidad.

426. Se hizo observar que las disposiciones del proyecto de artículo 24 tenían por finalidad proteger a los países en desarrollo frente a posibles presiones para que renunciaran a su inmunidad. Sin embargo, también era posible que cualquier tipo de bienes de Estado no mencionado en el artículo pudiera considerarse sujeto a las medidas de ejecución.

427. Un representante, tomando nota de que el proyecto de artículo 24 parecía presuponer, en primera instancia, la no inmunidad de los bienes de Estado (en vez de la inmunidad de los bienes de Estado), opinó que sería preferible que el artículo comenzara con el actual párrafo 2 ("En ningún caso los bienes enumerados en el párrafo 1 podrán ser considerados como bienes utilizados o destinados a ser utilizados para fines comerciales y no estatales.") y enumerar a continuación, en los incisos a) a e), las categorías de bienes que en ningún caso debían considerarse como bienes utilizados para fines comerciales y no estatales.

428. Observaciones sobre determinadas disposiciones del artículo 24.

Un representante expresó su satisfacción por el deseo del Relator Especial de cambiar la redacción de la cláusula preliminar del proyecto de artículo 24, a fin de eliminar cualquier sugerencia de que se trataba de una norma de jus cogens.

429. En relación con el inciso a) del párrafo 1, se hizo observar que la inmunidad de los bienes de las misiones diplomáticas y consulares resultaba esencial. Un representante consideró importante que los bienes predominantemente utilizados para mantener y llevar a cabo las funciones de una misión diplomática, consular o de visita quedaran específicamente excluidos de la definición de bienes comerciales.

430. Se consideró que las disposiciones del inciso b) del párrafo 1 debían indicar de modo más cabal que los bienes militares se consideraban inmunes.

431. Varios representantes formularon comentarios sobre las disposiciones contenidas en los incisos c) y d) del párrafo 1. Un representante consideró que, en su formulación actual, resultaba demasiado vago. Otro consideró que las disposiciones del inciso c) eran importantes para los países en desarrollo que mantenían una parte importante de reservas de divisas en el extranjero a efectos de realizar varios pagos internacionales. Se hizo observar que la inclusión de las palabras "y no están destinados a atender determinados pagos" en el inciso c) y la inclusión de las palabras "y no estén destinados especialmente a la ejecución de sentencias ni al pago de otras deudas" en el inciso d) parecía inadecuada. Se dijo que dicha "asignación" o "destino" denotaba consentimiento y el objeto de los incisos del párrafo 1 parecía ser la enumeración de los bienes que quedaban inmunes de las medidas de embargo y ejecución incluso en aquellos casos en que mediara el consentimiento. Se afirmó que la legislación nacional reciente en esta esfera requería únicamente que dichos bienes no fueran utilizados por los bancos centrales o para fines monetarios, y no se hacía referencia a la cuestión de adjudicación a efectos de la ejecución de sentencias.

432. En relación con el inciso e) del párrafo 1 se opinó que debía mantenerse el término "bienes públicos" ya que los "bienes privados" incluso, aunque formaran parte del patrimonio cultural nacional de un Estado, no podían estar exentos de las medidas de embargo.

ii) Parte V. Disposiciones diversas (proyectos de artículos 25 a 28)

433. Se expresaron algunas opiniones acerca de las disposiciones de la parte V del proyecto de artículos, todavía no examinada por la Comisión, que incluía los proyectos de artículo 25 a 28.

434. Se opinó que las disposiciones del proyecto de artículo 25, que se refería a las inmunidades de los soberanos y otros jefes de Estado, resultaban generalmente aceptables, aunque debía establecerse claramente en el inciso a) del párrafo 1 que los procedimientos judiciales relacionados con los bienes inmuebles privados situados en el territorio del Estado del foro eran "acciones reales", un término utilizado en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

435. Se planteó una cuestión acerca de la conveniencia del procedimiento propuesto en el párrafo 1 del proyecto de artículo 26 que, en relación con la citación y el fallo dictado en rebeldía, parecía presuponer que el documento mediante el que se incoaban las actuaciones judiciales contra un Estado debía transmitirse al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado demandado. Se dijo que era preferible pedir a las autoridades competentes del Estado del foro que transmitieran la documentación pertinente por conducto diplomático al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado demandado, para que éste la hiciera llegar a la autoridad competente. La recepción de la comunicación correspondiente por el Ministerio de Relaciones Exteriores debería considerarse como suficiente para que los actos mencionados surtieran efectos. En el párrafo 3 del proyecto de artículo 26 convendría establecer un plazo mínimo antes de que pudiera dictarse un fallo en rebeldía contra un Estado.

436. Se hizo observar, en relación con el párrafo 3 del proyecto de artículo 27, referente a los privilegios procesales, que el Estado que iniciaba un procedimiento ante los tribunales de otro Estado debía abonar las costas judiciales o los gastos de que resultare deudor.

437. En cuanto al texto del proyecto de artículo 28, relativo a la restricción de las inmunidades y privilegios, resultaba en su formulación actual demasiado vago y podía crear dificultades.

F. RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

(Segunda parte del tema)

438. Varios representantes expresaron su satisfacción por la continuación de los trabajos de la CDI sobre el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Se mencionó el interés, la importancia y la complejidad que revestía el tema, además de la conveniencia de su codificación. La cautela y prudencia de que había dado muestras el Relator Especial, Sr. Leonardo Díaz-González, en su tratamiento del tema respondía a los requisitos de prudencia que le había recomendado la CDI.

439. Algunos representantes pusieron en tela de juicio la utilidad de que la CDI continuara sus trabajos sobre el tema. Se dijo que había otros temas cuyo examen era más acuciante. La naturaleza del tema probablemente diera lugar a una variedad de dificultades doctrinales y los gobiernos no se mostraban partidarios de ampliar las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales. No obstante, un representante hizo observar a este respecto que era precisamente la Asamblea General la que había pedido a la CDI que estudiara el tema y que era importante que la CDI continuara sus trabajos en esta esfera.

440. En cuanto al alcance del tema, un representante consideró que la CDI debía adoptar un enfoque amplio y abarcar en su estudio a las organizaciones regionales, como, por ejemplo, las organizaciones regionales de América.

441. Varios representantes manifestaron su apoyo al primer proyecto de artículo, relativo a la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, que había propuesto el Relator Especial. Se dijo a este respecto que al establecer en el primer artículo que las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica en el derecho internacional, el Relator Especial estaba proponiendo que se diera expresión al principio básico que debía constituir el fundamento del proyecto de artículos. Un representante se refirió en particular al párrafo 2 del proyecto de artículo, en que se preveía que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se regía por las reglas pertinentes de esa organización. Aunque el principio de la igualdad soberana de los Estados identificaba a los Estados como los sujetos primarios del derecho internacional, no sucedía lo mismo con las organizaciones internacionales, que eran el resultado de un acto de voluntad por parte de los Estados mediante el que se confería a las organizaciones características jurídicas. Era preciso no perder de vista este principio, en el que se basaba el proyecto de artículo, cuando se examinara el tema. Era razonable, habida cuenta de la diferencia entre los Estados y las organizaciones

internacionales, evitar la capacidad de las organizaciones internacionales. Había que señalar también que el proyecto de artículo guardaba relación con el derecho de los tratados. Otro representante opinó que los dos párrafos del proyecto de artículo debían considerarse como dos proyectos de artículo distintos.

442. Un representante señaló que, en relación con el primer proyecto de artículo, sobre la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, surgía la cuestión de determinar sobre qué base las organizaciones internacionales podían verse sujetas al derecho interno de los Estados. Se dijo que esta era una cuestión que había de resolverse mediante acuerdos individuales entre los Estados y cada organización y resultaba improcedente examinarla en el contexto del presente tema.

443. En cuanto a la labor futura de la CDI sobre el tema, se expresó apoyo a las conclusiones de la CDI que figuraban en el párrafo 267 de su informe y, en particular, a la recomendación de la CDI de que el Relator Especial procediera con gran prudencia y presentara un tema de la materia que habían de abarcar los diversos proyectos de artículo que iba a preparar sobre el tema. Se expresó la esperanza de que el Relator Especial y la CDI pudieran proporcionar una definición lo más completa posible de organización internacional como sujeto de derecho internacional, pues no se disponía de dicha definición.

444. Un representante sugirió que, en caso de que continuaran los trabajos sobre el tema, se presentaran a la CDI las opiniones de los Estados y la información sobre el estado de las convenciones multilaterales en la materia. Otro representante sugirió que se recabaran también las opiniones de las propias organizaciones internacionales. Se hizo observar que en el cuestionario dirigido a las organizaciones internacionales en 1978 se había omitido la pregunta básica de si la codificación y el desarrollo del derecho sobre el tema eran necesarios y convenientes.

G. EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION

445. Varios representantes se refirieron en sus declaraciones a la importancia del tema relativo al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y a la urgencia de llegar a una solución aceptable de los problemas que planteaba el abastecimiento de agua dulce. Se lamentó que, debido a circunstancias que escapaban a su control, se hubieren producido demoras en los trabajos de la CDI sobre el tema y que, aparentemente, se había perdido el impulso. Se confiaba en que la CDI asignara una alta prioridad al tema en su labor futura.

446. Algunos representantes consideraron que el tema tenía la máxima urgencia y era uno de los más importantes que actualmente examinaba la CDI. Se tomó nota, en especial, del párrafo 287 del informe de la Comisión en que se hacía referencia a "la importancia que revestía la continuación de la labor sobre el tema con la mínima pérdida de impulso, habida cuenta de la necesidad de completar esta labor en el plazo más breve posible", y se expresaba la confianza de que la CDI podría llevar sus trabajos sobre el tema a una pronta, rápida y feliz conclusión, sin solución de continuidad. Se expresó la confianza de que se podría disponer de textos concretos para proceder a su examen en 1986.

447. Los representantes acogieron con agrado la designación del nuevo Relator Especial, Sr. Stephen C. McCaffrey.

448. Varios representantes manifestaron su acuerdo con las propuestas del Relator Especial sobre la manera en que la CDI debía proceder en sus trabajos. Se expresó satisfacción por el hecho de que la CDI hubiera previsto proseguir sus trabajos a partir de los progresos ya conseguidos y adelantar su labor mediante la aprobación provisional de proyectos de artículo. Dicho enfoque se consideró adecuado, habida cuenta de las complejidades del tema.

449. A fin de asegurar que su trabajo llegara a una conclusión feliz, la CDI y la Sexta Comisión debían tratar de hallar fórmulas que protegieran los intereses de todos los Estados. El nuevo proyecto de artículos que había de presentarse debía tener en cuenta las distintas observaciones ya formuladas y tratar de reconciliar las opiniones divergentes, a fin de obtener una aprobación general. También se expresó la esperanza de que la CDI pudiera establecer un equilibrio adecuado y basarse en la labor ya realizada hasta la fecha, evitando la tentación de abandonar conceptos clave que ya habían sido aceptados por la CDI.

450. También se hizo observar que, a la luz de la necesidad de completar la labor sobre el tema lo antes posible y de alcanzar soluciones generalmente aceptables, no debían ignorarse la práctica de los Estados y las normas consuetudinarias bien establecidas. Análogamente, se estimó oportuno recordar que, al aprobar su resolución sobre el derecho de los cursos de agua internacionales en 1970, la Asamblea General indicó que la Sexta Comisión había acordado que los estudios intergubernamentales y no gubernamentales debían ser tenidos en cuenta por la CDI al examinar el tema.

451. Un representante hizo observar que, en la fase actual, era necesario formular una observación respecto del objetivo que se perseguía. La CDI, en el párrafo 288 de su informe, había indicado que su tarea consistía en "hallar soluciones equitativas para todos los intereses y por lo tanto generalmente aceptables". Mientras que en el párrafo 273, la CDI había indicado que "era posible determinar ciertos principios de derecho internacional ya existentes y aplicables a los cursos de agua internacionales en general". Estas dos declaraciones, aparentemente paradójicas, no lo eran en realidad ya que la cuestión de los cursos de agua internacionales se refería simultáneamente a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional, en el sentido del Artículo 13 de la Carta.

452. Empero, algunos representantes consideraron que los esfuerzos debían centrarse en conseguir un equilibrio adecuado entre los derechos y los deberes de todos los Estados ribereños, objetivo éste que la CDI todavía no había conseguido. El tema no se prestaba a una codificación efectiva a menos que los esfuerzos se limitaran a la elaboración de directrices. Se expresaron dudas respecto de ciertos conceptos que figuraban en el proyecto de artículos actualmente propuesto. Se afirmó que era imposible establecer reglamentaciones universales. Como las obligaciones respecto del uso de los distintos cursos de agua internacionales variaban, debido a los distintos tipos de cursos de agua y a las distintas opiniones que existían al respecto, dichas obligaciones se prestaban más fácilmente a la codificación en acuerdos regionales, que a una convención internacional. Cada curso de agua tenía una naturaleza sui generis, y muchos Estados no estaban familiarizados con la noción de curso de agua internacional. No parecía existir ninguna necesidad de elaborar una convención; las directrices serían suficientes.

El único modo de definir un sistema fluvial internacional era mediante una convención entre los Estados ribereños. Las deliberaciones en el 37º período de sesiones de la CDI habían indicado la existencia de un conflicto sobre este punto entre sus miembros. Se dijo que el régimen jurídico de los cursos de agua debían desarrollarlo principalmente los Estados ribereños, a fin de determinar de manera adecuada los elementos específicos de dicho régimen. Por consiguiente, la CDI debía limitarse a formular recomendaciones generales que pudieran servir de ayuda a los Estados ribereños.

453. Un representante opinó que los miembros de la CDI habían hecho resaltar una vez más que el derecho relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación seguía siendo el más controvertido de los temas estudiados por la CDI. El Relator Especial había señalado a la atención el hecho de que no había consenso sobre las principales cuestiones planteadas por los artículos 1 a 9, remitidos al Comité de Redacción en 1984. Se dijo que sería conveniente que el nuevo Relator Especial hiciese un balance en su próximo informe y examinara, a la luz de los debates celebrados en la CDI, la Sexta Comisión y la Asamblea General, la cuestión de determinar, con un propósito de realismo y eficacia, si los trabajos de codificación tenían verdaderamente posibilidades de éxito. Dicho representante, como muchos otros, no estaba convencido de que la cuestión en su conjunto hubiera alcanzado un grado de madurez suficiente para ser susceptible de codificación, y el proyecto revisado de convención, compuesto de 41 artículos, que había presentado el anterior Relator Especial en su segundo informe (A/C.4/381), no había hecho sino confirmar sus reservas al respecto. Tanto desde el punto de vista formal como del de los conceptos que contenía, ese proyecto de artículos revisado tenía más el carácter de una resolución de la Asamblea General que de un verdadero instrumento jurídico. Algunos de los proyectos de artículo que en él figuraban sólo podían considerarse como directrices generales para los Estados, y no como normas obligatorias. Incluir directrices en un acuerdo denominado "acuerdo marco", tal como estaba previsto, no era ni factible ni útil. No había que perder de vista que la tarea principal de la CDI era promover la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional elaborando proyectos de artículos destinados a servir de base a futuros tratados que enunciaran derechos y obligaciones jurídicas. Quizá el derecho sobre la materia no se prestaba ni siquiera a la elaboración de un proyecto de acuerdo marco.

454. Sin embargo, otros representantes opinaron que, con base en la labor ya realizada, sería posible elaborar normas generales sobre los cursos de agua internacionales, además de normas para facilitar la cooperación entre los Estados ribereños con miras a mejorar la administración de dichos cursos de agua. Un representante expresó su asombro de que se hubieran expresado dudas en cuanto a la viabilidad del tema y su importancia fundamental para los Estados, lo que no había ocurrido en la CDI. La exigencia en términos absolutos de consenso crearía un clima propicio a las tensiones y al caos y estaría en contradicción con la obligación de los Estados de cooperar y con el principio de la buena vecindad. Habida cuenta de la escasez cada vez mayor de agua dulce, la única solución racional era su gestión óptima mediante la distribución justa y la cooperación que permitiera satisfacer en forma razonable las necesidades. La CDI había elaborado un proyecto de convención que servía de orientación para los Estados y convenía alentar esos trabajos y no obstaculizarlos con argumentos que parecían tener por única base las características físicas.

455. Se opinó que el proyecto de artículo sobre el tema podía considerarse como un acuerdo marco, que establecía los cimientos para ulteriores acuerdos sobre cursos de agua específicos. En vista de la diversidad de los cursos de agua internacionales desde el punto de vista de sus características físicas y de las necesidades humanas que satisfacían, sólo se debía tratar de principios generales en el plano internacional y se debía permitir a los Estados que concertaran acuerdos concretos respecto a los distintos ríos. No obstante, el proyecto debía contener principios que fueran lo suficientemente precisos y detallados para atraer a las partes y salvaguardar sus derechos a falta de un acuerdo concreto, especialmente con respecto a los derechos y obligaciones recíprocos de los Estados de cooperar en la gestión y administración comunes de los cursos de agua internacionales.

456. En cuanto a los principios generales que habían de reflejarse en la labor futura sobre el tema, se confió en que el proyecto de convención preparado por el Relator Especial sirviera de modelo para que los Estados elaboraran acuerdos sobre la materia, especialmente con miras a reconciliar la utilización conjunta de los cursos de agua internacionales con el principio de la soberanía plena sobre los recursos naturales. Se instó a la CDI a tener en cuenta los principios relativos a la soberanía de los Estados, el respeto a la soberanía permanente sobre los recursos naturales y las relaciones de buena vecindad. Según una de las opiniones expresadas, el derecho relativo a la soberanía permanente sobre los recursos naturales y el derecho de cada Estado a determinar el modo en que debían utilizarse los cursos de agua en su territorio tenían un carácter fundamental. También se opinó que los principios de conducta sobre los recursos naturales compartidos por dos o más Estados, elaborados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y aprobados por consenso en Nairobi en 1978, eran en extremo útiles para codificar el tema vital de que se trataba.

457. Algunos representantes tomaron nota con satisfacción de que, con respecto al proyecto de artículos propuesto por el anterior Relator Especial y remitido al Comité de Redacción en 1984, el actual Relator Especial tenía la intención de continuar la labor de su predecesor sin cambios radicales. Se afirmó que el anterior Relator Especial había establecido bases firmes para el trabajo futuro.

458. Sin embargo, otros representantes señalaron que no debía descartarse la posibilidad de discutir el contenido esencial de algunos de los proyectos de artículo ya presentados, habida cuenta de la importancia y complejidad del tema, y en vista de que no se había llegado a un consenso sobre algunas cuestiones importantes. Se manifestó interés en conocer la opinión del actual Relator Especial sobre las cuestiones principales suscitadas en los proyectos de artículo 1 a 9 propuestos por el anterior Relator Especial. La CDI no había podido examinar esos artículos y sus debates habían resultado únicamente en decisiones ambiguas. Además, los conceptos básicos relativos a la reglamentación futura habían cambiado tres veces en un breve período, lo que indicaba la necesidad de que se aclararan las cuestiones fundamentales. Se manifestaron serias dudas con respecto a esos proyectos de artículo debido a su ambigüedad y falta de claridad, provocadas por las diferencias conceptuales de enfoque. Se lamentó que se hubieran modificado dos de los conceptos básicos incluidos en anteriores versiones del proyecto de artículos: el concepto de "sistema" y el de "recurso natural compartido". La eliminación de ambos conceptos de las propuestas del Relator Especial anterior habían dejado sin justificación a varios otros proyectos de artículo que, según se instó, debían ser de nuevo objeto de un debate general.

459. Un representante señaló que el concepto de "curso de agua internacional", no se podía definir en términos generales. La única definición posible era por vía de un acuerdo entre determinados Estados ribereños. Sin embargo, también se opinó que debía partirse del reconocimiento del carácter unitario de los cursos de agua desde el punto de vista de la interdependencia de sus partes integrantes. La descripción de un curso de agua debía basarse fundamentalmente en el concepto de la unidad de los ciclos hidrológicos, y el carácter internacional de los cursos de agua debía determinarse según el criterio de su extensión geográfica por más de un Estado y no simplemente por el del empleo de sus aguas. Según esta opinión, la introducción del concepto de relatividad en la definición del carácter internacional de un curso de agua no era aceptable. Ese concepto era perjudicial para los intereses de los Estados río abajo del curso de agua y se basaba en el supuesto erróneo de que teóricamente un Estado podía utilizar partes de un curso de agua sin que resultara afectada su ulterior utilización por otro Estado. Sería lógico considerar un curso de agua internacional como un recurso natural compartido sujeto al principio de la distribución equitativa.

460. Comentando sobre determinados proyectos de artículo propuestos por el anterior Relator Especial, un representante consideró que era preciso corregir la vaguedad del artículo 4; que el artículo 5 tenía un carácter original, particularmente el párrafo 2, y que había que examinar cuestiones sustantivas; que el proyecto de artículo 8 planteaba un problema de equidad, ya que no tenía en cuenta muchos factores de excepcional importancia para la distribución de las aguas de un curso de agua internacional, y el factor demográfico no siempre era un factor importante, y que debía aplazarse el examen del artículo 9, ya que estaba relacionado con el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de los actos no prohibidos por el derecho internacional.

461. Otro representante señaló que le preocupaba la inclusión de una serie de factores que determinarían la utilización "razonable y equitativa" de los usos de los cursos de agua internacionales. El objetivo era armonizar las necesidades de todas las partes y la disponibilidad general de los recursos de agua. Habida cuenta de la viabilidad técnica de la retención y almacenamiento del agua, o de la desviación del curso natural de un curso de agua internacional, se debían tener en cuenta todos los factores que menoscaban la disponibilidad general del agua. Una consecuencia lógica del principio de la utilización equitativa de las aguas de un curso de agua internacional sería la de prohibir no solamente su uso por parte de un Estado ribereño, y cualquier otro tipo de actividades de ese Estado, que pudiera producir "daños considerables" en los derechos o intereses de otro Estado ribereño, sino también todo empleo o actividades que perjudicaren a algún Estado ribereño. Todo acuerdo sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación debía incluir necesariamente una lista de los factores que causarían daños considerables a otro Estado ribereño, o tuvieran consecuencias perjudiciales para éste.

462. Un representante opinó también que sería útil establecer un grupo ad hoc para examinar el tema.

H. OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISION

1. Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional

463. Varios representantes acogieron con beneplácito el nombramiento del Sr. Julio Barboza como Relator Especial sobre el tema "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional".

464. Se indicó que la CDI había recibido con reconocimiento el informe preliminar del Relator Especial. También se tomó nota con satisfacción de que el Relator Especial no tenía la intención de reanudar el debate general sobre el tema y que pretendía continuar los trabajos de conformidad con los enfoques aceptados. Se opinó que aunque apenas se había iniciado la elaboración del proyecto de artículos, la estructura conceptual del tema parecía completa. Empero, se hizo observar que el Relator Especial había planteado ciertas cuestiones sustantivas sobre las que tal vez deseara proponer cambios, que todavía no había detallado.

465. Se formularon varias observaciones de carácter general sobre el tema.

466. Varios representantes se refirieron a la importancia del tema que, a su juicio, tenía un papel único que desempeñar en el derecho internacional contemporáneo. Señalaron que el tema requería mayor atención y que era necesario establecer, por ejemplo, la medida en que se había consolidado el derecho internacional en la esfera de la energía nuclear y otras esferas en que se habían registrado progresos tecnológicos excepcionales.

467. Se opinó que, a falta de una convención internacional especial, no podía hallarse en el derecho internacional general una base indiscutible para interponer una reclamación por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, ya que el concepto sic utere tuo ut alienum non laedas no constituía un principio general de derecho internacional. Empero, se indicó que existía un margen suficiente en la práctica actual para elaborar dicho concepto.

468. Se opinó que la esencia del tema era subrayar los principios de buena vecindad y de cooperación. Se hizo observar que se alentaba, pero no se obligaba, a los Estados a concertar acuerdos para impedir, y en caso necesario reparar, los daños transfronterizos cuando cabía prever efectos perjudiciales. La responsabilidad del Estado de la fuente no quedaba comprometida excepto cuando dicho Estado se negaba a asumir su deber de cooperación.

469. No obstante, se opinó que los límites específicos del tema todavía estaban por definir, y se hizo referencia a preocupaciones anteriores en cuanto al enfoque amplio que había presidido el examen del tema. Se dijo que era necesario examinar más a fondo los objetivos que había que conseguir y el modo de lograrlos.

470. Se hizo observar que en virtud del derecho internacional contemporáneo no podía generarse responsabilidad por actos no prohibidos por el derecho internacional, excepto en virtud de un acuerdo entre los Estados.

471. Se opinó que la Comisión debía continuar su estudio del tema con miras a establecer un equilibrio adecuado entre la libertad de acción de los Estados y el derecho a obtener una compensación adecuada por los daños causados por actividades lícitas.

2. Programa y métodos de trabajo de la Comisión

472. Algunos representantes expresaron su satisfacción en general con las conclusiones e intenciones de la Comisión de Derecho Internacional con respecto a su programa, procedimientos y métodos de trabajo, que se reflejan en los párrafos 297 a 306 de su informe. Se acogieron con agrado los esfuerzos hechos por la CDI para mantener en estudio la cuestión de su programa y sus métodos de trabajo; la sección B del capítulo VIII del informe de la CDI fortalecía la confianza en ese proceso. Se dijo que el informe demostraba que la CDI podía adaptar sus métodos de trabajo y a la vez mantener un elevado nivel de calidad en lo relativo a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

473. Algunos representantes tomaron nota con satisfacción de que la CDI hubiera creado un Grupo de Planificación cuya actuación le permitiría utilizar su tiempo en forma más flexible y racional. Se instó a la CDI a que siguiera examinando sus métodos de trabajo con un criterio abierto.

474. Sin embargo, algunos representantes se refirieron a la lentitud con que se habían desarrollado los trabajos sobre determinadas cuestiones e instaron a la CDI a que mejorara sus métodos de trabajo. Se dijo que todos los miembros de la CDI debían participar activamente y aportar su experiencia. No obstante, se señaló que el hecho de que desde hacía varios años, la CDI no hubiera podido presentar a la Asamblea General una serie de artículos definitivos sobre los temas que examinaba no era, en sí mismo, motivo de preocupación. La calidad de los trabajos de la CDI se debía esencialmente a la prudencia y la precisión con que siempre se habían llevado a cabo sus deliberaciones. Acelerar sus trabajos a expensas de la calidad de sus resultados ciertamente no sería beneficioso para el desarrollo y la codificación del derecho internacional. Además, se afirmó que los trabajos de la CDI podrían progresar con mayor rapidez si recibieran apoyo suficiente para llevarlos a buen fin.

475. Un representante consideraba que sería oportuno que el Grupo de Planificación de la CDI reconsiderara los métodos de trabajo de ésta, ya que su eficacia tendía a disminuir de manera inquietante. La CDI y la Sexta Comisión debían esforzarse por mejorar la organización de los trabajos de la CDI y estudiar la manera de mejorar la elaboración de los documentos, así como la posibilidad de que los relatores especiales abordaran sus temas con mayor precisión. Al elegir los temas que debía estudiar la CDI, la Sexta Comisión debía evitar los temas sobre los que las divergencias políticas fueran insuperables y la CDI, por su parte, debía remitir esos temas a la Sexta Comisión. No correspondía a los relatores especiales ni a la CDI en su conjunto solucionar de manera interna y unilateral todas las dificultades que planteaba un tema. La CDI había trabajado concienzudamente y con perseverancia, pero, si bien había examinado todos los temas de su programa a excepción del tema 8, el tiempo parecía haber estado mal distribuido. Por consiguiente, su delegación aprobaba la decisión de la CDI de incluir en el programa de sus períodos de sesiones futuros el examen de su programa y de sus métodos de trabajo.

476. Algunos representantes también consideraban que el programa de la CDI estaba sobrecargado y se refirieron a la cuestión de que la CDI examinara en cada período de sesiones todos los temas de su programa. Se señaló que, debido a que la CDI había tratado de examinar todos los temas de su recargado programa en cada período

de sesiones, en los últimos años sólo había podido elaborar un pequeño número de proyectos. También se dijo que el hecho de que el programa estuviera sobrecargado explicaba que transcurrieran largos períodos entre el comienzo de los trabajos sobre un tema y la conclusión del proyecto. No eran raros los cambios de relatores especiales o de la composición de la CDI, lo que retrasaba aún más los trabajos. También se formularon observaciones con respecto al papel de la Asamblea General al remitir nuevos temas a la CDI para su examen (véase la sección A, supra). Algunos representantes consideraban que sería conveniente que la CDI centrara su atención en un número menor de temas en lugar de tratar de abarcar todos los temas en cada período de sesiones. De esa forma se ayudaría también al Comité de Redacción a adelantar parte de sus trabajos atrasados.

477. Sin embargo, se subrayó la importancia y complejidad de los temas estudiados por la CDI y la existencia de zonas tangenciales, o al menos la posibilidad de que existieran tales zonas, entre esos temas. Las zonas tangenciales reales o potenciales dificultaban los problemas de fondo, y había que congratularse de que los temas se examinaran simultáneamente, con lo que se reducía el peligro de una falta de coherencia entre los distintos proyectos. También se señaló que consagrar una atención igual a cada uno de los temas del programa no debía implicar la disminución del número de propuestas concretas que el Comité de Redacción debía hacer y la CDI debía aprobar.

478. Al presentar el proyecto de resolución relativo al informe de la CDI, el portavoz de los patrocinadores señaló que se había propuesto la inclusión en el proyecto del siguiente párrafo dispositivo: "Insta a la CDI a que organice su labor escalonando el examen de algunos de los temas que figuran en su actual programa de trabajo, lo cual permitiría examinar con mayor detenimiento sus informes". No obstante, el portavoz dijo que se había llegado a la conclusión de que sería conveniente postergar el examen de esa sugerencia tan útil hasta el siguiente período de sesiones de la Asamblea General.

479. En cuanto a la planificación del programa de trabajo para el 38° período de sesiones de la CDI, que se celebrará en 1986, los representantes expresaron su satisfacción en general con las intenciones de la CDI indicadas en los párrafos 298 y 299 de su informe. Se señaló que el período de sesiones celebrado en 1985 había puesto a la CDI en condiciones de concluir en 1986 en forma positiva los trabajos del quinquenio en curso. Se consideró útil que la CDI centrara su atención en los temas respecto de los cuales fuera conveniente culminar cuanto antes la codificación o cuyo estudio estuviera lo suficientemente adelantado. Se expresó la esperanza de que la CDI completara en su 38° período de sesiones su primera lectura del proyecto de artículos sobre los temas del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. También se observó que en su informe la CDI había reconocido que sería muy conveniente completar la primera lectura de las partes segunda y tercera del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

480. Un representante consideraba optimista la esperanza expresada por la CDI en su informe de completar la primera lectura de los proyectos de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus

bienes en su próximo período de sesiones, antes de la expiración del mandato actual de sus miembros. En cuanto al deseo expresado por la CDI de completar igualmente la primera lectura de las partes segunda y tercera del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, ese representante dijo que la expresión utilizada por la CDI hacía pensar que tenía pocas esperanzas de lograrlo.

481. Un representante expresó la esperanza de que la CDI redoblara sus esfuerzos en el siguiente período de sesiones para concluir sus trabajos sobre los temas cuyo estudio estaba suficientemente adelantado, y deseaba que hallara el tiempo necesario para estudiar la posibilidad de proponer nuevos programas de trabajo, que debían tener un vasto alcance y anticipar las necesidades fundamentales en la esfera de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en la linde del siglo XXI.

482. Con respecto a la cuestión de la documentación de la CDI, se expresó la opinión de que no era lo suficientemente concisa, lo que obstaculizaba la comprensión y entrañaba gastos inútiles. También se expresó la esperanza de que la CDI hiciera un esfuerzo para que su informe se distribuyera antes. Además, algunos representantes se refirieron a la necesidad de que mejorara la calidad de los documentos en español, en especial de las traducciones.

483. Un representante dijo que la presentación en el informe de la CDI de los trabajos sobre un tema a base de exponer la secuencia de dichos trabajos en el seno de la CDI no facilitaba su comprensión. Si bien era evidente que la CDI necesitaba abordar su labor en distintas etapas, cabía preguntarse si no sería viable adoptar, en la preparación del informe de la CDI, una metodología en virtud de la cual, en algún lugar del informe, se ofreciera la presentación del Relator Especial sobre un artículo determinado, junto con los comentarios, el examen de dicho artículo por la CDI, las subsiguientes revisiones que pudiera haber efectuado el Relator Especial, y la labor del Comité de Redacción sobre el artículo. Si dicho enfoque no fuera técnicamente posible, sería conveniente adoptar una metodología de presentación lo más parecida posible.

484. Otro representante recordó que, en el pasado, los comentarios de los relatores especiales sobre temas tratados muy satisfactoriamente por la CDI constituían discursos eruditos sobre las normas de derecho internacional pertinentes. A su juicio, era evidente que ese no era el carácter de los comentarios sobre algunos de los temas que estudiaba actualmente la CDI. Dichos comentarios apenas pasaban de ser resúmenes de las opiniones expresadas en el curso de los debates que, en el peor de los casos, oscurecían más que aclaraban el significado de la disposición que se examinaba.

485. Los representantes que se refirieron a la cuestión del Anuario de la Comisión de Derecho Internacional expresaron preocupación por los retrasos en su publicación. Esos retrasos eran sumamente lamentables, pues el diálogo necesario entre la CDI y los expertos jurídicos de los Estados sólo era posible si éstos tenían acceso a los resultados de los trabajos de la CDI. Se consideró esencial que el Anuario se publicara cuanto antes y se expresó la esperanza de que la Secretaría tomara todas las medidas necesarias al respecto.

486. También se expresó apoyo por la publicación de una versión revisada y actualizada del valioso material de referencia titulado La Comisión de Derecho Internacional y su obra.

3. Cooperación con otros organismos

487. Los representantes acogieron con agrado la cooperación constructiva existente entre la Comisión de Derecho Internacional y organismos regionales que realizan actividades en la esfera del derecho internacional, a saber, la Comisión Árabe de Derecho Internacional, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y el Comité Jurídico Interamericano.

4. Conferencia en memoria de Gilberto Amado

488. Se expresó reconocimiento al Gobierno del Brasil por haber hecho posible la celebración en 1985 de la Conferencia en memoria de Gilberto Amado.

5. Seminario sobre derecho internacional

489. Los representantes destacaron la importancia y utilidad, sobre todo para los nacionales de los países en desarrollo, del Seminario sobre derecho internacional celebrado durante los períodos de sesiones de la CDI, que daba a los participantes la oportunidad de conocer mejor la labor de la CDI, así como la de otros órganos y organizaciones internacionales de las Naciones Unidas en Ginebra. Algunos representantes expresaron la opinión de que en la selección de los participantes se debía procurar que tuvieran la oportunidad de asistir al Seminario candidatos calificados de todas las regiones, en particular de todas las regiones en desarrollo. Se rindió homenaje a los gobiernos que seguían proporcionando becas. Los representantes de algunos Estados indicaron que, al igual que en el pasado, sus gobiernos iban a proporcionar becas para que pudieran asistir al Seminario nacionales de los países en desarrollo. Se expresó la esperanza de que también se pudiera obtener financiación de otras fuentes.

490. Se expresó preocupación con respecto a las dificultades financieras que amenazaban la celebración en el futuro de seminarios sobre derecho internacional. Se hizo un llamamiento a los Estados que habían aportado contribuciones generosas en el pasado para que aumentaran su cuantía, a fin de que se pudiera seguir organizando el Seminario sin interrupciones. Además, se instó a otros gobiernos que poseían los recursos necesarios a que consideraran seriamente la financiación del Seminario.

491. El representante de un país en desarrollo hizo un llamamiento a otros países en desarrollo para que siguieran el ejemplo de su país aportando al menos contribuciones simbólicas periódicamente para sufragar el costo de los seminarios sobre derecho internacional celebrados en combinación con los períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional. Los seminarios beneficiaban principalmente al mundo en desarrollo. La aportación de contribuciones periódicas, por pequeñas que fuesen, constituirían un reconocimiento simbólico de su valor.

Notas

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/40/10).

2/ Ibid., cuadragésimo período de sesiones, Sexta Comisión, sesiones 23a. a 36a., 46a. y 47a.

3/ El tema 133 fue examinado por la Sexta Comisión en sus sesiones 23a. a 36a. y 50a., celebradas del 28 de octubre al 12 de noviembre y el 2 de diciembre de 1985. Ibid., sesiones 23a. a 36a. y 50a.
